TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/84/2025-1 Y ACUMULADOS.

ACTORES: CIUDADANAS [redacted], Y [redacted], ASÍ COMO LOS CIUDADANOS [redacted] Y [redacted], EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE [redacted] Y [redacted].

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA, mediante la cual se resuelven los Juicios para la protección de los derechos político electorales, identificados con el número **TEEM/JDC/84/2025-1** y sus acumulados **TEEM/JDC/85/2025-1, TEEM/JDC/86/2025-1, TEEM/JDC/87/2025-1, TEEM/JDC/88/2025-1** y **TEEM/JDC/89/2025-1**, promovidos por las ciudadanas [redacted] y [redacted], así como por los diversos ciudadanos [redacted] y [redacted] en sus calidades respectivas de [redacted] en contra de diversas actos y omisiones que contravinieron los derechos políticos electorales de dichos ciudadanos —derivado de que no los convocaron a sesiones de cabildo, en que no les han cubierto sus salarios, dietas, gastos de gestión social y representación, en que no les han suministrado oficinas adecuadas y material de oficina, en que no los han invitado a eventos institucionales en su calidad de integrantes del cabildo, entre otros, así como por la comisión de conductas que constituyeron violencia política de género en contra de las actoras—, así como en contra de la comisión de diversas conductas supuestamente constitutivas de violencia política en razón de género, atribuidas a los ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano, Liliana Piedra Mancilla Marcos, Albino Jorge Mata, Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Gustavo Rivera**

[1] En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo mención en contrario.

Benítez, Erick Jonathan Cangas García, Emma Morales Rojas y **Cesar Gómez García,** en sus calidades respectivas de Presidente, Regidora, Regidores, Secretario Municipal, Tesorero, Directora Jurídica y Director de Recursos Humanos, todos de la Alcaldía citada con antelación.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

actores	ciudadanos [redacted] y [redacted] en sus calidades respectivas de [redacted] del [redacted]
Ayuntamiento	Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Directora Jurídica del Ayuntamiento	ciudadana Emma Morales Rojas
Fiscalía	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
juicio ciudadano	juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Ponencia Instructora	Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Presidente Municipal del Ayuntamiento	ciudadano José Carlos Jiménez Ponciano
Representante común de los actores	ciudadana [redacted] en su calidad de [redacted]
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretario Municipal del Ayuntamiento	ciudadano Gustavo Rivera Benítez

TECA	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Tesorero Municipal del Ayuntamiento	ciudadano Erick Jonathan Cangas García
Tribunal Electoral o Tribunal Comicial	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política en razón de género

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que los actores hicieron en sus escritos respectivos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del cargo. Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, los actores tomaron protesta como Síndica y Regidores del Ayuntamiento, para el periodo 2025-2027.

2. Juicio ciudadano local. Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco, los actores interpusieron las demandas respectivas de los presentes juicios ciudadanos, en contra de diversos

3. Actuaciones del Tribunal Electoral.

1. Registro y turno[2]. Mediante proveídos de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco, el Presidente del Tribunal Electoral actuando ante el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional, tuvo por recibidos los presentes juicios ciudadanos, ordenó el registro respectivo y, por último, dio cuenta al Pleno de este Tribunal para que resolviera lo

[2] Actuaciones procesales que obra de manera respectiva a fojas 741, 894, en los Tomos I y II del expediente.

conducente, atendiendo a que se advirtió la posible actualización de una causal de acumulación.

2. Acumulación[3]. Por medio del acuerdo plenario de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano jurisdiccional decretó la acumulación de los presentes juicios ciudadanos, en virtud de que los actores combatieron los mismos actos reclamados; derivado de lo anterior, se ordenó que se turnaran los juicios de referencia a la Ponencia Instructora para su sustanciación y resolución, lo cual tuvo verificativo por medio del oficio número TEEM/SG/588/2025[4], de fecha cuatro de noviembre del año citado, signado por el Secretario General.

3. Auto de radicación[5]. El día siete de noviembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora en primer término, radicó los presentes juicios ciudadanos; en segundo lugar, reservó la admisión de dichos medios impugnativos hasta en tanto el Pleno de este Tribunal no se pronunciara respecto de las medidas cautelares y de protección solicitados por los actores por medio de sus respectivos escritos de demanda y, por último, dio cuenta a dicho órgano colegiado para que decretara lo conducente respecto de las peticiones referidas.

4. Medidas cautelares y de protección[6]. Por medio del acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal, por un lado, declaró como improcedente la medida cautelar solicitada en que se suspendiera y, por el otro, impuso las medidas de protección a favor de los actores, con la finalidad de que se garantizara a éstos el ejercicio efectivo de las funciones inherentes a los cargos que ostentan.

[3] Actuación procesal que obra de la foja 898 a la 901, en el Tomo II del expediente
[4] Oficio que obra en original a foja 904 en el expediente en que se actúa.
[5] Actuación procesal que obra de la foja 905 a la 908, en el Tomo II del expediente.
[6] Actuación procesal que obra de la foja 920 a la 932, en el Tomo II del expediente.

5. Auto de admisión[7]. Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora en primer término, admitió a trámite los presentes juicios ciudadanos; en segundo lugar, dio vista a los actores para que nombraran apoderado judicial conjunta o representante común, atendiendo a que se advirtió que ejercitaron las mismas pretensiones; en tercer lugar, admitió las pruebas ofrecidas por la actora; en tercer lugar, requirió a las autoridades responsables, con la finalidad de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra, mediante la remisión respectiva de sus informes justificativos, de conformidad con lo establecido en el ordinal 342, párrafo primero, del Código Electoral; en cuarto lugar, decretó que no se presentaron escritos de Terceros interesados y, por último, reservó la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas por los actores, hasta en tanto no se rindieran los informes justificativos.

6. Rendición de informes justificativos[8]**.** Por medio de auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora en primer término, tuvo a las autoridades responsables remitiendo sus respectivos informes de cumplimiento de las medidas de protección impuestas a favor de los actores, y dando contestación a las demandas que éstos interpusieron en su contra, mediante la remisión de sus respectivos informes justificativos; en segundo lugar, se tuvo a los actores designado Representante común y abogados patronos; en tercer lugar, se ordenó dar vista a dicha Representante para que manifestaran lo que al derecho de los actores conviniese, en relación con el contenido tanto de los informes justificativos como de los informes de cumplimiento de las medidas de protección, éstos último rendidos tanto por las autoridades responsables como por la ciudadana **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente adscrita a la Fiscalía; en cuarto término, se dio vista a las autoridades responsables para que unificaran su personería, por lo cual, deberían de

[7] Instrumental de actuaciones que obra de la foja 982 ala 988, en el Tomo II del expediente.
[8] Constancia procesal que obra de la foja 1,163 a la 1,173, en el Tomo III del expediente.

señalar representante común o apoderado judicial, en virtud de que por medio de los informes justificativos esgrimieron las mismas excepciones y defensas; en quinto término, se requirió a la funcionaria ministerial citada con antelación, para que informaran lo conducente respecto al cumplimiento de las medidas de protección personales decretados a favor de los actores; por último, reservó la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

7. Vistas[9]**.** Mediante auto de fecha cuatro de febrero, la Ponencia Instructora en primer término, tuvo a la Representante común de los actores dando contestación en tiempo y forma a la vista que se le concedió por medio del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco; en segundo término, se tuvo a las autoridades responsables designando Apoderado judicial conjunto; en tercer lugar, se ordenó dar vista la Representante común de los actores, para que manifestaran lo que al derecho de los actores conviniese, en relación con el segundo informe de cumplimiento de las medidas de protección, rendido por la ciudadana **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente adscrita a la Fiscalía, así como con los documentos que las autoridades presentaron en alcance de sus informes justificativos; en cuarto lugar, se dio vista al Apoderado judicial de las autoridades responsables, con el objeto de que se pronunciara respecto del ofrecimiento de las pruebas supervenientes ofertadas por la Representante común citada, por medio del ocurso presentado ante este Tribunal el día veintiséis de enero y, por último, reservó la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes, tanto en lo relativo a la controversia principal como del cumplimiento de las medidas de protección impuestas a favor de los actores.

8. Auto de admisión de pruebas[10]. Con fecha veinticinco de marzo, la Ponencia Instructora tuvo en primer término, tanto a la Representante común como al Apoderado judicial de las autoridades demandadas,

[9] Constancia procesal que obra de la foja 2,283 a la 2,291, en el Tomo IV del expediente.
[10] Actuación procesal que obra de la foja 2,733 a la 2,750, en el Tomo V del expediente.

dando contestación a las vistas que se les concedieron de manera respectiva, por medio del auto de fecha cuatro de febrero; en segundo lugar, se pronunció respecto al ofrecimiento de los medios de prueba ofertados por las partes procesales; en tercer lugar, comisionó a la Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a dicha Ponencia, para que certificara el contenido y la existencia de diversas ligas electrónicas que los actores ofrecieron como medios de prueba; por último, dio vista a las partes con la finalidad de que objetaran las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas ofrecidas por su contraparte respectiva.

9. Contestación a la vista de objeción de pruebas[11]**.** A través del auto de fecha dos de junio, la Ponencia Instructora, tuvo a la Representante común como al Apoderado judicial de las autoridades demandadas, objetando en tiempo y forma las probanzas las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas ofrecidas por su contraparte respectiva, atendiendo a la vista que se les concedió por medio del auto de fecha veinticinco de marzo; por otro lado, se dio vista a los Representantes de las partes, para manifestaran lo que al derecho de sus representados correspondiera, en relación con el contenido del acta circunstanciada de la fecha primera citada, mediante la cual, la Secretaria Instructora "A" y Notificadora a dicha Ponencia, documentó la diligencia probatoria de inspección judicial, a través de la cual se certificó el contenido y la existencia de diversas ligas electrónicas que los actores ofrecieron como medios de prueba.

10. Nueva designación de Apoderado judicial[12]**.** Con fecha treinta de junio, la Ponencia Instructora, tuvo tanto a la Representante común de los actores como al Apoderado judicial de las autoridades demandadas, pronunciándose respecto del contenido del acta de inspección judicial de la fecha dos de junio, levantada por la Secretaria Instructora "A" y Notificadora de dicha Ponencia, atendiendo a la vista que se les concedió

[11] Actuación procesal que obra de la foja 2,811 a la 2,814, en el Tomo V del expediente.
[12] Actuación procesal que obra de la foja 2,934 a la 2,939, en el Tomo V del expediente.

a través del auto citado en el numeral anterior; por otro lado, se tuvo a las autoridades responsables revocando tanto a su Apoderado judicial como su domicilio procesal y designado unos nuevos; por último, se dio vista a la Representante común de los actores, con la finalidad de que manifieste lo que al derecho de sus representados convenga, en relación con el ofrecimiento de las pruebas supervenientes hecha por el Apoderado judicial de las autoridades responsables, por medio del libelo presentado el día ocho de junio.

11. Contestación de vista[13]**.** Con fecha catorce de agosto, la Ponencia Instructora, tuvo a la Representante común de los actores dando contestación a la vista que se les concedió a través del auto de fecha treinta de junio; por otro lado, atendiendo al principio de economía procesal, se reservó la oportunidad procesal para que en su momento, el Pleno de este Tribunal se pronunciara respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas por el Apoderado judicial de las autoridades responsables, por medio del libelo presentado el día ocho de junio, hasta el momento en que se dictara la sentencia de fondo respectiva.

12. Cierre de instrucción [14]**.** Con fecha catorce de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, dejando los presentes autos en estado de resolución, y se ordenó que se dictara la sentencia definitiva respectiva, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inhibición de competencia.

2. 1. Gastos de representación y de gestión social.

De la lectura íntegra de los escritos iniciales de demandas, se advierte por un lado, que los actores [redacted].

[13] Actuación procesal que obra de la foja 2,934 a la 2,939, en el Tomo V del expediente.
[14] Actuación procesal que obra a fojas 771 a la 774, dentro del Tomo I del sumario en que se actúa.

mediante sus respectivos escritos de demanda, manifestaron que del periodo comprendido del mes de enero al mes de agosto del año dos mil veinticinco, les fue cubierta de manera respectiva de $5, 000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) mensuales para gastos de apoyo ciudadano, más estos dejaron de pagárseles a partir del mes de septiembre de dicha anualidad derivado de lo cual, estimaron que se les adeudaba por dicho concepto el monto total que ascendía a $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.).

Por su parte, las actoras [redacted] refirieron en respectivos escritos de demanda, que las autoridades citadas les adeudaban la diversa cantidad de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), por el mismo concepto al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto de la cuestión de las retribuciones de servidores públicos de elección popular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que ésta es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011[15], de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN**

[15] **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."

DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo 1, de la Constitución General señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

No obstante, dentro del mismo precepto se refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; precisando que de ello quedan exceptuados los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Una vez expuesto lo anterior este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo del ordinal 388[16] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[17], del Código Electoral, así como de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.450 C (10a.)[18], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

[16] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"
El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral."

[17] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[18] **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**
Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento

Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."**, estima que constituye un hecho notorio, el contenido del "Presupuesto de egresos del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio presupuestal comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2025", el cual fue publicado en la segunda sección, del ejemplar número seis mil quinientos cincuenta y cuatro (6,554)[19], de fecha veintinueve de abril, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativo a su sexta época — páginas 35 a la 42—, cuyo artículo 15, en su parte relativa a las consideraciones al tabulador y asignaciones adicionales al mismo, dispone que se autorizaban gastos por gestión social hasta por un monto de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.) mensuales, los cuales, dada su naturaleza la comprobación del gasto se acreditarían con recibo simple de Tesorería, tal y como se muestra en la captura de pantalla de la página 40 del ejemplar citado, que se inserta a continuación:

de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.
Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2023779; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3367; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[19] Consultable en la liga electrónica: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6554_2A.pdf.

TABULADOR SALARIOS BRUTOS 2026

Consideraciones al tabulador y asignaciones adicionales al mismo

• El tabulador de Pensiones se ajustará de acuerdo al decreto respectivo de cada uno de los pensionados y al convenio que celebren el H. ayuntamiento y los pensionados.

• Para el caso de que un funcionario asuma la responsabilidad de encargo de despacho de las direcciones y/o secretarias del Ayuntamiento Indígena del Municipio de Xoxocotla, Morelos, se aprueba un tabulador adicional en forma de compensación al puesto que desempeña de hasta el 80% del tabulador que perciba.

• Para el caso del personal que se realice trabajos extraordinarios, se autoriza otorgar una compensación adicional al tabulador asignado conforme a los montos que apruebe el presidente municipal.

• Se autoriza gastos por gestión social hasta por $10,000.00 mensuales, y dada su naturaleza la comprobación del gasto se hará con recibo simple de tesorería.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan las Proyecciones de finanzas públicas y los resultados de las finanzas públicas de conformidad con los formatos que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

De los Servicios Personales

Artículo 17. El gasto de servicios personales que refleja el presupuesto de egresos, contiene el total de remuneraciones fijas y los pagos fijos conforme al tabulador correspondiente y sus consideraciones respectivas.

Artículo 18. Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere este presupuesto de egresos, percibirán las remuneraciones determinadas en el tabulador de sueldos y salarios y sus consideraciones y asignaciones adicionales al mismo.

De los Servicios Profesionales bajo el Régimen de Asimilados a Salarios

Artículo 19. Se faculta al Presidente Municipal para que de acuerdo a las necesidades de servicio de la administración pública municipal y atendiendo a la suficiencia presupuestal, contrate servicios profesionales bajo el régimen de asimilados a salarios para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y de manera discrecional fije la retribución que, de acuerdo al tabulador en categoría de asimilado a salarios aplicable, habrá de pagarse al prestador del servicio en estricta congruencia con las actividades que le sean encomendadas.

CAPÍTULO III.

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.

Artículo 20. Para efectos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la Misma del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere para el municipio Indígena de Xoxocotla, serán los siguientes:

SERVICIOS

Monto máximo de cada servicio para adjudicación directa	Monto máximo de cada servicio para adjudicación mediante invitación a tres personas
1,000,000.00	4,800,000.00

OBRA

Monto máximo de cada obra para adjudicación directa	Monto máximo de cada obra para adjudicación mediante invitación a tres contratistas
2,500,000.00	8,000,000.00

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Municipio Indígena de Xoxocotla, se abstendrá de realizar adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios relacionados con la obra pública cuando no cuenten con la autorización previa por parte de la tesorería municipal, en términos de las disposiciones aplicables.

La autorización de la tesorería municipal estará sujeta a la suficiencia presupuestal, en la inteligencia de que la liberación de los recursos se efectuará conforme a las disponibilidades financieras. Se podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al municipio cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional.

Artículo 21. Para efectos del artículo 33 del Reglamento de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios para el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los procedimientos a que dicha disposición se refiere, serán los siguientes:

Pudiendo apreciarse, de una mera lectura de lo establecido en la porción normativa referida, que los gatos de gestión social, cuya omisión de pago es demandada por los actores, constituyen gastos sujetos a comprobación, ya que para solicitar su reintegro o reembolso, el servidor público que practicó la erogación debería de exhibir ante la administración municipal, el recibo simple de Tesorería respectivo, por lo cual se estima que dichos gastos no forman parte de sus remuneraciones propiamente dichas.

De ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral el derecho político-electoral de los actores a ser votados en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración derivado del gasto de apoyo ciudadano, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste, ya que la cuestión relativa a la falta de pago o reembolso que la actora refiere en su demanda no constituye una materia litigiosa que pueda ser impugnada mediante la jurisdicción electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución General, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales, como lo sostuvieron las autoridades responsables en sus informes justificativos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el ordinal 19[20] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria

[20] "ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

en términos del artículo 318, párrafo segundo[21], del Código Electoral, debe inhibirse de conocimiento de dicha cuestión litigiosa, ya que la falta del reembolso que se reclama no es de naturaleza electoral, sino que se relaciona con la administración económica de un Municipio, lo cual debería controvertirse mediante la vía administrativa respectiva.

Por ende, es que, si dichos reembolsos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, resulta improcedente que este órgano jurisdiccional electoral realice el análisis correspondiente, al carecer de la competencia por materia idónea.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la aplicación analógica de la jurisprudencia número 11.T. J/22,[22] emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de la voz "**SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL".**

Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga, de conformidad con el criterio sostenido en el expediente **SX-JDC/101/2019** y sus acumulados **SX-JE-62/2019, SX-JDC-964/2018, SX-JE-179/2018** y **SX-JDC-98/2023.**

[21] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[22] **"SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL.**
Es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo **84**, dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuotas, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su trabajo; empero, para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es indispensable, que se entregue a cambio del trabajo, lo que no ocurre con el automóvil, viáticos y gastos de representación, pues lo que al empleado se le entregaba por los conceptos anotados, se le proporcionaba sólo para que, con mayor eficacia, pudiera desempeñar sus labores fuera de su oficina o inclusive de su residencia habitual, no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino fundamentalmente, para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tuvo que hacer por verse en la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del local de la empresa."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 177141; Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1363; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

Sin que pueda estimar que la anterior inhibición de competencia para conocer de un aspecto de la controversia planteada por los actores, vulnere su derecho de acceso a la justicia, porque para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre tales exigencias, se encuentra la competencia, la cual según la definición contenida en el arábigo 18[23] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 318, párrafo segundo[24], del Código Electoral, constituye el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales les corresponde de acuerdo con los mandatos de la legislación aplicable.

Por último, atendiendo a que en líneas anteriores del presente apartado se ha concluido que la falta del reembolso que se reclama no es de naturaleza electoral, sino que se relaciona con la administración económica de un Municipio, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía que estimen conducente.

2. 2. Omisión de pago respecto de las prestaciones laborales-burocráticas de los subordinados de los actores.

Por otro lado, de los ocursos iniciales de demanda, este Tribunal aprecia que los actores manifestaron por un lado, que el Tesorero del Ayuntamiento retuvo de manera ilegal los salarios del personal respectivo a su cargo, referentes a la segunda quincena del mes de julio del año dos mil veinticinco, debido a que el Presidente Municipal de dicha Alcaldía les ordenó que debían de presentarse a laborar los días de faenas durante

[23] "ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley"

[24] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

fines de semana, lo cual no forma parte de sus atribuciones y, por el otro, que tanto el funcionario antes citado como el Presidente Municipal han sido omisos en igualar los sueldos de sus trabajadores respectivos con los de las diferentes áreas que desempeñan las mismas funciones.

Ahora bien, en relación con estas cuestiones, cabe referir que el ordinal 2, primer párrafo[25], de la Ley del Servicio Civil define a los trabajadores al servicio del Estado, como aquella persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Por otro lado, de los artículos 36, primer párrafo[26], y 37[27] de la Ley del Servicio Civil se desprende la posibilidad para los trabajadores burocráticas de interponer las acciones procesales de indebida retención del salario y de nivelación salarial, las cuales proceden, cuando se retiene el salario por una causa diversa a las establecidas en el segundo dispositivo citado y

[25] "Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.
[...]..."

[26] "Artículo *36.- El salario, será fijado libremente por el Gobierno del Estado o los Municipios, en el presupuesto de egresos. Será uniforme para los trabajadores de una misma categoría, sin distinción de sexo o género.
[...]..."

[27] "Artículo 37.- No se harán retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador, salvo en los casos siguientes:
I.- Cuando el trabajador contraiga deudas por concepto de anticipo de salarios, por errores o pérdidas atribuibles a él;
II.- Por pagos hechos en exceso o por error. Cuando el pago en exceso o por error se haya realizado a través de depósito en cuenta bancaria, el Gobierno o el Municipio de que se trate, podrá realizar directamente las gestiones ante la Institución Bancaria para ajustar el pago a la cantidad debida;
III.- Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales, de aportación a cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere expresado su conformidad por escrito;
IV.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que se hubieren exigido al trabajador;
V.- Descuentos derivados de los servicios de seguridad social de los trabajadores; y
VI.- Descuentos derivados de créditos contraídos con las instituciones del Gobierno del Estado o de los Municipios que presten este servicio.
El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo que medie resolución judicial o autorización por escrito del trabajador."

cuando el trabajador burocrático demandante desempeña un trabajo de las mismas características que oros empleados y no percibe el mismo salario.

Por otra parte, el artículo 114[28] de la Ley del Servicio Civil dispone que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores, así como para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga y, por último, para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Comicial, atendiendo a las facultades que le concede el artículo 137[29] del Código Electoral, estima que resulta incompetente para analizar las cuestiones planteadas por los actores, a las que se ha hecho referencia con antelación, por lo cual, en

[28] "Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios."

[29] "Artículo *137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:
I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable;
II. Admitir y resolver los recursos, que en su caso, se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;
III. Atender los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;
IV. Substanciar los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;
V. Dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores de que tenga conocimiento.
VI. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;
VII. Dirimir las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;
VIII. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Morelense y sus servidores;
IX. Dictar resolución respecto de los recursos que se interpongan con motivo de la realización de los procesos de participación ciudadana;
X. Dictar resolución respecto de los recursos que interpongan personas, comunidades, pueblos y municipios que se rigen por sus sistemas normativos."

Atendiendo a lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de los trabajadores de los actores, con el objeto de que en caso de así desearlo, interpongan las acciones de nivelación de salario y de indebida retención salarial, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia para resolver los juicios ciudadanos.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, substanciar y resolver los presentes juicios ciudadanos, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136; 137, fracciones I y III; 142, fracción I; 318, 321 y 337 del Código Electoral; lo anterior, con excepción de los actos referidos en el apartado anterior, ya que este órgano jurisdiccional se inhibió de competencia para avocarse a su conocimiento.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360[34] y 361[35] del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que,

[34] "**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[35] "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

términos de lo establecido en el ordinal 19[30] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo[31], del Código Electoral, debe inhibirse de su conocimiento de forma oficiosa.

Ello, ya que se estima que es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y no este Tribunal Electoral, el materialmente competente para analizar controversias planteadas por los trabajadores burocráticos al servicio de algún Ayuntamiento, en las cuales se demande la nivelación e indebida retención salariales, según lo estatuido en el arábigo 114[32] de la Ley del Servicio Civil.

No siendo óbice a lo anterior, que el artículo137[33] del Código Electoral le concede a este Tribunal, la facultad o atribución para conocer asuntos de naturaleza laboral-burocrática, ya que en éstos, los actores forzosamente deben de detentar la calidad de trabajadores burocráticos al servicio del propio Tribunal o del IMPEPAC; lo que en la especie no acontece, ya que los empleados adscritos a los actores, en calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento, tienen la calidad de trabajadores burocráticos municipales.

[30] "ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

[31] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[32] "Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios."

[33] "Artículo *137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:
[...]
VII. Dirimir las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;
VIII. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Morelense y sus servidores;
[...]..."

en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

3. 1. Sobreseimiento parcial.

3. 1. 1. Improcedencia por presentación extemporánea: coacción en la firma de actas.

En primer término, cabe referir que de la lectura íntegra de los escritos de las demandas iniciales, este Tribunal advierte que los actores manifestaron —hechos del décimo al decimotercero del apartado especial de hechos de dichas demandas— que las autoridades responsables ejercieron coacción en su contra, con la finalidad de que firmaran cuatro actas de cabildo, entre las cuales se incluye tanto el acta de instalación de fecha treinta de diciembre del año citado con antelación, como otras tres actas, de fecha uno de enero del año dos mil veinticinco, en una de las cuales se designaron las Comisiones que desempeñarían los Regidores, lo cual en última instancia, les impidió que pudieran participar en la sesión de cabildo respectiva, en la que se discutiera y votara en relación con la distribución de dichas Comisiones.

Respecto del concepto de coacción, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua[36] lo define en su primera entrada, como la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

[36] "Del lat. *coactio, -ōnis.*
1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
Sin.:
- coerción, intimidación, conminación, presión, extorsión, chantaje, amenaza, apremio, imposición, violencia, boleteo.

2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción."

Consultable en la liga electrónica: https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n?m=form.

En este orden de ideas, este Tribunal advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia de consentimiento tácito contenida en el artículo 360, fracción IV[37], del Código Electoral, por lo cual debe **sobreseerse** únicamente en lo referente a dicho acto, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, ya que se estima que el plazo prejudicial de cuatro días hábiles para la presentación de los presentes juicios ciudadanos, contemplado en el ordinal 328, primer párrafo[38], del Código Electoral, empezó a surtirse a partir del día siguiente a aquel en que rindieron la protesta constitucional respectiva de los cargos como integrantes del Ayuntamiento, lo cual, según el contenido de la copia simple[39] de la copia certificada del acta de sesión pública de cabildo de Ayuntamiento, de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, mediante la cual los integrantes del Ayuntamiento rindieron la protesta constitucional y este quedó legalmente instalado respecto de la administración 2025-2027 — a la cual se le otorga pleno valor probatorio pleno, en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.54 C (10a.)[40], emitida por el Tercer Tribunal

[37] "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
[...]..."

[38] "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
[...]..."

[39] Documental que obra a foja 683 a la 690, en el Tomo I del expediente.

[40] **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**
El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA."**, así como a lo establecido en la jurisprudencia número 27/2016[41], dictada por la Sala

convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2002178; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[41] **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba."
Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**"—, tuvo verificativo el día lunes treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, por lo cual dicho plazo se venció el día lunes seis de enero del año dos mil veinticinco.

Esto último, en virtud de que el plazo prejudicial de referencia, empezó a computarse desde el día martes treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, es decir, un día después en que los actores protestaron el ejercicio de sus cargos respectivos el día treinta del mes y año citados con antelación, sin que se tomaran en cuenta para la contabilización de dicho plazo, los días sábado cuatro y domingo cinco de enero del año dos mil veinticinco, por haber sido días de fin de semana, ni el diverso día uno de enero de dicha anualidad, ya que según el Acuerdo General número TEEM/ACG/01/2025, emitido por el Pleno de este Tribunal, así como a lo establecido en el arábigo 32, fracción I[42], de la Ley del Servicio Civil, dicha fecha fue día de descanso obligatorio para los servidores públicos que laboran en el órgano jurisdiccional citado.

Sin que haya pasado desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los actores adujeron que las autoridades responsables los obligaron a firmar las actas de cabildo el día martes doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo cual en todo caso, el plazo prejudicial de cuatro días hábiles se hubiera vencido tentativamente el día lunes dieciocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, ya que dicho plazo hubiera empezado a surtirse desde el día trece del mismo mes y año citados, es decir, un día después a que los actores se hicieron sabedores del acto controvertido.

[42] Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:
I. 1 de enero;
[...]..."

Ello, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis aislada número I.8o.C.15 K (10a.)[43], dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la voz "**INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.**", en la cual se establece como criterio orientador, que el plazo prejudicial de quince días para interponer la demanda de amparo, debería comenzar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se hubiera ostentado sabedor del mismo o de su ejecución, ya que en este último caso, la alegación hecha por el quejoso en ese sentido, constituye una confesión que opera en perjuicio del impetrante.

Sin embargo, se estima que este Tribunal Electoral no podría valerse de dicha fecha para la contabilización del plazo prejudicial relativo a la interposición de las demandas respectivas, ya que el día martes doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, los actores, aun no rendían la protesta de desempeño de los cargos que actualmente desempeñan.

Ello, ya que como se expuso con antelación, del contenido de la probanza anteriormente referida, se desprende que la toma de protesta del cargo

[43] **"INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.**
El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo, depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 195813; Tomo VIII, Agosto de 1998, página 299; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

de los actores como de ediles de del Ayuntamiento, tuvo verificativo hasta el día lunes treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Por lo que si dicha toma de protesta tuvo verificativo hasta el día treinta de diciembre de dicha anualidad, por consiguiente, se advierte que al momento en que se les coaccionó a firmar las actas aun no contaban con legitimación causal activa para la promoción de los presentes juicios ciudadanos, atendiendo a lo establecido en el arábigo 337, primer párrafo, inciso b)[44], del Código Electoral.

Por último, se estima necesario referir que únicamente se **sobresea** en lo referente a dicho acto y no en relación con los demás actos impugnados por los actores, respecto de los cuales, podría llegar actualizarse alguna otra causal de improcedencia; lo anterior, ya que aquel, constituye un acto positivo a diferencia de estos últimos, los cuales detentan la calidad de conductas omisivas, respecto de las cuales, la Sala Superior, en la jurisprudencia número 25/2011[45], emitida por la Sala Superior, de la voz **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**", ha establecido que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo sigue surtiéndose, por lo

[44] "Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:
[...]
b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
[...]..."

[45] **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."
Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cual, la demanda respectiva debe de tenerse por presentada como oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar la conducta a la que por ley se encuentran obligadas.

3. 2. Improcedencia por ineficacia reparativa: falta de convocatoria a sesión de cabildo.

Ahrora bien, por medio de sus respectivos demandas — hechos decimoctavo y decimonoveno del apartado especial de hechos de las mismas—, los actores manifestaron que les solicitaron en diversas ocasiones a las autoridades responsables, información referente a la transparencia de los recursos municipales, derivado de lo cual, aquellos citaron tanto al Presidente Municipal como al Secretario, mediante convocatoria de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, a la sesión de cabildo que tendría verificativo a las trece horas con cero minutos (13:00) del día veintiséis del mes y año citados, con la finalidad de que dichas autoridades les informaran respecto del cumplimiento de las condenas impuestas al Ayuntamiento, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, en los asuntos con números de identificación respectivos TJA/3ªS/161/2023, TJA/5°SERA/JRAEM-001/2022, TJA/5°SERA/JRAEM-006-2022, TJA/5°SERA/JRAEM-003/2022, TJA/5°SERA/JRAEM-002/2022 y TJA/5°SERA/JRAEM-005/2022.

Posteriormente, los actores narraron que en respuesta a la convocatoria a sesión de cabildo referida en el párrafo anterior, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento citaron a aquellos, mediante la convocatoria respectiva, a la diversa sesión de cabildo que se llevaría a cabo a las trece horas con cero minutos (13:00) del día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, en la cual se incluyó como punto de discusión lo relativo a la aprobación de la iniciativa de la Ley de Ingresos de dicha Alcaldía para el ejercicio del año dos mil veintiséis.

Convocatoria que, según lo alegado por dichos actores, no fue acompañada del documento en que se plasmara la propuesta de dicha Ley de ingresos, sino del documento relativo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, el cual, ya incluía las firmas de los Regidores señalados como autoridades responsables, lo cual, en opinión de aquellos, evidenció el actuar desleal de dichas autoridades.

Posteriormente, los actores manifestaron que requirieron a las autoridades responsables mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco, que les fuera entregado el documento que contuviera la propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio del año dos mil veintiséis, la cual, les fue entregada unas horas antes de la celebración de cabildo que tendría verificativo el día veintiséis del mes y año citados.

A continuación, los actores señalaron que una vez que se llevó a cabo la sesión de cabildo que estaba programada para el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, se modificó el orden del día para que la Ley de Ingresos del Ayuntamiento para el año dos mil veintiséis, se votara en la sesión de cabildo que se realizaría el día treinta de septiembre del primer año en cita, a la cual fueron citados por el Presidente y Secretario Municipales, mediante convocatoria de fecha veintinueve de septiembre.

Circunstancia que según los actores resultó irregular, ya que los integrantes del Ayuntamiento ya habían acordado de manera previa en la sesión de cabildo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, que sería durante el desarrollo de la diversa sesión de cabildo que se realizaría el día treinta del mes y año citados, que se trataría la cuestión relativa a la discusión y aprobación de la iniciativa de Ley de ingresos para el año dos mil veintiséis.

En virtud de lo anterior, los actores manifestaron que tanto el Presidente Municipal, como el Secretario y el Regidor **Albino Jorge Mata**, los

amedrentaron con su destitución, en caso de que no asistieran a la sesión que se debería llevar a cabo el día veintinueve de septiembre el año dos mil veinticinco.

Por último, los actores expusieron que debido a que los servidores públicos municipales citados con antelación, no asistieron a la sesión de cabildo que tuvo verificativo el día treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, por ende, el proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento para el año dos mil veintiséis, a la postre fue presentado al Congreso del Estado de Morelos, únicamente firmado por los actores.

Por otro lado, por medio del ocurso[46] presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día quince de enero, la Representante común de los actores informó que estos tuvieron conocimiento del contenido del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veinticinco (cuarta sección), el diverso veintinueve del mes y año citados, por lo que atendiendo al receso legislativo en que se encontraba el Congreso del Estado de Morelos y, por ende, su Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, fue hasta el día doce de enero, dada la reanudación de labores de dicho cuerpo legislativo, que los promoventes solicitaron al Secretario Técnico de dicha Comisión, que les expidiera copias debidamente certificadas de los documentos consistentes por un lado, en el escrito original mediante el cual se presentó la propuesta de Ley de Ingresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, por el otro, en el acta de la sesión de cabildo de dicha Alcaldía, de fecha quince de mayo del año dos mil veinticinco, y por último, en la versión estenográfica que sirvió para debatir y aprobar dicha legislación, por lo cual se adjuntó al ocurso de cuenta, los acuses de las solicitudes respectivas, para que este Tribunal procediera a requerirlas, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción VIII, del Código Electoral.

[46] Escrito que obra de la foja 2,493 a la 2,495, en el Tomo V del expediente.

Lo anterior, con la intención de ofrecer dichas probanzas con el carácter de supervenientes, para acreditar que las autoridades responsables amenazaron a los actores para que firmaran diversas actas de cabildo y que les impedían analizar su contenido al momento de presentarlas para su firma, ya que según estos últimos, el acta de la sesión de cabildo de fecha quince de mayo del año dos mil veinticinco era falsa o apócrifa, ya que en la sesión citada únicamente se discutió y aprobó lo relacionado con la modificación al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el año dos mil veintiséis, mas no lo relativo a la aprobación de la iniciativa de la Ley de Ingresos de dicha anualidad.

Por último, por medio del ocurso[47] presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de enero, la Representante común de los actores exhibió las documentales anteriormente referidas, y solicitó que las mismas se admitieran como pruebas supervenientes, atendiendo a diversas alegaciones que en ese sentido se esgrimieron.

Atendiendo a lo narrado con antelación en el presente apartado, este órgano jurisdiccional advierte que los actores se inconforman de que las autoridades responsables contravinieron su derecho a desempeñar los cargos que detentan, en virtud de que impidieron que hicieran uso de la atribución consistente en participar con voz y voto en la sesión de cabildo en la que se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento para el año dos mil veintiséis; facultad que les concede de manera respectiva, los artículos 45, fracción VII[48], y 48, fracción I[49], de la Ley

[47] Escrito que obra de la foja 2,534 a la 2,546, en el Tomo V del expediente.

[48] "Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
[...]
VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
[...]..."

[49] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;

Orgánica Municipal, atendiendo a que desempeñan los cargos de Síndica y Regidores del Ayuntamiento.

Ello, ya que en última instancia no se permitió a los actores que intervinieran en la sesión de cabildo correspondiente, lo cual impidió que ejercieran su derecho a votar respecto de la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Ayuntamiento respecto del año dos mil veintiséis.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el acto reclamado al que se ha hecho referencia en el presente apartado debe de **sobreseerse**, por la actualización de la causal de ineficacia reparadora de sentencia, en virtud de lo que se expondrá enseguida.

El artículo 32, segundo párrafo[50], de la Constitución Local dispone por un lado, que los Ayuntamientos deberán presentar sus respectivas iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal siguiente al Congreso del Estado de Morelos, a más tardar el día primero de octubre del año que curse y, por el otro, que dicho cuerpo parlamentario tiene la obligación de aprobarlas a más tardar el día quince de diciembre de cada año.

Lo anterior, con excepción del caso, en que los Ayuntamientos inicien su periodo constitucional, ya que en esta hipótesis, el precepto citado

[...]..."

[50] "ARTICULO *32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero. El Congreso del Estado a más tardar el 15 de noviembre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado; Los Ayuntamientos deberán presentar sus respectivas leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, a más tardar el 1 de octubre del año en curso. El Congreso del Estado tiene la obligación de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Ayuntamientos, cuando inicien su periodo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero, la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos

establece que estos deberán de presentar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de ingresos del ejercicio fiscal respectivo, a más tardar el día primero de febrero, teniendo dicho cuerpo legislativo como límite para aprobarlas hasta el último día de dicho mes del año que corresponda.

Ahora bien, respecto de la temática de la hacienda municipal, cabe referir que en la jurisprudencia número P./J. 111/2006[51] , dictada por el Pleno de la SCJN, de la voz **"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."**, se desprende que la aprobación de las leyes de ingresos municipales, son el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste, la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General, la

[51] **"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.**
La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 174091; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1129; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de dicho cuerpo normativo, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal.

Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.)[52], de rubro **"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD."** la Segunda Sala de la SCJN, determinó que la técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si

[52] **"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.**
La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2000584; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1060; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común, Constitucional.

anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente.

En tales términos, el Máximo Tribunal concluyó que si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provocaría la improcedencia del juicio, en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, este Tribunal Comicial, en términos de lo establecido en el arábigo 388[53] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[54], del Código Electoral, así como atendiendo a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.450 C (10a.)[55],

[53] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"
El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral."

[54] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[55] **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**
Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."**, invoca como hecho notorio, que la Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, fue aprobada por los integrantes de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión ordinaria de pleno que tuvo verificativo el día veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, y publicada posteriormente en el ejemplar número seis mil quinientos ocho (6,508)[56], del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de diversa fecha veintiséis del mes y año citados

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el acto reclamado consistente en que las autoridades responsables impidieron a los actores participar con voz y voto en la sesión de cabildo, mediante la cual se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento para el año dos mil veintiséis, debe **sobreseerse**, en virtud de la ineficacia que tendría el presente fallo para reparar la violación alegada, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores del

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2023779; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3367; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[56] Consultable en la liga electrónica: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6508_4A.pdf.

presente apartado, intitulada **"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.".**

Lo anterior, ya que si se invocó como hecho notorio, que la Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, el día veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, y publicada en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diverso veintiséis del mes y año citados, por consiguiente, este Tribunal se encontraría impedido para declarar la nulidad de la sesión de cabildo respectiva, a través de la cual se aprobó la iniciativa de propuesta, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada número II.2o.C.229 C[57], proferida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, intitulada **"NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS."**

Esto, ya que si este Tribunal ordenara como efecto reparador del presente fallo, que fuera nulificado el acuerdo tomado por los integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó la iniciativa o propuesta de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento para el año dos mil veintiséis, que fue enviada al Congreso del Estado de Morelos para su aprobación — en caso de que quedara acreditado que dichas autoridades no les permitieron

[57] **"NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS.**
Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiere celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 191640; Tomo XII, Julio de 2000, página 794; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

participar de manera efectiva en dicha sesión—, por ende, se tendría que decretar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo de aprobación de dicha ley en vía de consecuencia, por un vicio procedimental, debido a que dicha iniciativa estaría viciada de nulidad, ya que no se permitió a los actores, en calidad de integrantes del Ayuntamiento, que participaran en su discusión y votación, ya que según lo alegado por los actores, dicha acta era falsa o apócrifa, por adición de su contenido.

Lo cual, provocaría que se diera un efecto general o *erga omnes* a la sentencia protectora que se llegase a emitir, lo cual contravendría el principio de relatividad de sentencia, ya que beneficiaría a una cantidad indeterminada de sujetos de derecho, que se subsumieran en las hipótesis normativas de causación de contribuciones contempladas en la Ley de Ingresos Municipal del año dos mil veintiséis.

En este orden de ideas, se advierte que el acto reclamado analizado debe **sobreerse**, ya que ningún beneficio les reportaría a los actores que este Tribunal declarara la nulidad de la iniciativa o propuesta de ley de ingresos municipales, ya que no podría ordenarse a las autoridades responsables que llevaran de cuenta la sesión de cabildo que se declarara viciada de nulidad, ya que ello implicaría darle efectos *erga omnes* a una reparación que únicamente podría ser decretada en su beneficio.

Lo cual se fundamenta, además, en la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número P./J. 90/97[58], dictada por la Segunda Sala de la SCJN, de la voz

[58] **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.**
De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.", en la cual, se estableció que derivado a que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, resulta necesario para la procedencia del mismo, que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Lo anterior, tomando además en cuenta que los actores no impugnaron la Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, por la actualización de un vicio procedimental en la promulgación de dicha legislación, sino un acto relacionado indirectamente con el antecedente o presupuesto de aprobación de dicha legislación por parte de dicho cuerpo parlamentario, consistente en el haber impedido a los actores, mediante una conducta fraudulenta, que pudieran participar en la discusión y voto de la propuesta de iniciativa presentado al Congreso del Estado de Morelos.

Por último, en virtud de lo razonado con antelación, **se dejan a salvo** los derechos de los actores, para que estos en caso de así decidirlo, presenten la denuncia correspondiente ante la autoridad ministerial correspondiente,

antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 197245; Tomo VI, Diciembre de 1997, página 9; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

por la probable comisión de los delitos o figuras típicas que estimen se pudieron haber actualizado.

3. 1. 3. Cesación de efectos del acto reclamado: omisión de pago de dietas devengadas o laboradas.

Respecto de esta pretensión, cabe referir por un lado, que los actores [redacted] y [redacted] mediante sus respectivos demandas — hecho decimocuarto narrado en el apartado especial de hechos de las mismas— , manifestaron que las autoridades responsables le adeudaban la cantidad de $52,500.00 (Cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de las dietas laboradas relativas a las dos quincenas del mes de septiembre y la primera del mes de octubre, todas del año dos mil veinticinco.

Por otro lado, las actoras [redacted] refirieron en respectivos escritos de demanda— hecho decimocuarto narrado en el apartado especial de hechos de las mismas—, que las autoridades citadas les adeudaban la diversa cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la dieta laborada, atinente únicamente a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Por otro lado, mediante el contenido de los informes justificativos rendidos de manera respectiva por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, por medio de los oficios con claves alfanuméricas PM/0309/2025 y TMX/0080/2025, ambos de fechas veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se advierte que las autoridades responsables esgrimieron la excepción material de pago, ya que manifestaron que los hechos marcados en los escritos de demanda con los numerales 4, 5 y 6, eran falsos, ya que los actores habían recibido los pagos correspondientes de las remuneraciones que tenían derecho a percibir,

por lo que con la finalidad de acreditar dicha circunstancia, exhibieron copias certificadas de las transferencias realizadas a dichos demandantes.

Posteriormente, por medio del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a los actores con los informes justificativos rendidos por las autoridades responsables, con la finalidad de que manifestaran lo que su derecho correspondiese, ya que aquellas interpusieron la excepción anteriormente referida.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del ocurso[59] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, dicha Representante expuso por un lado, en relación con la exhibición que hizo el Tesorero Municipal de las copias certificadas de las transferencias bancarias que supuestamente se les realizaron, que de su contenido no se apreciaba que dichos se hubieran hecho por concepto de sueldos o dietas, ya que dicha circunstancia no fue especificada en dichos documentos y, por el otro, reiteró las manifestaciones vertidas por los actores en los escritos iniciales de demanda, consistentes en que no se les había realizado el pago de sus sueldos, ya que únicamente se les había cubierta las dietas correspondientes, a pesar de que dicha prestación se encontraba supuestamente establecida en las actas de sesión de cabildo, de fecha uno de enero del año dos mil veinticinco.

A continuación, adujo que de forma discrecional se estaba pagando al menos a cuatro regidores actualmente un monto de salario más alto, máxime aún que dichos pagos se hicieron por vía de transferencia y otro tanto en pagos en efectivo, sin que se hubieran exhibido los comprobantes fiscales digitales, ya que las autoridades responsables en opinión de la Representante común de los actores tenía la ineludible obligación de emitir

[59] Escrito que obra en original de la foja 2,453 a la 2,466, en el Tomo V del expediente.

y recabar los CFDI respectivos por pago de nómina, lo que se fundamenta principalmente en el Artículo 29 del Código Fiscal de la federación.

Una vez narrado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo del ordinal 388[60] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[61], del Código Electoral, así como de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.450 C (10a.)[62], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."**, este órgano jurisdiccional estima que constituye un hecho notorio, el contenido

[60] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"
El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral."

[61] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[62] **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**
Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.
Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2023779; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3367; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

Se faculta al presidente municipal para adscribir puestos a cada una de las dependencias y áreas de la administración pública municipal, atendiendo las necesidades de las mismas

MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MOR.
ADMINISTRACION 2025-2027
TABULADOR SALARIOS NETOS

NIVEL	DESCRIPCION/CATEGORIA		ÚNICA	TOPES POR CATEGORIA	
				A	B
				HASTA:	HASTA:
1	Presidente Municipal	Dieta	20,000.00		-
2	Sindico Municipal	Dieta	17,500.00		-
	Regidor	Dieta	17,500.00		-
3	Tesorero Municipal	Salario		30,000.00	-
	Secretario Municipal	Salario		25,000.00	22,000.00
	Secretario de Seguridad Publica	Salario		25,000.00	22,000.00
4	Contralora General	Salario		10,000.00	7,500.00
	Asesor Especializado	Salario		10,000.00	7,500.00
	Director de área	Salario		10,000.00	7,500.00
	Coordinador de área	Salario		9,000.00	7,500.00
	Secretario Particular	Salario		9,000.00	7,500.00
	Oficial del Registro Civil	Salario		9,000.00	7,500.00
	Juez Civico	Salario		9,000.00	7,500.00
	Juez de Paz	Salario		9,000.00	7,500.00
	Jefe de la Unidad de Transparencia	Salario		8,000.00	6,000.00
5	Subdirector	Salario		8,000.00	6,500.00
	Jefe de departamento	Salario		8,000.00	6,500.00
	Supervisor operativo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Paramédico	Salario		8,000.00	6,500.00
	Oficial de Tránsito	Salario		8,000.00	6,500.00
	Auxiliar de protección civil	Salario		8,000.00	6,500.00
	Enlace administrativo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Policia Preventivo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Oficial de Prevencion del delito	Salario		8,000.00	6,500.00
	Auxiliar administrativo Auxiliar jurídico Auxiliar contable	Salario		8,000.00	6,500.00
	Ayudante general	Salario		7,000.00	4,500.00
	Asimilado a salarios	Asimilado a Salarios		10,000.00	7,500.00
	TABULADOR DE SALARIOS BRUTOS VINCULADOS A SEGURIDAD CIUDADANA				
4	Director de área	Salario		10,000.00	7,500.00
	Coordinador de área	Salario		9,000.00	7,500.00
5	Supervisor operativo	Salario		9,000.00	6,500.00
	Paramédico	Salario		9,000.00	6,500.00
	Oficial de Tránsito	Salario		9,000.00	6,500.00
	Auxiliar de protección civil	Salario		9,000.00	6,500.00
	Enlace administrativo	Salario		9,000.00	6,500.00
	Policia Preventivo	Salario		9,000.00	6,500.00
	Oficial de Prevencion del delito	Salario		9,000.00	6,500.00

PARA EL CASO DEL PERSONAL QUE SE REALICE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS, SE AUTORIZA OTORGAR UNA COMPENSACION ADICIONAL AL TABULADOR ASIGNADO CONFORME A LOS MONTOS QUE APRUEBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

[63] Consultable en la liga electrónica: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6554_2A.pdf.

En este orden de ideas, se estima que los actores cumplieron con la carga probatoria consistente en haber acreditado los hechos constitutivos de su pretensión, atendiendo a la distribución del *onus probandi* establecida en el ordinal 386, primer párrafo[64], del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[65], del Código Electoral; ello, ya que del contenido del "Tabulador salarios netos" incluido en el "Presupuesto de egresos del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio presupuestal comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2025", se advierte que el Ayuntamiento autorizó que la actora [redacted] en calidad de [redacted] y los diversos actores [redacted] y [redacted] en su carácter diversas de Regidores de dicha Alcaldía, percibieran la cantidad quincenal de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de dieta, por lo cual se estima que los actores tienen derecho al pago de las quincenas devengadas que según alegan no les han sido cubiertas.

Ahora bien, por medio de los oficios con números PM/0309/2025[66] y TMX/0082/2025[67], de fechas respectivas veinticinco de noviembre y tres de diciembre del año dos mil veinticinco, el Presidente y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento exhibieron ante la Ponencia Instructora, un legajo de

[64] "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
[...]..."

[65] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[66] Oficio que obra de a foja 1,575 a la 1,578, en el Tomo III del expediente.

[67] Ocurso que obra a foja 2,810, en el Tomo IV del expediente.

copias certificadas[68] que incluye nueve reportes de transmisión de archivos de pagos, emitidos por Grupo Financiero Banorte, con fechas de impresión respectivas realizadas los días catorce de junio, diecinueve de junio, uno de julio, quince de julio, treinta y uno de julio, quince de agosto, treinta de agosto, quince de septiembre y treinta de septiembre, así como un diverso legajo de copias certificadas[69] que contiene siete reportes de transmisión de archivos de pagos, emitidos por el mismo grupo financiero citado, con fechas de impresión respectivas veintinueve de noviembre (dos reportes) y uno de diciembre (cinco reportes), todos del año dos mil veinticinco, a través de las cuales adujo que se acreditaba que se cubrió a los actores el pago de las dietas adeudadas hasta el día treinta de noviembre del año citado; probanzas, respecto de las cuales, la Ponencia citada dio vista a la Representante común de los actores, a través del auto de fecha veinticinco de marzo, con la finalidad de que impugnara la autenticidad de dichas documentales.

Vista, que fue desahogada a través del libelo[70] presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día trece de abril, y mediante el cual, la Representante citada objetó los dichos reportes de transmisión de archivos de pagos, por cuanto hace a su alcance, idoneidad valor probatorio, ya que por un lado, alegó que del contenido de dichos reportes no se apreciaban los supuestos pagos del mes de octubre de dicha anualidad, por lo cual estimó que se no se habían realizado; por el otro, ya que adujo que dichos documentos no estaban en orden ni guardaban una secuencia correcta y, por último, atendiendo a que en los reportes de referencia no se estableció el concepto de pago, además de que los mismos no contaban con cadenas y sellos digitales, por lo cual no se podía corroborar que dichas cuentas hubieran sido efectivamente de los actores, siendo de explorado derecho según lo manifestado dicha Representante, que la

[68] Documentos que obran en copias certificadas de la foja 1,639 a la 1,649, en el Tomo III del expediente.
[69] Documentos que obran en copias certificadas de la 3,212 a la 3,218, en el Tomo IV del expediente.

[70] Ocurso que obra de la foja 2,815 a la 2,820, en el Tomo V del expediente.

corroboración respecto de la realización de transferencias bancarias, debió llevarse a cabo por medio de la consulta de los comprobantes electrónicos de pago en la página de internet de BANXICO, los cuales avalan la realización exitosa de transferencias bancarias vía SPEI, debido a que incluyen sello digital y cadena original para verificar su autenticidad.

Una vez narrado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que debe concederse pleno valor probatorio a las documentales de referencia, en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.220 C (10a.)[71], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE."**, en relación con lo dispuesto en el ordinal 449, segundo párrafo[72], del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[73], del Código Electoral; ello, ya que en dicha

[71] **"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.**
La impresión de internet de una transferencia electrónica no puede ser valorada como una copia simple de un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que en términos de los artículos 1237, 1238, 1242 y 1245 del Código de Comercio, así como del diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos. Así, en aras de crear seguridad jurídica en los usuarios de los servicios electrónicos, el legislador estableció reglas específicas para la valoración de la documental electrónica, de tal suerte que no puede valorarse como si se tratara de una copia simple de documentos privados, sino que queda a la prudencia del juzgador, en la inteligencia de que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de ese documento digital y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos; si el documento no fue objetado de falsedad por la parte actora y la objeción fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que se argumentara que dicho pago correspondiera a bienes, servicios o cualquier otra diversa; mientras que si existió el reconocimiento táctico de la existencia de dicho pago, contará con pleno valor probatorio."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2009165; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III , página 2400; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[72] "ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.
Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente."

[73] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

tesis aislada se estableció como criterio orientador para este Tribunal que, si el documento en que se reflejara una transferencia electrónica no fue impugnado por la contraparte de la oferente en cuanto a su autenticidad, ya que aquella únicamente se limitó a objetarla en cuanto a su alcance y valor probatorio, por ende, a dicho medio de prueba debería atribuírsele pleno valor probatorio, en virtud de que existió un reconocimiento ficto o tácito de su contenido.

No siendo óbice a lo anterior, que la Representante común de los actores hubiera esgrimido objeciones en contra de dicha probanza, por medio del ocurso presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día trece de abril, ya que a dichas manifestaciones no puede dárseles el tratamiento de una objeción probatoria, sino de un mero alegato de valoración y, por ende, debe concederse valor probatorio pleno a las documentales de referencia, en virtud de una aplicación analógica de la jurisprudencia número 38[74], emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de la voz **"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES**

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[74] **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.-** Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 920601; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 53 Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

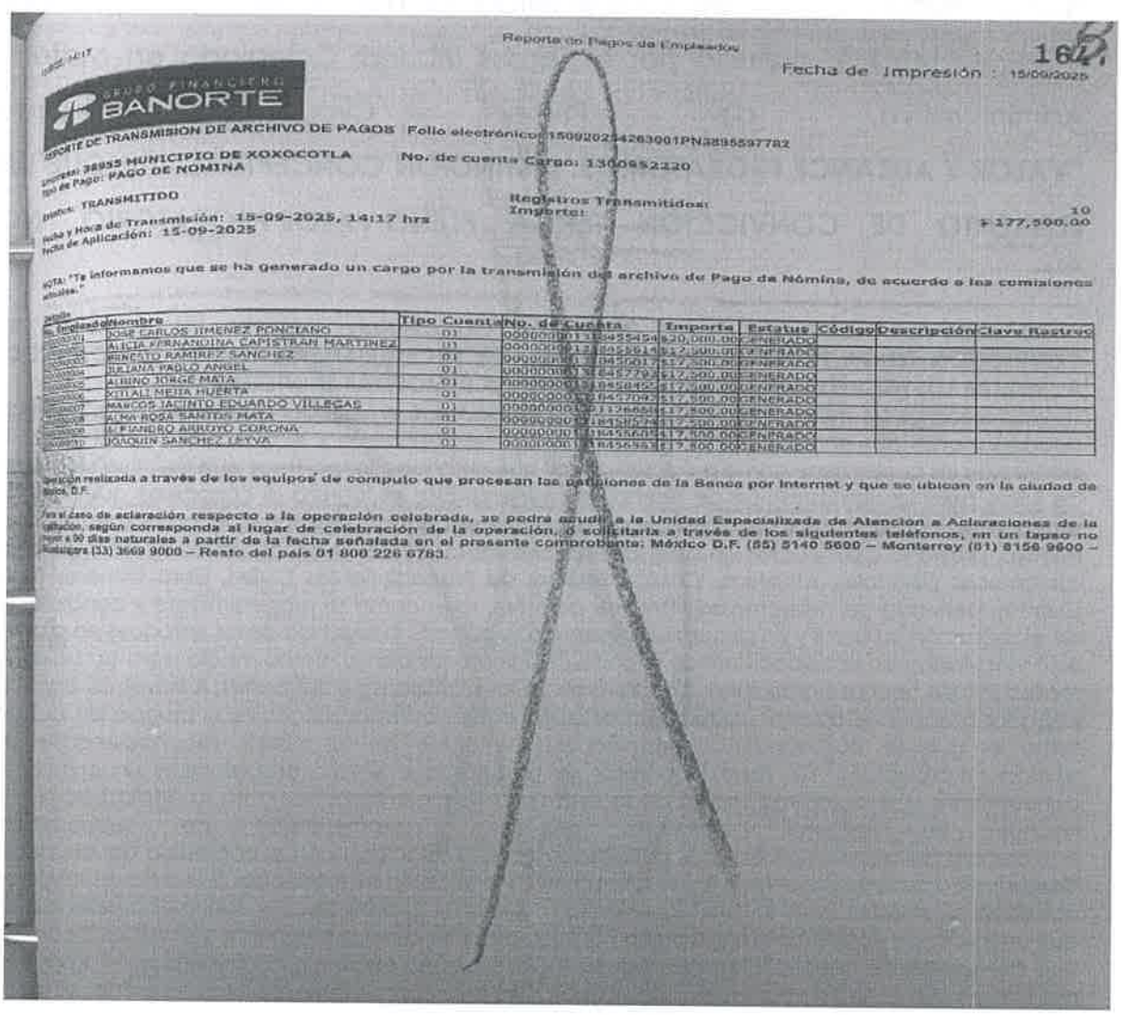
EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.".

Lo precedente, ya que mediante dichas manifestaciones, la Representante común de los actores únicamente intentó influir en el ánimo del Pleno de este Tribunal, con la finalidad de que no le concediera valor probatorio a dichas probanzas, ya que su contenido no resultaba idóneo o útil para acreditar los extremos fácticos en los que se sustentó la excepción hecha valor por las autoridades responsables, en virtud de que el mismo no contenía datos respecto al concepto y al periodo de pago que amparaban, ni que los mismos contaban con sellos digitales.

Ahora bien, en lo tocante al alcance probatorio que debe dárseles a dichas probanzas, atendiendo a lo establecido en la tesis aislada número I. 3o. A. 145 K[75], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada **"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO**

[75] **"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**
La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Registro digital: 210315; Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común.

NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS" QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.", de la copia certificada[76] del reporte de transmisión de archivos de pagos, emitido por Grupo Financiero Banorte, con fechas de impresión respectiva quince septiembre del año dos mil veinticinco, se desprende que a las catorce horas con diecisiete minutos (14:17) del día quince de septiembre del año dos mil veinticinco, la empresa denominada [redacted] transfirió a las cuentas bancarias respectivas de los actores [redacted] por concepto del pago de nómina, la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N, tal cual y como puede apreciarse en la impresión fotográfica del documentos citado, que se inserta enseguida:



Reporte de Pagos de Empleados

Fecha de Impresión : 15/09/2025

GRUPO FINANCIERO BANORTE

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 150920254263001PN3895597782

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA
Tipo de Pago: PAGO DE NOMINA

No. de cuenta Cargo: 1300852220

Estatus: TRANSMITIDO

Fecha y Hora de Transmisión: 15-09-2025, 14:17 hrs
Fecha de Aplicación: 15-09-2025

Registros Transmitidos: 10
Importe: $ 177,500.00

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones

No. Registro	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000001	JOSE CARLOS JIMENEZ PONCIANO	01	0000000013[redacted]	$20,000.00	ENERADO			
0000000002	ALICIA FERNANDINA CAPISTRAN MARTINEZ	01	0000000012[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000003	IGNACIO RAMIREZ SANCHEZ	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000004	JULIANA PABLO ANGEL	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000005	ALBINO JORGE MATA	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000006	XITLALI MEJIA HUERTA	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000007	MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000008	ALMA ROSA SANTOS MATA	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000009	G FRANCISCO ARROYO CORONA	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			
0000000010	JOAQUIN SANCHEZ LEYVA	01	0000000013[redacted]	$17,500.00	ENERADO			

Operación realizada a través de los equipos de cómputo que procesan las operaciones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de Distrito Federal.

En el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 – Monterrey (81) 8158 9600 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 226 6783.

[76] Documentos que obran en copias certificadas a fojas respectivas 1,647, 1,648, en el Tomo III del expediente.

En este orden de ideas, se advierte que contrario a alegado por los actores en sus respectivas demandas, las autoridades responsables sí les cubrieron la dieta de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) relativa a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Por otro lado, del contenido de las copias certificadas[77] de los cinco reportes de transmisión de archivos de pagos, emitidos por Grupo Financiero Banorte, con fecha de impresión del día primero de diciembre del año dos mil veinticinco, así como de los dos diversos reportes de transmisión de archivos de pagos, con fecha de impresión del día dos del mes y año citados, se desprenden los siguientes datos probatorios:

1. Que a las diez horas con veinticuatro minutos (10:24) del día veintinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, la empresa con número de registro bancario 38955, denominada [redacted], transfirió a la cuenta bancaria número 000000001318458594, cuya titularidad se atribuye a la actora [redacted] la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por pago del concepto "Otros".

2. Que a las diez horas con cuarenta y ocho minutos (10:48) del día veintinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, la empresa con número de registro bancario 38955, denominada "[redacted] de [redacted], transfirió a la cuenta bancaria número 000000001318458594, cuya titularidad se atribuye a la actora [redacted] la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por pago del concepto "nómina".

3. Que a las catorce horas con dieciocho minutos (14:18) del día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, la empresa con número de registro

[77] Documentales que obran de la foja 2,311 a la 2,319, así como de la 2,321 a la 2,329, en el Tomo IV del expediente.

bancario 38955, denominada [redacted] transfirió a las cuentas bancarias con números respectivos 000000001318456817 y 000000001318456563, cuya titularidad se atribuye a los actores [redacted] y [redacted] la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por pago del concepto "Otros".

4. Que a las catorce horas con veinticinco minutos (14:25) del día uno de enero del año dos mil veinticinco, la empresa con número de registro bancario 38955, denominada [redacted], transfirió a las cuentas bancarias con números respectivos 000000001318455614, 000000001318456817, 000000001318457793, 000000001318457092, 000000001318458594 y 000000001318456563, cuya titularidad se atribuye a los actores [redacted] la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por pago del concepto "Otros".

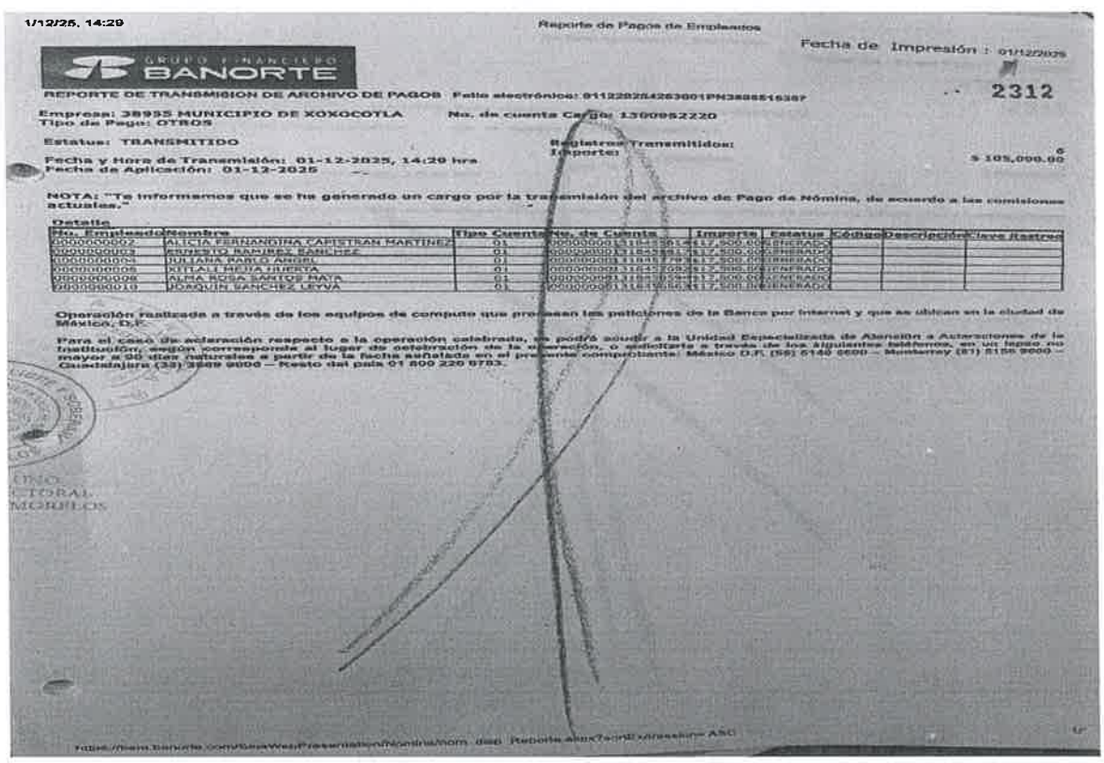
5. Que a las catorce horas con veintinueve minutos (14:29) del día uno de enero del año dos mil veinticinco, la empresa con número de registro bancario 38955, denominada [redacted] transfirió a las cuentas bancarias con números respectivos 000000001318455614, 000000001318456817, 000000001318457793, 000000001318457092, 000000001318458594 y 000000001318456563, cuya titularidad se atribuye a los actores [redacted] la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por pago del concepto "Otros".

6. Que a las catorce horas con treinta y cuatro minutos (14:34) del día uno de enero del año dos mil veinticinco, la empresa con número de registro bancario 38955, denominada [redacted] transfirió a las cuentas bancarias con números respectivos 000000001318455614,

000000001318456817, 000000001318457793, 000000001318457092 y 000000001318456563, cuya titularidad se atribuye a los actores [redacted] la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por pago del concepto "Otros".

7. Que a las catorce horas con cuarenta y un minutos (14:41) del día uno de enero del año dos mil veinticinco, la empresa con número de registro bancario 38955, denominada [redacted] transfirió a las cuentas bancarias con números respectivos 000000001318455614, 000000001318456817, 000000001318457793, 000000001318457092 y 000000001318456563, cuya titularidad se atribuye a los actores [redacted] la cantidad que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por pago del concepto "Otros".

Ello, tal cual y como puede apreciarse en las impresiones fotográficas de los documentos citados, que se insertan enseguida:



1/12/25, 14:29 Reporte de Pagos de Empleados

GRUPO FINANCIERO BANORTE

Fecha de Impresión : 01/12/2025

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 01122025142630O1PN38955516387 2312

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA No. de cuenta Cargo: 1360952220
Tipo de Pago: OTROS

Estatus: TRANSMITIDO Registros Transmitidos: $ 105,000.00
Importe:

Fecha y Hora de Transmisión: 01-12-2025, 14:29 hrs
Fecha de Aplicación: 01-12-2025

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

Detalle

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000002	ALICIA FERNANDINA CAPISTRAN MARTINEZ	01	000000001318455614	$17,500.00	ENFONDEADO			
0000000003	ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ	01	000000001318456817	$17,500.00	ENFONDEADO			
0000000004	JULIANA PABLO ANGEL	01	000000001318457793	$17,500.00	ENFONDEADO			
0000000005	KITTALI MEJIA IRUERTA	01	000000001318457092	$17,500.00	ENFONDEADO			
0000000006	ALMA ROSA SANTOS MATA	01	000000001318456563	$17,500.00	ENFONDEADO			
0000000010	JOAQUIN SANCHEZ LEYVA	01	000000001318457149	$17,500.00	ENFONDEADO			

Operación realizada a través de los equipos de cómputo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un horario no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 0600 – Monterrey (81) 8150 9000 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 220 0783.

https://ibam.banorte.com/IbamWebPresentation/NominaMom.do?Reporte.skin?action=ASC

12/25, 14:35 Reporte de Pagos de Empleados

Fecha de Impresión : 01/12/2025

2313

GRUPO FINANCIERO BANORTE

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 011220254263001PN3895515273

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA No. de cuenta Cargo: 1300952220
Tipo de Pago: OTROS

Estatus: TRANSMITIDO

Registros Transmitidos: 5
Importe: $ 87,500.00

Fecha y Hora de Transmisión: 01-12-2025, 14:34 hrs
Fecha de Aplicación: 01-12-2025

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

Detalle

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000002	[redacted]	01	00000000131845561	$17,500.00	GENERADO			
0000000003		01	00000000131845681	$17,500.00	GENERADO			
0000000004		01	00000000131845779	$17,500.00	GENERADO			
0000000006		01	00000000131845709	$17,500.00	GENERADO			
0000000010		01	00000000131845656	$17,500.00	GENERADO			

Operación realizada a través de los equipos de computo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 – Monterrey (81) 8156 9600 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 226 6783.

1/12/25, 14:41 Reporte de Pagos de Empleados

Fecha de Impresión : 01/12/2025

GRUPO FINANCIERO BANORTE

2314

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 011220254263001PN3895529980

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA No. de cuenta Cargo: 1300952220
Tipo de Pago: OTROS

Estatus: TRANSMITIDO

Registros Transmitidos: 5
Importe: $ 87,500.00

Fecha y Hora de Transmisión: 01-12-2025, 14:41 hrs
Fecha de Aplicación: 01-12-2025

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

Detalle

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000002	[redacted]	01	00000000131845561	$17,500.00	GENERADO			
0000000003		01	00000000131845581	$17,500.00	GENERADO			
0000000004		01	00000000131845779	$17,500.00	GENERADO			
0000000006		01	00000000131845709	$17,500.00	GENERADO			
0000000010		01	00000000131845656	$17,500.00	GENERADO			

Operación realizada a través de los equipos de computo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 – Monterrey (81) 8156 9600 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 226 6783.

1/12/25, 14:25 Reporte de Pagos de Empleados

Fecha de Impresión : 01/12/2025

GRUPO FINANCIERO BANORTE

2315

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 0112202584263001PN3895530550

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA No. de cuenta Cargo: 1300952220
Tipo de Pago: OTROS

Estatus: TRANSMITIDO

Registros Transmitidos: 6
Importe: $ 105,000.00

Fecha y Hora de Transmisión: 01-12-2025, 14:25 hrs
Fecha de Aplicación: 01-12-2025

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

Detalle

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000002	[redacted]	01	0000000013184556145	$17,500.00	GENERADO			
0000000003		01	0000000013184568175	$17,500.00	GENERADO			
0000000004		01	0000000013184577935	$17,500.00	GENERADO			
0000000006		01	0000000013184570925	$17,500.00	GENERADO			
0000000008		01	0000000013184585945	$17,500.00	GENERADO			
0000000010		01	0000000013184565635	$17,500.00	GENERADO			

Operación realizada a través de los equipos de computo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 – Monterrey (81) 8156 9600 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 226 6783.

1/12/25, 14:19 Reporte de Pagos de Empleados

Fecha de Impresión : 01/12/2025

5
2316

GRUPO FINANCIERO BANORTE

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 0112202542630O1PN3895594214

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA **No. de cuenta Cargo: 1300952220**
Tipo de Pago: OTROS

Estatus: TRANSMITIDO

Registros Transmitidos: 2
Importe: $ 35,000.00

Fecha y Hora de Transmisión: 01-12-2025, 14:18 hrs
Fecha de Aplicación: 01-12-2025

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

Detalle

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000003	[redacted]	01	00000000318455817	$17,500.00	GENERADO			
0000000010		01	00000000318455563	$17,500.00	GENERADO			

Operación realizada a través de los equipos de computo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 – Monterrey (81) 8156 9600 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 226 6783.

2/12/25, 12:19 Reporte de Pagos de Empleados

Fecha de Impresión : 02/12/2025

GRUPO FINANCIERO BANORTE

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 291120254263001PN3895575417

231

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA **No. de cuenta Cargo: 1300952220**
Tipo de Pago: PAGO DE NOMINA

Estatus: APLICADO

Fecha y Hora de Transmisión: 29-11-2025, 10:24 hrs
Fecha de Aplicación: 29-11-2025

Registros Transmitidos:	5
Importe:	$ 90,000.00
Registros Aplicados:	5
Importe:	$90,000.00
Registros Rechazados:	0
Importe:	$0.00

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

Detalle

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000001	JOSE CARLOS JIMENEZ PONCIANO	01	0000000013184594	$20,000.00	APLICADO	00	ACEPTADO	
0000000005	ALBINO JORGE MATA	01	0000000013184584	$17,500.00	APLICADO	00	ACEPTADO	
0000000007	MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS	01	0000000013211766	$17,500.00	APLICADO	00	ACEPTADO	
0000000008	[redacted]	01	0000000013184595	$17,500.00	APLICADO	00	ACEPTADO	
0000000009	ALEJANDRO ARROYO CORONA	01	0000000013184556	$17,500.00	APLICADO	00	ACEPTADO	

Operación realizada a través de los equipos de computo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 – Monterrey (81) 8156 9600 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 226 6783.

2/12/25, 12:19 Reporte de Pagos de Empleados

Fecha de Impresión : 02/12/2025

GRUPO FINANCIERO BANORTE

REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVO DE PAGOS Folio electrónico: 2911202542630O1PN3895576204

Empresa: 38955 MUNICIPIO DE XOXOCOTLA
Tipo de Pago: OTROS

No. de cuenta Cargo: 1300952220

2318

Estatus: APLICADO

Fecha y Hora de Transmisión: 29-11-2025, 10:48 hrs
Fecha de Aplicación: 29-11-2025

Registros Transmitidos:	1
Importe:	$ 17,500.00
Registros Aplicados:	1
Importe:	$17,500.00
Registros Rechazados:	0
Importe:	$0.00

NOTA: "Te informamos que se ha generado un cargo por la transmisión del archivo de Pago de Nómina, de acuerdo a las comisiones actuales."

Detalle

No. Empleado	Nombre	Tipo Cuenta	No. de Cuenta	Importe	Estatus	Código	Descripción	Clave Rastreo
0000000008	[redacted]	01	00000000131845859	$17,500.00	APLICADO	00	ACEPTADO	

Operación realizada a través de los equipos de computo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.

Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante: México D.F. (55) 5140 5600 – Monterrey (81) 8156 9600 – Guadalajara (33) 3669 9000 – Resto del país 01 800 226 6783.

Ahora bien, si se suman las cantidades que fueron cubiertas a los actores por medio de las transferencias electrónicas practicadas por la administración municipal, se colige lo siguiente:

1. Que la actora [redacted], percibió la cantidad que ascendió a $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), derivado de que ingresó en cuatro ocasiones a la cuenta bancaria número 000000001318455614, la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), mediante cuatro transferencias electrónicas diversas realizadas por el Ayuntamiento de manera respectiva, a las catorce horas con veinticinco (14:25) minutos, a las catorce horas con veintinueve (14:29) minutos, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos (14:34) y a las catorce horas con cuarenta y un minutos (14:41), del día uno de diciembre del año dos mil veinticinco.

2. Que el actor [redacted] percibió la cantidad que ascendió a $87,500.00 (Ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), derivado de que ingresó en cinco ocasiones a la cuenta bancaria número 000000001318456817, la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), mediante cinco transferencias electrónicas diversas realizadas por el Ayuntamiento de manera respectiva, a las catorce horas con dieciocho (14:18) minutos, a las catorce horas con veinticinco (14:25) minutos, a las catorce horas con veintinueve (14:29) minutos, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos (14:34) y a las catorce horas con cuarenta y un minutos (14:41), del día uno de diciembre del año dos mil veinticinco.

3. Que la actora [redacted] percibió la cantidad que ascendió a $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), derivado de que ingresó en cuatro ocasiones a la cuenta bancaria número 000000001318457793, la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), mediante cuatro transferencias electrónicas diversas realizadas por el Ayuntamiento de manera respectiva, a las catorce horas con veinticinco

(14:25) minutos, a las catorce horas con veintinueve (14:29) minutos, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos (14:34) y a las catorce horas con cuarenta y un minutos (14:41), del día uno de diciembre del año dos mil veinticinco.

4. Que la actora [redacted] percibió la cantidad que ascendió a $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), en virtud de que ingresó en cuatro ocasiones a la cuenta bancaria número 000000001318457092, la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), mediante cuatro transferencias electrónicas diversas realizadas por el Ayuntamiento de manera respectiva, a las catorce horas con veinticinco (14:25) minutos, a las catorce horas con veintinueve (14:29) minutos, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos (14:34) y a las catorce horas con cuarenta y un minutos (14:41), del día uno de diciembre del año dos mil veinticinco.

5. Que la actora [redacted] percibió la cantidad que ascendió a $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), en virtud de que ingresó en cuatro ocasiones a la cuenta bancaria número 000000001318458594, la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), mediante cuatro transferencias electrónicas diversas realizadas por el Ayuntamiento de manera respectiva, a las diez horas con veinticuatro (10:24) minutos y a las diez horas con cuarenta y ocho minutos (10:48) del día veintinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, así como a las catorce horas con veinticinco (14:25) minutos y a las catorce horas con veintinueve minutos (14:29) del día uno de diciembre del año citado.

6. Que el actor [redacted] percibió la cantidad que ascendió a $87,500.00 (Ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), derivado de que ingresó en cinco ocasiones a la cuenta bancaria número 000000001318456563, la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), mediante cinco transferencias electrónicas diversas realizadas por el Ayuntamiento de manera respectiva, a las catorce horas

con dieciocho (14:18) minutos, a las catorce horas con veinticinco (14:25) minutos, a las catorce horas con veintinueve (14:29) minutos, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos (14:34) y a las catorce horas con cuarenta y un minutos (14:41), del día uno de diciembre del año dos mil veinticinco.

Sin que obste a lo anterior, que del contenido de las copias certificadas de los reportes de transmisión de archivos de pagos citados, no se advierta que las transferencias electrónicas de efectivo se realizaron a favor de los actores por pago del concepto de las dietas laboradas y no cubiertas, sino por el diverso concepto denominado "otros", ya que en cada una de las transferencias practicadas les fue depositado a los actores, la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M .N.); cantidad, que coincide con el importe que según el contenido del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento relativo al año dos mil veinticinco, dichos actores debían de percibir por concepto de dieta por el desempeño de sus funciones respectivas.

Lo anterior, con excepción del contenido de la copia certificada[78] del reporte de transmisión de archivos de pagos, emitido por Grupo Financiero Banorte, con fecha de impresión del día dos de diciembre del año dos mil veinticinco, y con fecha y hora de transmisión del día veintinueve de noviembre del año citado, a las diez horas con veinticuatro (10:24) minutos, de la cual sí se desprende que las transferencias electrónicas se realizaron por concepto del pago de nómina, las cuales también se entienden que se efectuaron por pago del concepto de dieta, atendiendo a lo razonado en el párrafo anterior.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto con antelación, este Tribunal arriba a la conclusión de que debe **sobreerse** el acto consistente en la omisión de pago de las dietas que los actores alegaron que no les habían sido cubiertas, en virtud de la actualización de la causal de sobreseimiento

[78] Documental pública que obra a foja 2,317, en el Tomo IV del expediente.

contemplada en el artículo 361, fracción III[79], del Código Electoral, referente a que las autoridades responsables revocaron el acto reclamado, así como atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 34/2002[80], dictada por la Sala Superior, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**", en virtud de lo que se expondrá enseguida.

Como se expuso con antelación, del contenido de las copias certificadas de los reportes de pago exhibidos por las autoridades responsables, se desprendió que el Ayuntamiento depositó a los actores [redacted] la cantidad respectiva de $87,500.00

[79] "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:
[...]
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

[80] "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**
El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente **sin materia.** El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia.el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia.el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia.el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia. y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia.consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia.el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."
Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

(Ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de las dietas devengadas y no pagadas relativas del periodo comprendido de la segunda quincena del mes de septiembre a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, es decir, se les cubrieron cinco quincenas atrasadas.

Sin que se deba tomarse en cuenta, lo relativo a la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, ya como se expuso con antelación en el presente apartado, la dieta atinente a dicha quincena se cubrió a los actores, por medio de la transferencia electrónica que el Ayuntamiento le practicó a dichos actores en la misma fecha citada con antelación, lo cual quedó acreditado, con la copia certificada[81] del reporte de transmisión de archivos de pagos, emitido por Grupo Financiero Banorte, con fechas de impresión respectivas quince septiembre del año dos mil veinticinco

Ahora bien, si se compara el monto total de $87,500.00 (Ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), con la cantidad adeudada de $35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), se advierte que las autoridades responsables cubrieron a favor de los actores [redacted] y [redacted] las dietas laboradas y no pagadas, relativas a la segunda quincena del mes de septiembre y a la primera quincena del mes de octubre, ambas del año dos mil veinticinco, además de una cantidad adicional de $52,500.00 (Cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), que según se desprende de lo alegado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, en su oficio número TMX/0082/2025[82], de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, constituiría el pago de las dietas adeudadas referentes a la segunda quincena del mes de octubre y a las dos quincenas del mes de noviembre del año multicitado.

[81] Documentos que obran en copias certificadas a fojas respectivas 1,647, 1,648, en el Tomo III del expediente.
[82] Ocurso que obra a foja 2,810, en el Tomo IV del expediente.

Por otro lado, en relación con las actoras [redacted] se advierte del contenido de los reportes de pago, que quedó acreditado que les fue depositada de manera respectiva la cantidad de $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), por consiguiente, se infiere que las autoridades responsables cubrieron en su favor la dieta devengada y no pagada relativa únicamente a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veinticinco, que ascendía a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.).

Esto, ya que si se compara el monto total de $70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), con la cantidad adeudada que asciende a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), se advierte que las autoridades responsables cubrieron a favor de dichas actoras la dieta laborada y no pagada relativa a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veinticinco, además de una cantidad adicional de $52,500.00 (Cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), que según se desprende de lo alegado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, en su oficio número TMX/0082/2025[83], de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, constituye el pago de las dietas adeudadas referentes a la segunda quincena del mes de octubre y a las dos quincenas del mes de noviembre del año multicitado.

Conclusión que se corrobora, atendiendo a que mediante el ocurso[84] presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, la Representante común de los actores manifestó que el día uno del mes y año citados, las autoridades responsables realizaron a estos últimos el pago extemporáneo de la dieta del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

[83] Ocurso que obra a foja 2,810, en el Tomo IV del expediente.
[84] Escrito que obra en original de la foja 2,467 a la 2,470, en el Tomo V del expediente.

Declaración que, atendiendo a la *ratio decidendi* de la tesis aislada número XV.5o.8 L (10a.)[85], emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, intitulada "**CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**", constituye una confesión judicial espontánea hecha en perjuicio de los actores, cuyo valor probatorio sería suficiente para tener por acreditado el hecho consistente en que las autoridades responsables cubrieron a aquellos, la dieta relativa a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veinticinco, atendiendo al principio general de derecho procesal que reza "*que a confesión de parte, relevo de prueba*"

Por último, cabe precisar que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto del pago de las del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, en virtud de que su falta de pago no fue demandada por dichos actores, por lo cual dichas prestaciones no forman parte de la materia decisoria de la controversia planteada.

En este orden de ideas, si este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la falta de pago de dichas dietas, incurriría en un vicio por incongruencia procesal por *ultra petitia,* es decir, por conceder a los

[85] **"CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**
Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2014773; Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 100; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.

actores más de lo demandado, atendiendo a lo establecido en la tesis aislada número 1a. CCLXXXII/2018 (10a.)[86], dictada por la Primera Sala de la SCJN, intitulada "**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**".

Sin embargo, este Tribunal se pronunciará respecto dicha cuestión, al momento de analizar lo referente al cumplimiento de las medidas de protección impuestas a favor de los actores, en caso de que los actores hubieran hecho manifestaciones en este respecto; esto, ya que mediante el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal comicial ordenó a las autoridades responsables que cubriera a aquellos actores de manera puntual los emolumentos, dietas y demás prestaciones que por ley tengan derecho a percibir.

3. 1. 4. Acto consumado de manera irreparable e inexistencia del acto reclamado: omisión de programar el calendario de sesiones de cabildo.

En primer término, cabe referir que los actores manifestaron en sus demandas correspondientes, que tanto el Secretario Municipal como el Presidente Municipal del Ayuntamiento fueron omisos en programar el

86 **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**
El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2018776; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Civil.

calendario de sesiones de cabildo respecto del año dos mil veinticinco, en términos del ordinal 30 de la Ley Orgánica Municipal, por lo cual, únicamente se han llevado a cabo sesiones extraordinarias de cabildo para resolver temas que interesan al Presidente o Tesorero, por lo que se contravino los derechos político electorales de aquellos, al no conocer las actividades internas del Municipio.

Posteriormente, mediante el contenido de los informes justificativos rendidos de manera respectiva por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal del Ayuntamiento, por medio de los oficios con claves alfanuméricas PM/0202/2025 y SM/00057/2025, de fechas veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se advierte que dichos servidores públicos municipales se reservaron el pronunciamiento respecto del acto reclamado referido en el párrafo anterior, ya que según estos dicho acto no se les imputó de manera directa.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal estima de forma oficiosa que dicho acto reclamado debe **sobreseerse** por inexistencia del mismo, en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.T.117 L[87], emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro **"PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE Y COMO ACTO RECLAMADO EL LAUDO, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO."**, derivado de que los actores atribuyeron de manera incorrecta la emisión del acto reclamado a funcionarios municipales que no

[87] **"PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE Y COMO ACTO RECLAMADO EL LAUDO, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO.**
Los laudos que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje son resoluciones dictadas por un órgano colegiado, por lo que si el quejoso señala en la demanda de amparo como acto reclamado el laudo y lo atribuye únicamente al presidente de la Junta, no como integrante de ésta, sino como atribución propia, tal acto no existe y, por ende, es correcto el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 193292; Tomo X, Septiembre de 1999, página 831; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.

contaban con la atribución de programar el calendario de sesiones ordinarias.

Lo anterior, ya que los actores atribuyeron al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento la comisión del acto omisivo consistente en no haber programado el calendario de sesiones ordinarias respecto del año dos mil veinticinco, según lo establecido en el arábigo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo de una mera lectura de dicha disposición, se aprecia que la autoridad habilitada para determinar para cada año el calendario de sesiones ordinarias a celebrar, es el Ayuntamiento y no los funcionarios municipales citados con antelación.

Por otro lado, este Tribunal decreta a su vez de forma oficiosa, que el acto omisivo impugnado de referencia, debe **sobreseerse** ya que se consumó de manera irreparable, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número P./J. 90/97[88], dictada por la Segunda Sala de la SCJN, de la voz **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.",** en la cual, se estableció que derivado a que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para

[88] **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.**
De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 197245; Tomo VI, Diciembre de 1997, página 9; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

realizar una actividad meramente especulativa, resulta necesario para la procedencia del mismo, que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Lo anterior, ya que si el ordinal 30, fracción I, segundo párrafo[89], de la Ley Orgánica Municipal dispone que el Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar, se advierte que no podría restituirse a los actores respecto de la garantía supuestamente violada, en virtud de que ya ha transcurrido el año calendario respecto del cual alegaron que no se había practicado la programación del mismo.

En este orden de ideas, en virtud de que el acto reclamado constituye un acto omisivo, debido a que se atribuyó tanto al Presidente como al Secretario Municipal del Ayuntamiento que no llevaron a cabo la actividad consistente en haber programado el calendario de sesiones ordinarias respecto del año dos mil veinticinco, por ende, se advierte que este Tribunal se encontraría imposibilitado para obligar a las autoridades responsables a que obrar en el sentido de respetar el derecho fundamental de respectivo y a cumplir, por su parte, lo que el núcleo esencial de dicho derecho exige,

[89] "Artículo *30.- Las sesiones del Ayuntamiento, serán ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Cabildo Abierto.
I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada quince días, o antes si la naturaleza del asunto lo amerita y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deban tener el carácter de privada.
El Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar; Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida, que por ningún motivo, tome parte en las deliberaciones del Ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el Recinto Oficial del Cabildo.
[...]..."

ya que el periodo temporal de dicho año calendario ya transcurrió al momento del dictado del presente fallo.

CUARTO. Procedencia de los juicios ciudadanos.

4. 1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante este Tribunal local, se expresan hechos y formulan agravios, y se asentaron las firmas autógrafas de los actores respectivos.

4. 2. Legitimación causal activa. El juicio ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 337, inciso b)[90], y 343 del Código Electoral del Estado de Morelos, en virtud que fue interpuesto por los actores que actualmente ostentas el cargo de Síndica y Regidores del Ayuntamiento, quienes estiman vulnerado su derecho político-electoral a ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

4. 3. Interés jurídico. Le asiste a los actores, tomando en consideración que las conductas que controvierten hacen referencia a su derecho fundamental a ser votados, en su modalidad de desempeño del cargo de Síndica y Regidores, ya que actualmente detentan la calidad de ediles del Ayuntamiento.

4. 4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

[90] "Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:
[...]
b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
[...]..."

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

QUINTO. Materia de la controversia.

Este Tribunal debe determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos en el apartado anterior y de los medios de pruebas que obran en el expediente en que se actúa, queda acreditado si las conductas que los actores imputaron a las autoridades responsables han impedido a aquellos desempeñar de manera efectiva los cargos de Síndica y Regidores que actualmente desempeñan, lo cual se hará de manera individual en el siguiente apartado por cada acto o conducta controvertida.

5. 1. Perspectiva de género e intercultural.

El análisis de este caso debe hacerse desde una perspectiva de género, ya que actoras aludieron que la controversia tuvo verificativo en un contexto de VPG.

La SCJN, ha establecido que esta perspectiva constituye una herramienta metodológica que permite identificar las construcciones sociales que asignan roles diferenciados a hombres y mujeres, así como advertir posibles escenarios de desigualdad estructural, discriminación o reproducción de estereotipos que incidan en el ejercicio de los derechos. En ese sentido, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente esté presente en todos los casos-, como consecuencia de las construcciones socioculturales en torno a los roles y posiciones que se les han asignado en función de su sexo[91].

[91] De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

A partir de ello, el órgano jurisdiccional debe analizar si en el caso concreto existen distinciones, exclusiones o restricciones indebidas basadas en el género. Sin embargo, la adopción de esta perspectiva no implica resolver en automático en favor de alguna de las partes, ni exime del cumplimiento de los requisitos de procedencia o de las formalidades procesales que rigen la función jurisdiccional[92].

En el caso, su aplicación conduce a una revisión integral del acto impugnado, a efecto de verificar si la determinación del Tribunal local de declarar inexistente la VPG resulta conforme a derecho.

En relación con la perspectiva intercultural, toda vez que los actores se autoadscriben como indígena, esta sentencia, además, se analizará bajo una perspectiva intercultural.

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución General y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior* y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas,* este caso se resolverá considerando los siguientes elementos en caso de que resulte procedente:

A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena[93].

[92] Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

[93] Artículos 2 párrafo 2 de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26

B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias[94].

C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes[95].

D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas[96].

E. Maximizar el principio de libre determinación[97].

F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación[98].

G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la transgresión de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes[99]. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, entre otras, las reglas siguientes:

a. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello[100].

[94] Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de rubro **"SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

[95] Jurisprudencia 19/2018, citada.

[96] Artículos 2° apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.*

[97] Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.*

[98] Artículos 1° de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

[99] Artículos 2° apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

[100] De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

b. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia[101].

c. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral[102].

d. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia[103].

e. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones[104].

f. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción[105].

g. Responder exhaustivamente los planteamientos de la parte tercera interesada[106].

[101] De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

[102] De acuerdo con las jurisprudencias 27/2011 de rubro **"INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18 y 4/2012 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19

[103] De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de **rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

[104] De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

[105] De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

[106] De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER**

h. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución[107].

i. Elaborar un resumen oficial de las sentencias y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de las versiones puedan difundirse[108].

Por último, si bien este Tribunal asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas[109] y la preservación de la unidad nacional[110].

SEXTO. Análisis del caso y metodología de estudio.

Atendiendo a que por cuestión de método, resulta necesario analizar de conformidad con lo establecido en el numeral 386, primer párrafo[111], del Código Procesal Civil, si los hechos constitutivos de las pretensiones de los actores se tienen por acreditados, a la luz de las alegaciones contenidas en sus respectivos escritos de demanda, para proceder enseguida a practicar el estudio de las excepciones y defensas que hayan interpuesto

EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

[107] De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

[108] De acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31

[109] De acuerdo con la tesis VII/2014 de rubro **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

[110] De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XVI/2010 de rubro **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114

[111] "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
[...]..."

las autoridades responsables mediante sus informes justificativos correspondientes, con la finalidad de enervar o destruir las pretensiones esgrimidas por aquellos.

Ahora bien, en relación con las pretensiones esgrimidas por los actores, resulta necesario referir que los hechos constitutivos de éstas, se fundan en la supuesta transgresión de su derecho político electoral a ser votados, el cual, de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia identificada con el número 20/2010[112], dictada por la Sala Superior, intitulada **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**, no solo se limita a salvaguardar el derecho de los ciudadanos a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de recibir los emolumentos que por derecho le corresponden en una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tal y como se señala en el artículo 127 de la Constitución General.

En este orden de ideas, previo a que este Tribunal Electoral analice si las autoridades responsables han transgredido el derecho fundamental de los actores a desempeñar los cargos para los cuales fueron electos, resulta necesario que de manera previa se analice, si la Ley Orgánica Municipal u

[112] **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."
Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

otros ordenamientos o disposiciones administrativas, les conceden las atribuciones que estos alegan que le fueron conculcadas, consistentes en que no les fueron cubiertos sus salarios o sueldos respectivos, que no se les suministraron oficinas adecuadas y herramientas de trabajo, que no les fueron expedidas copias certificadas de diversas actas de cabildo, que se les convocó de formas indebida a algunas sesiones de cabildo y la omisión de atender requerimientos judiciales de diversos Tribunales.

Posteriormente, se hará una narración de las alegaciones hechas por las autoridades responsables al momento de rendir sus informes justificativos respectivos, así como lo manifestado por los actores derivado de la vista que les concedió la Ponencia Instructora, para pronunciarse respecto de las defensas hechas valer por aquellas en los informes de referencia, con la finalidad de fijar o delimitar la materia decisoria de cada una de las pretensiones planteadas por los actores.

Lo anterior, ya que si los actores no cuentan con dichos derechos, facultades o atribuciones que supuestamente les fueron obstaculizadas, resultaría evidente que sus pretensiones deberían calificarse de infundadas o inoperantes, ya que dichas circunstancias constituyen un presupuesto de los hechos constitutivos en los que estos fundan sus respectivas pretensiones.

Derivado de lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a realizar un examen en forma individualizada de cada una de las pretensiones esgrimidas por los actores, para lo cual primero se deberá de determinar si la Ley Orgánica Municipal u otros ordenamientos le conceden a los actores la atribución que supuestamente les ha impedido llevar a cabo, para después proceder a determinar, atendiendo al contenido heurístico del acervo probatorio contenido en autos, si el ejercicio de dichas facultades fue efectivamente impedido por las autoridades demandadas y si no existe una razón que haya justificado tal proceder.

6. 1. Omisión de pago de remuneraciones adicionales a las dietas respectivas.

Respecto de esta cuestión, debe señalarse que de lo narrado en los escritos de demanda iniciales — hecho decimocuarto del apartado especial de hechos de dichas demandas—, los actores controvirtieron la omisión de las autoridades responsables de cubrirles las cantidades correspondientes, por concepto de pago de sus salarios del periodo comprendido de la primera quincena de enero a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Ahora bien, respecto de la cuestión de las retribuciones de servidores públicos de elección popular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que ésta es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011[113], de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del

[113] **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."
Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo 1, de la Constitución General señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Por otro lado, el artículo 26, fracción IV[114], de la Ley de Presupuesto, establece que el presupuesto de gasto público de los Municipios deberá comprender entre otras cuestiones, una descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa, incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes, así como los

[114] "Artículo 26. La iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el Titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura local, así como el presupuesto de Gasto Público de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender lo relativo al balance presupuestario sostenible y responsabilidad hacendaria, además de los requisitos siguientes:
[...]
IV. La descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso del Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, comprenderá los de los tres Poderes locales, los de las Entidades Paraestatales, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional; y en el caso de los Ayuntamientos los de sus Dependencias y de las Entidades Paramunicipales. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.
Para los efectos de esta disposición se entiende por remuneración: Toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de:
a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo;
b) Los gastos de viaje en actividades oficiales;
c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados;
d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y b) que preceden;
e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales;
f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad, y
g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado;
[...]..."

tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso de los Ayuntamientos incluirá los de sus Dependencias y de las Entidades Paramunicipales; debiendo ser públicos, tanto las remuneraciones como sus tabuladores, respecto de los cuales, deberán especificarse y diferenciarse la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

A continuación, el precepto citado en el párrafo anterior, dispone que para los efectos de dicha disposición se entiende por remuneración, toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de las siguientes:

a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo;

b) Los gastos de viaje en actividades oficiales;

c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados;

d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y b) que preceden;

e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales;

f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad, y

g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado;

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que los actores alegan que las autoridades responsables no han cubierto sus salarios del periodo comprendido de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes octubre del año dos mil veinticinco, por lo cual, su pretensión debería calificarse en una primera aproximación como infundada, ya que del artículo 2, tercer párrafo[115], de la Ley del Servicio Civil, se desprende que los Síndicos y Regidores del Ayuntamiento, al ser depositarios de un poder, no detenten la calidad de trabajadores burocráticos municipales, ya que no existe relación de subordinación, por lo cual no pueden ser beneficiarios de la prestación laboral-burocrática por antonomasia, consistente en el salario, a la que se hace referencia en el ordinal 35[116] de dicho ordenamiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, atendiendo a la aplicación analógica al presente asunto, de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número P./J. 40/2000[117], intitulada "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE**

[115] "Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.
[...]
Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo primero, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal."

[116] "Artículo *35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes."

[117] "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de

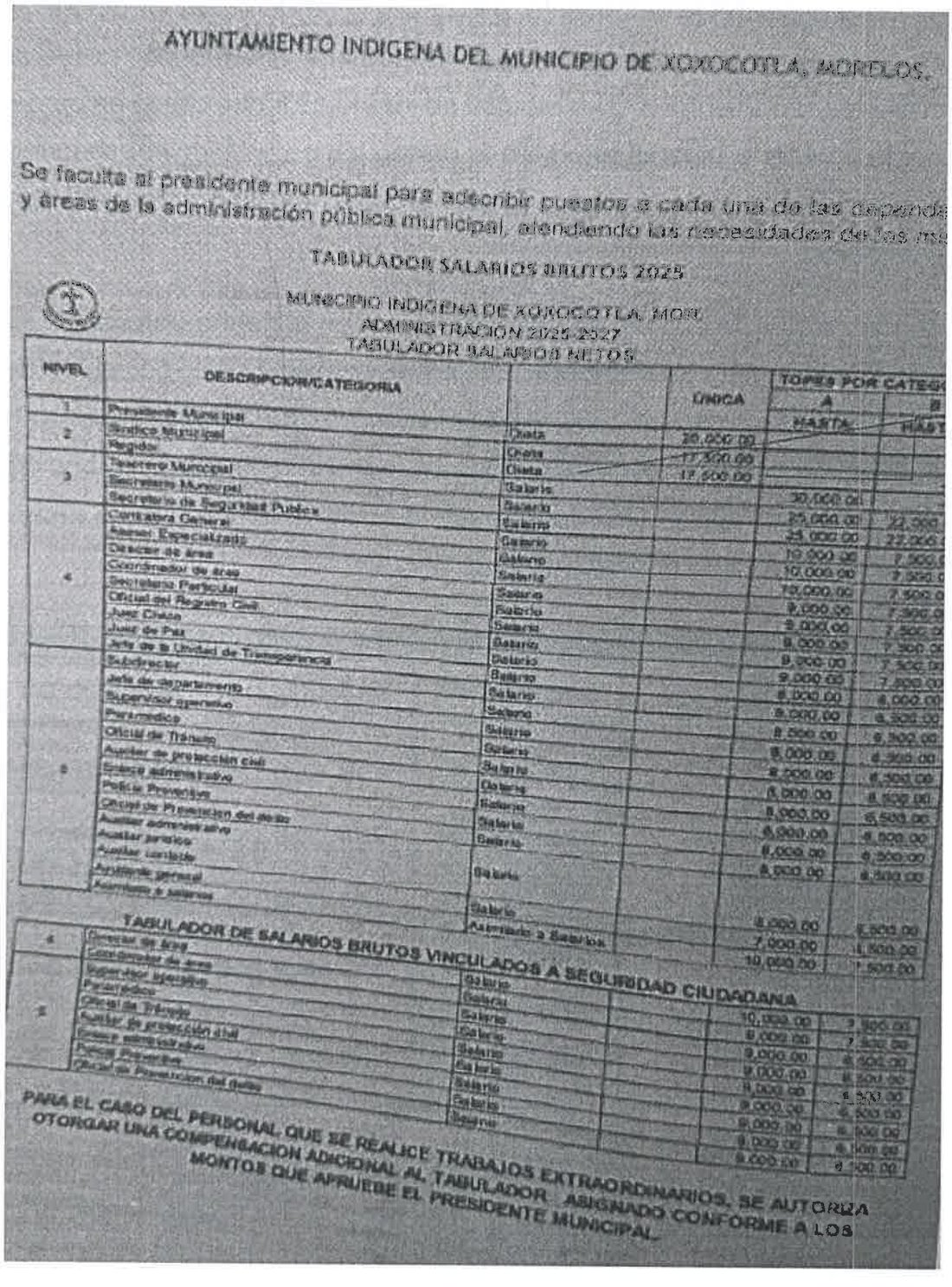
SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", tiene la obligación procesal de interpretar los escritos de demanda con tal sentido de liberalidad, que permita desentrañar la verdadera intención de los actores, por lo cual se estima, que la pretensión materia de análisis en el presente parágrafo, realmente se hace consistir en la falta de pago de las remuneraciones y demás prestaciones a que tienen derecho a percibir éstos, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, a lo cual si tiene derechos los actores —en caso de que se demuestre que estas efectivamente no les fueran cubiertas, atendiendo a la valoración de las pruebas que obran en autos-, por lo cual, este Tribunal estudiara la pretensión en los términos descritos, con la finalidad de evitar que se vulnere el derecho a los actores al acceso a la justicia.

Una vez expuesto lo anterior, cabe referir que en el hecho catorce de sus respectivos escritos de demanda, los actores expusieron que por medio del acuerdo con registro SECMUNORD/XOXO/02/01-01-2025, aprobado mediante el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Ayuntamiento estableció los sueldos y salarios que percibiría cada uno de sus integrantes,

NOMBRE	MINIMO	MEDIO	MAXIMO
PRESIDENTE MUNICIPAL	$30,800.00	$44,000.00	$55,000.00
SINDICO MUNICIPAL	$26,950.00	$38,500.00	$48,125.00
REGIDORES	$23,100.00	$33,000.00	$41,250.00
DIRECTORES "A"	$11,550.00	$15,500.00	$20,625.00
DIRECTORES "B"	$7,700.00	$11,000.00	$13,750.00
CORDINADORES "A"	$7,315.00	$10,450.00	$13,062.00
CORDINADORES "B"	$6,160.00	$8,800.00	$11,000.00

justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

Posteriormente, los actores manifestaron que en el Presupuesto de Egresos para el año dos mil veinticinco, se estableció que a los actores se les asignaría el pago de una dieta de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), atendiendo a la imagen que se inserta enseguida:



AYUNTAMIENTO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS.

Se faculta al presidente municipal para adecuar puestos a cada una de las dependen
y áreas de la administración pública municipal, atendiendo las necesidades de los mi

TABULADOR SALARIOS BRUTOS 2025

MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MOR
ADMINISTRACION 2025-2027
TABULADOR SALARIOS BRUTOS

NIVEL	DESCRIPCION/CATEGORIA		UNICA	TOPES POR CATEG A HASTA	B HAST
1	Presidente Municipal				
2	Síndico Municipal	Dieta	20,000.00		
	Regidor	Dieta	17,500.00		
3	Tesorero Municipal	Dieta	15,500.00		
	Secretario Municipal	Salario		30,000.00	
	Secretario de Seguridad Publica	Salario		25,000.00	22,000
4	Contralora General	Salario		25,000.00	22,000
	Asesor Especializado	Salario		10,000.00	7,500
	Director de area	Salario		10,000.00	7,500
	Coordinador de area	Salario		10,000.00	7,500
	Secretaria Particular	Salario		9,000.00	7,500
	Oficial del Registro Civil	Salario		9,000.00	7,500
	Juez Cívico	Salario		9,000.00	7,500
	Juez de Paz	Salario		9,000.00	7,500
	Jefa de la Unidad de Transparencia	Salario		9,000.00	7,500
	Subdirector	Salario		9,000.00	7,500
	Jefe de departamento	Salario		9,000.00	7,500
	Supervisor operativo	Salario		8,000.00	6,000
	Paramedico	Salario		8,000.00	6,500
	Oficial de Tránsito	Salario		8,000.00	6,500
	Auxiliar de proteccion civil	Salario		8,000.00	6,500
	Enlace administrativo	Salario		8,000.00	6,500
	Policia Preventivo	Salario		8,000.00	6,500
	Oficial de Proteccion del delito	Salario		8,000.00	6,500
	Auxiliar administrativo	Salario		8,000.00	6,500
	Auxiliar juridico	Salario		8,000.00	6,500
	Auxiliar contable	Salario		8,000.00	6,500
	Auxiliar de gerencia	Salario		8,000.00	6,500
	Asistente de salarios	Salario		8,000.00	6,500
		Asimilado a Salarios		7,000.00	6,500
				10,000.00	7,500

TABULADOR DE SALARIOS BRUTOS VINCULADOS A SEGURIDAD CIUDADANA

4	Director de area	Salario		10,000.00	7,500.00
	Coordinador de area	Salario		9,000.00	7,500.00
	Supervisor operativo	Salario		9,000.00	6,500.00
	Paramedico	Salario		9,000.00	6,500.00
	Oficial de Tránsito	Salario		8,000.00	6,500.00
5	Auxiliar de proteccion civil	Salario		8,000.00	6,500.00
	Enlace administrativo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Policia Preventivo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Oficial de Proteccion del delito	Salario		8,000.00	6,500.00
		Salario		8,000.00	6,500.00
		Salario		8,000.00	6,500.00
		Salario		8,000.00	6,500.00

PARA EL CASO DEL PERSONAL QUE SE REALICE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS, SE AUTORIZA OTORGAR UNA COMPENSACION ADICIONAL AL TABULADOR ASIGNADO CONFORME A LOS MONTOS QUE APRUEBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Bajo dicho contexto, los actores manifestaron que las autoridades responsables les adeudaban el monto total de $412,500.00 (Cuatrocientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que resultan de multiplicar diez meses de enero a octubre del año dos mil veinticinco, por la cantidad de $41,250.00 (Cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), pues tanto el Presidente Municipal como el Tesorero se habían negado a pagarles dicho numerario, más aquellas cantidades que se fueran generando por concepto de salarios.

Por último, las actoras adujeron que al día de la presentación de las demandas respectivas — veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco—, no se les habían cubierto su salario por el monto mensual de $41,250.00 (Cuarenta y un Mil doscientos cincuenta Pesos 00/100 M.N.), atendiendo a lo establecido en el acuerdo administrativo número SECMUNORD/XOXO/02/01-01-2025; salario, que no podía ser menor al de los demás integrantes del Ayuntamiento, atendiendo al principio de potencialización de los derechos de las mujeres y al pilar de empoderamiento económico.

Por otro lado, mediante el contenido del informe justificativo rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por medio del oficio con clave alfanumérica PM/0309/2025, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, dicho funcionario manifestó que los hechos marcados en los escritos de demanda con los numerales 4, 5 y 6, eran falsos, ya que los actores habían recibido los pagos correspondientes de las remuneraciones que tenían derecho a percibir, por lo que con la finalidad de acreditar dicha circunstancia, exhibió copias certificadas de las transferencias realizadas a dichos demandantes.

Posteriormente, por medio del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a los actores con los informes justificativos rendidos por las autoridades responsables, con la

finalidad de que manifestaran lo que su derecho correspondiese, ya que aquellas interpusieron diversas defensas y excepciones.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del ocurso[118] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, dicha Representante manifestó en primer término, que del contenido de las copias certificadas de las transferencias realizadas, se podía apreciar que en estas no se especificó si las mismas se habían hecho para amortizar los sueldos o las dietas que tenían derecho a percibir.

En segundo término, la Representante común de los actores reiteró la manifestación vertida en los escritos de demanda de estos, consistente en que a los actores no se les había realizado el pago de sus sueldos, ya que solo se les había estado pagando la dieta respectiva, por lo que con las documentales exhibidas por el Tesorero Municipal se acreditaba que efectivamente no se les había realizado el pago de aquellos desde el inicio de la administración, hasta la fecha de presentación de dicho libelo, aun y cuando dichos conceptos se encontraban establecidos en las actas de sesión de cabildo, de fecha uno de enero del año dos mil veinticinco.

Una vez narrado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la materia decisoria a dilucidar en relación con la presente pretensión, consiste en determinar si los actores tenían derecho a que se les cubriera el pago de una dieta, también debieron percibir una remuneración mensual adicional de $41, 250.00 (Cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), durante el periodo comprendido del primero de enero al veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco.

[118] Escrito que obra en original de la foja 2,453 a la 2,466, en el Tomo V del expediente.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo del ordinal 388[119] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[120], del Código Electoral, así como de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.450 C (10a.)[121], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."**, este órgano jurisdiccional estima que constituye un hecho notorio, el contenido del "Presupuesto de egresos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio presupuestal comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2025", el cual fue publicado en la segunda sección, del

[119] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"
El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral."

[120] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[121] **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**
Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.
Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2023779; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3367; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

ejemplar número seis mil quinientos cincuenta y cuatro (6,554)[122], del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintinueve de abril, , relativo a su sexta época — páginas 35 a la 42—, del cual se desprende, como lo refirieron los actores en sus respectivos escritos de demanda, que el Pleno del Ayuntamiento, determinó mediante el "Tabulador salarios netos", que el Presidente Municipal percibiera como remuneración por el desempeño de sus funciones, la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.), por el otro, que la personas que fingieran como Síndico Municipal y Regidores, recibieran la cantidad de $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), tal y como se muestra en la captura de pantalla de la página 40 del ejemplar citado, que se inserta a continuación:

Página 40 SEGUNDA SECCIÓN 29 de abril de 2026

Se faculta al presidente municipal para adscribir puestos a cada una de las dependencias y áreas de la administración pública municipal, atendiendo las necesidades de las mismas

MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MOR.
ADMINISTRACION 2025-2027
TABULADOR SALARIOS NETOS

NIVEL	DESCRIPCION/CATEGORIA		ÚNICA	TOPES POR CATEGORIA	
				A	B
				HASTA:	HASTA:
1	Presidente Municipal	Dieta	20,000.00		-
2	Sindico Municipal	Dieta	17,500.00		-
	Regidor	Dieta	17,500.00		-
3	Tesorero Municipal	Salario		30,000.00	-
	Secretario Municipal	Salario		25,000.00	22,000.00
	Secretario de Seguridad Publica	Salario		25,000.00	22,000.00
4	Contralora General	Salario		10,000.00	7,500.00
	Asesor Especializado	Salario		10,000.00	7,500.00
	Director de área	Salario		10,000.00	7,500.00
	Coordinador de área	Salario		9,000.00	7,500.00
	Secretario Particular	Salario		9,000.00	7,500.00
	Oficial del Registro Civil	Salario		9,000.00	7,500.00
	Juez Civico	Salario		9,000.00	7,500.00
	Juez de Paz	Salario		9,000.00	7,500.00
	Jefe de la Unidad de Transparencia	Salario		8,000.00	6,000.00
5	Subdirector	Salario		8,000.00	6,500.00
	Jefe de departamento	Salario		8,000.00	6,500.00
	Supervisor operativo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Paramédico	Salario		8,000.00	6,500.00
	Oficial de Tránsito	Salario		8,000.00	6,500.00
	Auxiliar de protección civil	Salario		8,000.00	6,500.00
	Enlace administrativo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Policía Preventivo	Salario		8,000.00	6,500.00
	Oficial de Prevencion del delito	Salario		8,000.00	6,500.00
	Auxiliar administrativo Auxiliar jurídico Auxiliar contable	Salario		8,000.00	6,500.00
	Ayudante general	Salario		7,000.00	4,500.00
	Asimilado a salarios	Asimilado a Salarios		10,000.00	7,500.00
TABULADOR DE SALARIOS BRUTOS VINCULADOS A SEGURIDAD CIUDADANA					
4	Director de área	Salario		10,000.00	7,500.00
	Coordinador de área	Salario		9,000.00	7,500.00
5	Supervisor operativo	Salario		9,000.00	6,500.00
	Paramédico	Salario		9,000.00	6,500.00
	Oficial de Tránsito	Salario		9,000.00	6,500.00
	Auxiliar de protección civil	Salario		9,000.00	6,500.00
	Enlace administrativo	Salario		9,000.00	6,500.00
	Policía Preventivo	Salario		9,000.00	6,500.00
	Oficial de Prevencion del delito	Salario		9,000.00	6,500.00

PARA EL CASO DEL PERSONAL QUE SE REALICE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS, SE AUTORIZA OTORGAR UNA COMPENSACION ADICIONAL AL TABULADOR ASIGNADO CONFORME A LOS MONTOS QUE APRUEBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

[122] Consultable en la liga electrónica: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6554_2A.pdf.

Por otro lado, cabe referir que en el expediente en que se actúa, obra agregada la documental privada ofrecida por los actores consistente en la copia simple[123] de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de fecha uno de enero del año dos mil veinticinco, por medio de la cual, los integrantes del Ayuntamiento, aprobaron la plantilla de personal para la administración 2025-2027, así como el tabulador de sueldos y salarios y el organigrama respectivo, respecto de la cual, el Licenciado **David Emanuel López Ramírez**, en su calidad de Apoderado Judicial de las autoridades responsables —actualmente revocado—, formuló como objeción específica mediante el escrito[124] presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día trece de abril, que dicha documental no debió haber sido admitida en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que no debió aplicarse en favor de los actores, la jurisprudencia número 27/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que la flexibilización respecto de la admisión de pruebas en asuntos donde intervenga algún integrante de comunidades indígenas, atendiendo a que esta opera para "procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas", ya que la Representante Común de los actores, al contar con formación jurídica, articuló los escritos de demanda con precisión técnica, por lo que la situación de desventaja procesal que justifica la flexibilización no opera con la misma intensidad que para un ciudadano indígena sin asesoría legal.

2. Las actas de cabildo son documentos internos del propio Ayuntamiento, por lo cual, los actores, en su calidad de ediles en ejercicio, tenían acceso directo e irrestricto a esos documentos, por lo que la falta de presentación oportuna no obedeció a algún obstáculo ajeno a su voluntad, sino a una

[123] Documental privada Documental privada que obra por sextuplicado, de la foja 94 a la 103, de la 248 a la 257, de la 389 a la 399, de la 545 a la 554, de la 699 a la 708, y de la 852 a la 861, en los Tomos I y II del expediente.
[124] Ocurso que obra de la foja 2,821 a la 2,872, en el Tomo V del expediente.

omisión procesal imputable exclusivamente a ellos, lo cual contradice el criterio central de la propia Jurisprudencia 27/2016, que exige que las circunstancias de desventaja no se encontraren al alcance del oferente de la probanza.

3. La cuenta pública municipal es un documento que, por mandato constitucional y legal, debe ser presentada ante el órgano de fiscalización del Estado, por lo que los actores, como integrantes del cabildo que aprobó o participó en su aprobación, tenían pleno acceso a ella y no existió, por ende, obstáculo alguno que justificara su presentación extemporánea como medio de prueba.

4. La admisión indiscriminada de documentos no ofrecidos en los escritos de demanda, sin acreditar la causa del ofrecimiento extemporáneo, vulneró el principio de preclusión procesal consagrado en el artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral, el cual dispone que en ningún caso se aceptarían pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente.

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal estima que debe concedérsele valor probatorio pleno, a la copia simple de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de fecha uno de enero del año dos mil veinticinco, a través de la cual, los integrantes del Ayuntamiento, aprobaron la plantilla de personal para la administración 2025-2027, así como el tabulador de sueldos y salarios y el organigrama respectivo, en cuya autoría participaron las autoridades responsables, en virtud del reconocimiento tácito hecho por el Apoderado Judicial de las autoridades responsables —actualmente revocado—, atendiendo a una aplicación analógica tanto de la tesis aislada número I.13o.T.7 L (11a.)[125], dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en

[125] **"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECIÓN.**
Hechos: El actor presentó diversos recibos de pago en copias simples para acreditar la percepción continua de ciertas prestaciones extralegales, los cuales objetó el demandado en cuanto a su

Materia de Trabajo del primer circuito, de rubro "**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECIÓN.**", como de la diversa tesis asilada número I.11o.T.14 L (10a.)[126], emitida por el

alcance y valor probatorio; en su momento la responsable no ordenó el perfeccionamiento ofrecido y al dictar el laudo les confirió valor demostrativo.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor presenta algunos documentos privados en copia simple, cuya autoría atribuye al demandado, señalando el lugar en que se deberán perfeccionar mediante su cotejo y compulsa, y la contraparte los cuestiona en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin desconocer su expedición, mientras que la responsable decide no ordenar el medio de perfeccionamiento y otorgarles el valor conducente al dictar el laudo, puede conferirles eficacia demostrativa.
Justificación: La figura de la objeción en el juicio laboral ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 82/2000-SS, en la que mencionó la forma en que pueden ser objetados los documentos públicos o privados: 1) Por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsa o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; 2) Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste; o bien, 3) Por falsedad. Supuestos en los que será necesario que el promovente objete concretamente el motivo y lo acredite con prueba idónea. Así, cuando se formulan argumentos tendentes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental, no se está ante una objeción, sino ante un alegato de valoración; por tanto, no puede generar las mismas consecuencias, lo que se traduce en una objeción no hecha, por lo que si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, tácitamente acepta su validez y debe considerársele con valor probatorio para acreditar el hecho correspondiente. Entonces, si a pesar de darse los elementos para perfeccionar las pruebas documentales en copia simple, la responsable no lo ordena y al dictar el laudo, analizando el cúmulo probatorio, determina conferirles eficacia demostrativa, tal determinación es legal, máxime si se advierte que el demandado ofreció en original algún documento que el accionante presentó en copia simple y no existe irregularidad, además de que a aquél se le atribuyó su expedición."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2026476; Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3335; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.

[126] "**COPIAS SIMPLES. CUANDO SON OFRECIDAS COMO PRUEBA POR EL TRABAJADOR ACTOR EN UN JUICIO LABORAL, Y SE AFIRMA QUE LOS ORIGINALES FUERON EXPEDIDOS POR SU CONTRAPARTE (PATRONAL), SIN QUE ÉSTA NIEGUE ESE HECHO AL OBJETARLOS DE MANERA GENÉRICA, ELLO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA EVASIVA QUE PERMITE CONCEDER A DICHAS COPIAS EL VALOR QUE RESULTE PROCEDENTE, INCLUSO PLENO.**
Del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que en la etapa de demanda y excepciones se configura la controversia del juicio, ya que en ella interviene el actor ratificando su demanda, y el demandado produce su contestación, con la obligación de contestar particularizadamente cada uno de los hechos afirmados por aquél, en cuyo caso, cuando los reconoce, no se genera controversia, pero si se pronuncia en un sentido diverso, se produce la litis del juicio; y es a partir de ello que las partes deberán soportar la carga de la prueba que les corresponda; asimismo, se prevé que el demandado que incurra en silencio o evasivas, se le tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia. Ahora bien, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se generan pequeñas litis a debatir en el juicio, como cuando la actora imputa la expedición, origen, autoría o elaboración de un documento a su contraparte. Consecuentemente, si el patrón, al objetar la prueba documental privada ofrecida en copia simple –que le fue atribuida en cuanto a su suscripción, origen, autoría o elaboración– únicamente lo hace en cuanto a su alcance y valor probatorio, deberá entenderse que incurrió en silencio o evasivas, por lo que se le tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, esto es, si no negó la existencia del original, se le tendrá por admitida su existencia. Por ello, si durante el desahogo del cotejo solicitado, el demandado precisa que no existe ese documento y que por esa razón no lo exhibe, al no ser ello la forma en que inicialmente planteó su objeción, siendo ésta la que determina la carga probatoria que las partes deben soportar; la falta de exhibición implica que la documental en copia simple de un original cuya autoría se le atribuye, sin que niegue ese hecho

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la voz **"COPIAS SIMPLES. CUANDO SON OFRECIDAS COMO PRUEBA POR EL TRABAJADOR ACTOR EN UN JUICIO LABORAL, Y SE AFIRMA QUE LOS ORIGINALES FUERON EXPEDIDOS POR SU CONTRAPARTE (PATRONAL), SIN QUE ÉSTA NIEGUE ESE HECHO AL OBJETARLOS DE MANERA GENÉRICA, ELLO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA EVASIVA QUE PERMITE CONCEDER A DICHAS COPIAS EL VALOR QUE RESULTE PROCEDENTE, INCLUSO PLENO."**, ya que las manifestaciones hechas por dicho Apoderado, a las que se hizo referencia en líneas anteriores del presente apartado, no constituyeron objeciones probatorias sino meros alegatos de valoración subjetiva.

Ello, en virtud de que mediante éstas no se adujo ni la inexactitud ni la falsedad de la probanza, ni tampoco se desconoció su expedición ni que las autoridades responsables, en calidad de integrantes del Ayuntamiento, no hubieran participado en la suscripción del acta de cabildo y, por ende, en su autoría, sino que el Apoderado judicial de dichas autoridades únicamente se limitó a esgrimir las razones por las cuales, la probanza de referencia no debió haber sido admitida por la Ponencia Instructora.

Alegaciones, que se califican de inconducentes, ya que éstas deberían hacerse valer como un concepto de violación procesal al momento en que, en su caso, las autoridades responsables impugnaran la presente sentencia, por medio de la interposición del medio de impugnación federal que procediera, atendiendo a una aplicación analógica de la jurisprudencia número XIII. 1o. J/3.[127], dictada por el Tribunal Colegiado del

de manera clara y precisa, debe considerarse como una evasiva que genera que adquiera valor probatorio, incluso pleno."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2020178; Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5150; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.

[127] **"PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE, ADMISION DE. CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.**
Este Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ha estimado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el amparo se pedirá y, por ende, será procedente contra actos en el juicio que sean de imposible reparación; de manera que si esa ejecución no tiene carácter de irreparable, la acción constitucional es improcedente, pues es evidente que en este momento procesal el acto reclamado no tiene una ejecución de carácter

Décimo Tercer Circuito, de la voz **"PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE, ADMISION DE. CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.";** ello, ya que únicamente se expusieron razones por las cuáles la probanza de referencia debió desecharse, por lo cual la admisión que se estime indebida debería hacerse valer como agravio hasta el momento en que se impugne la sentencia definitiva, ya que no procede recurso o medio de impugnación alguno que permite controvertir dicha determinación judicial.

En este orden de ideas, en virtud de que se aprecia que los argumentos se formularon con la finalidad de reclamar la supuesta indebida admisión de dicha prueba hecha por la Ponencia Instructora, por lo cual los mismos no puede atribuírseles la calidad de objeciones probatorias, sino de meros alegatos de valoración, por lo cual, de conformidad con la *ratio decidendi* de la tesis aislada referida con antelación, debe atribuírsele pleno valor probatorio al documento privado presentado por los actores para acreditar el hecho correspondiente, atendiendo al reconocimiento tácitamente de su validez hecho por el anterior Apoderado Judicial de las autoridades responsables.

Asimismo, a dicha prueba documental privada debe dársele pleno valor probatorio, en virtud de una aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.54 C (10a.)[128], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en

irreparable, porque aun y cuando dicha prueba fue admitida, la resolución que se dicte en el juicio puede ser favorable a los intereses del agraviado; y en el caso que le fuera adversa, y tal violación trascienda en el fallo, podrá reclamarla en el amparo directo que en su caso promueva contra la sentencia que llegue a dictarse, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 158, 159 fracción XI y 161 de la ley en consulta, pues sólo mediante una resolución desfavorable a los intereses del quejoso puede hablarse de una violación a los preceptos legales que reglamentan la integración y desahogo de la prueba de mérito y será entonces cuando se vean afectadas las defensas del recurrente."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Registro digital: 227656; Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 647; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

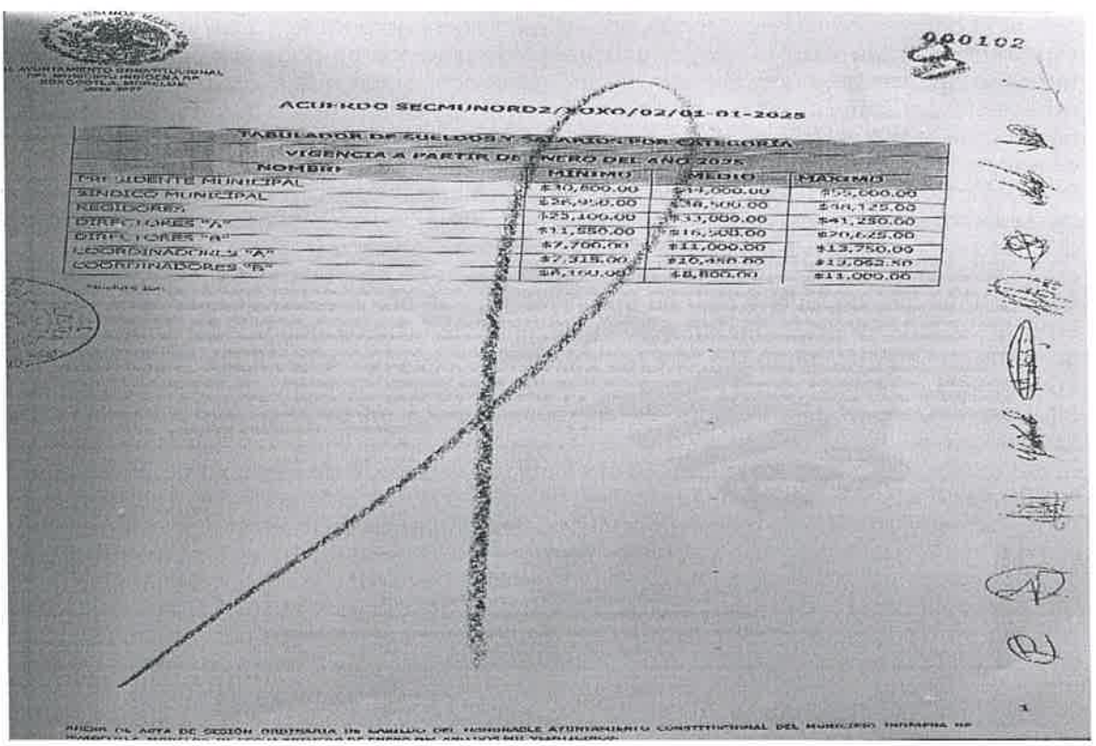
[128] **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**
El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa

Materia Civil del Primer Circuito, intitulada "**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**", en la cual, se estableció como criterio orientador, que el juzgador de instancia debe partir de un principio de buena fe procesal, el cual se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales, pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de un medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate; lo anterior, ya que sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador

fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2002178; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, del contenido de dicha documental privada, se advierte que en la sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día uno de enero del año dos mil veinticinco, los integrantes del Ayuntamiento, practicaron el análisis y la discusión de la propuesta del tabulador de sueldos y salarios respecto de la administración municipal 2025-2027, tanto de personal de nómina, personal de lista de raya y personal de seguridad pública, con el objeto de determinar el monto máximo de los salarios de los servidores públicos, así como para establecer límites a la burocracia para que ningún empleado o funcionario municipal percibiera ingresos iguales o mayores al del Presidente de la República o al de su superior jerárquico, derivado de lo cual, se emitió por una unanimidad de votos el acuerdo con clave alfanumérica SECMUNORD2/XOX0/02/01-01-2025, mediante el cual, se aprobó el tabulador de referencia, el cual se anexó al acta de sesión respectiva, y que se inserta enseguida como impresión fotográfica:



Pudiendo advertirse del contenido del tabulador, los parámetros que como sueldo o salario mínimo, medio y máximo podrían llegar percibir los integrantes del Ayuntamiento — Presidente Municipal, Síndico y Regidores—, así como otra categoría de funcionarios denominados Directores "A" y "B", y Coordinadores "A" y "B", por el desempeño de sus funciones respectivas, a partir del año dos mil veinticinco,

Por último, este órgano jurisdiccional advierte que en el acervo probatorio obra el legajo de copias certificadas[129], que entre otros documentos, incluye los recibos de pago conjuntos del personal de confianza del Ayuntamiento, respecto de las quincenas relativas a la segunda quincena del mes de enero, la segunda quincena del mes de febrero, y las dos quincenas del mes de marzo, todas del año dos mil veinticinco, los cuales fueron debidamente firmados[130] tanto por el ciudadano **José Carlos**

[129] Documental pública que obra de la foja 2,331 a la 2,380, en el Tomo IV del expediente.
[130] En lo atinente al ciudadano **José Carlos Jiménez Ponciano**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, la firma y huella dactilar respecto del recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,332, en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,339 en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,353 en el Tomo IV del expediente; por último, la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,360 en el Tomo IV del expediente.
En relación con la actora **Alicia Fernandina Capistrán Martínez**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento, la firma y huella dactilar respecto del recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,338, en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,340 en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,354 en el Tomo IV del expediente; por último, la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,361 en el Tomo IV del expediente.
En lo tocante a la actora **Alma Rosa Santos Mata**, en su calidad de Regidora de Protección de Patrimonio Cultural y Participación Ciudadana del Ayuntamiento, la firma y huella dactilar respecto del recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,336, en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,344 en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,359 en el Tomo IV del expediente; por último, la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,365 en el Tomo IV del expediente.

Jiménez Ponciano, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento — autoridad responsable en el presente asunto—, como por los actores, y se les imprimió sus respectivas huellas dactilares, a los cuales se les otorga pleno valor confirmatorio a los medios de prueba señalados en el párrafo anterior, de conformidad con la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 45/98[131], dictada por la Segunda Sala de la SCJN,

Respecto de la actora **Xitlali Mejía Huerta**, en su calidad de Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, y Atención a la Diversidad Sexual del Ayuntamiento, la firma y huella dactilar respecto del recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,335, en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,343 en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,357 en el Tomo IV del expediente; por último, la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,364 en el Tomo IV del expediente.

En lo tocante a la actora **Juliana Pablo Ángel**, en su calidad de Regidora Asuntos Migratorios, Igualdad y Equidad de Género, y Relaciones Públicas y Comunicación Social del Ayuntamiento, la firma y huella dactilar respecto del recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,334, en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,342 en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,356 en el Tomo IV del expediente; por último, la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,363 en el Tomo IV del expediente.

Respecto del actor **Ernesto Ramírez Sánchez**, en su calidad de Regidor de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, y Atención a la Diversidad Sexual del Ayuntamiento, la firma y huella dactilar respecto del recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,333, en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar; en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinticinco, obra a foja 2,341 en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,355 en el Tomo IV del expediente; por último, la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,362 en el Tomo IV del expediente.

Po último, en lo tocante al actor **Joaquín Sánchez Leyva**, en su calidad de Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, y Atención a la Diversidad Sexual del Ayuntamiento, la firma y huella dactilar respecto del recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,337, en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,345 en el Tomo IV del expediente; la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,358 en el Tomo IV del expediente; por último, la firma y huella dactilar en lo referente al recibo de pago conjunto de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinticinco, obran a foja 2,366 en el Tomo IV del expediente.

[131] **"DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.**

Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de

intitulada "**DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.**", de cuyo contenido se desprende por un lado, que el ciudadano **José Carlos Jiménez Ponciano**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, percibió como "sueldo" por el desempeño de sus funciones, la cantidad quincenal de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) y, por el otro, que los actores [redacted] en sus calidades respectivas de Síndica Municipal y de Regidores de dicha Alcaldía, percibieron por el mismo concepto, la cantidad quincenal que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.).

No siendo óbice a lo anterior, que la Representante común de los actores hubiera formulado como objeción a través del libelo[132] presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día trece de abril, que por un lado, en el contenido de dichas documentales no se apreciaba el concepto del supuesto pago realizado y, por otro lado, que dicha probanzas estaban incompletas, debido a que no se respetaba la secuencia u orden en la numeración identificativa de los nombres de los servidores públicos, por lo cual no son copias fieles de las originales, ya como se estiman que dicha manifestación constituye un mero alegato de valoración, ya que no se impugnó de falsa ni las firmas ni las huellas

carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el juzgador; por tanto, la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento.
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 195813; Tomo VIII, Agosto de 1998, página 299; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

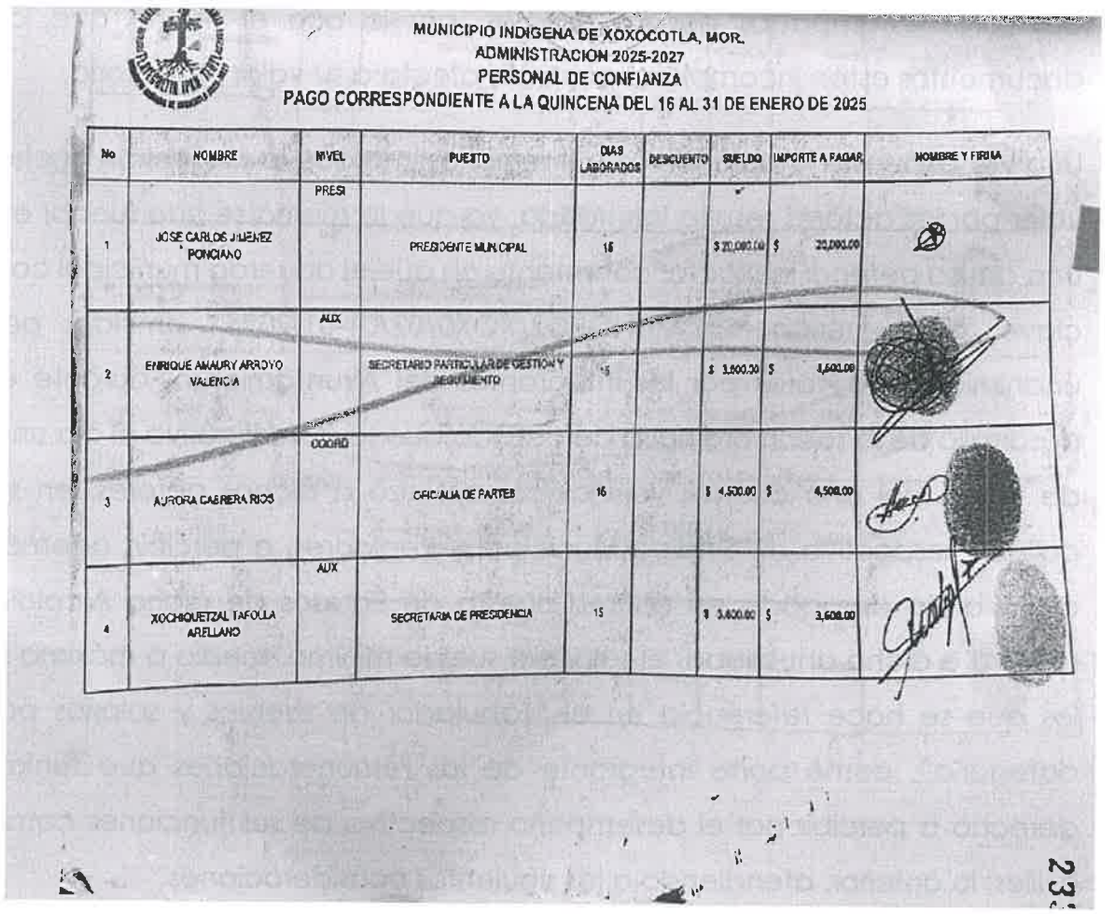
[132] Ocurso que obra de la foja 2,815 a la 2,820, en el Tomo V del expediente.

dactilares estampadas por los actores, por lo que el hecho que los documentos estén incompletos en nada afecta a su valor probatorio.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal estima que la pretensión hecha valer por los actores resulta **infundada**, ya que la misma se hizo fundar en una *causa petendi* inexacta, consistente en que el acuerdo municipal con clave alfanumérica SECMUNORD2/XOX0/02/01-01-2025, emitido por unanimidad de votos por los integrantes del Ayuntamiento, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día uno de enero del año dos mil veinticinco, autorizó a dichos actores, en su calidad respectiva de Síndica Municipal y Regidores, a percibir, además de la dieta aprobada en el Presupuesto de Egresos de dicha Alcaldía relativa a dicha anualidad, el salario o sueldo mínimo, medio o máximo a los que se hace referencia en el "Tabulador de sueldos y salarios por categoría", como parte integrante de las remuneraciones que tenían derecho a percibir por el desempeño respectivo de sus funciones como ediles; lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones.

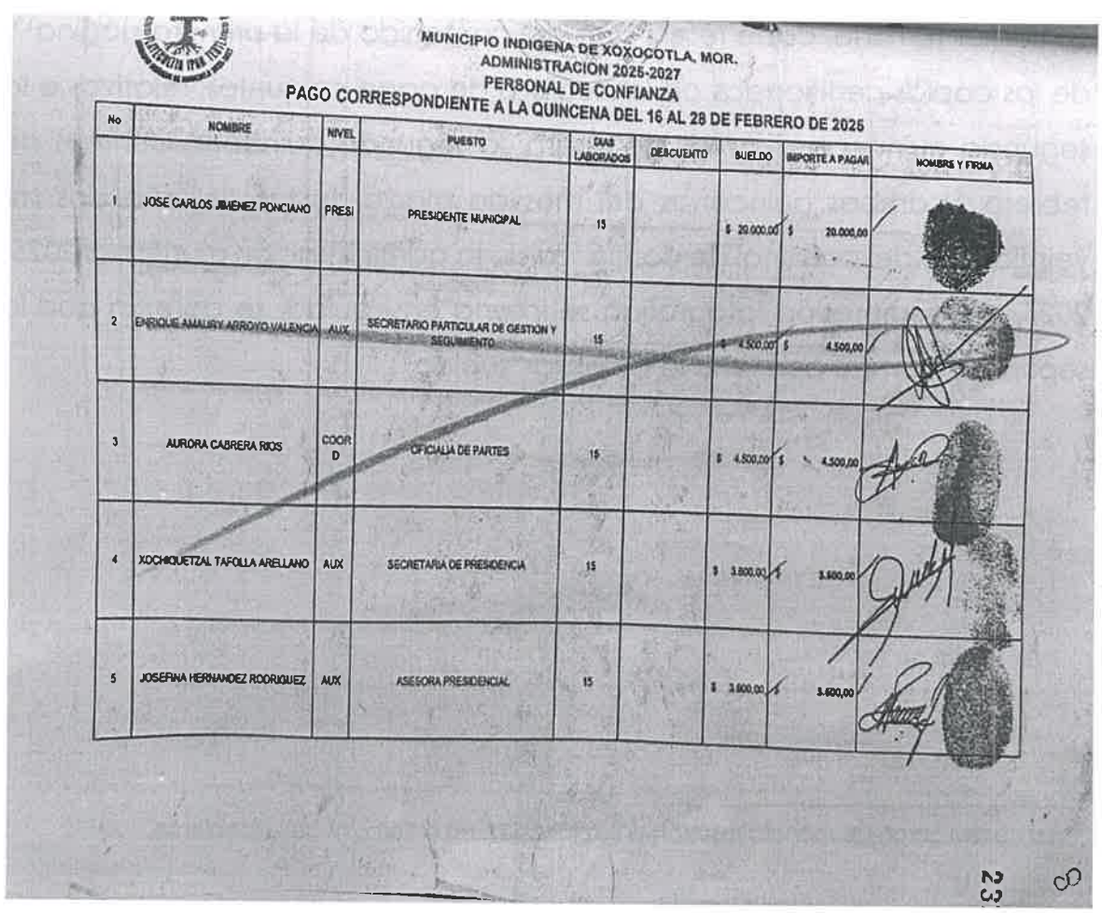
En primer término, cabe referir que del contenido de la primera página[133] de las copias certificadas de los recibos de pago conjuntos, relativos a la segunda quincena del mes de enero, la segunda quincena del mes de febrero, y ambas quincenas del mes de marzo, todas del año dos mil veinticinco, del personal de confianza de la administración municipal 2025-2027, cuya impresión fotográfica se inserta enseguida, se aprecia que la séptima columna contiene la palabra "sueldo":

[133] La cuales obran de manera respectiva a fojas 2,332, en el Tomo IV del expediente.



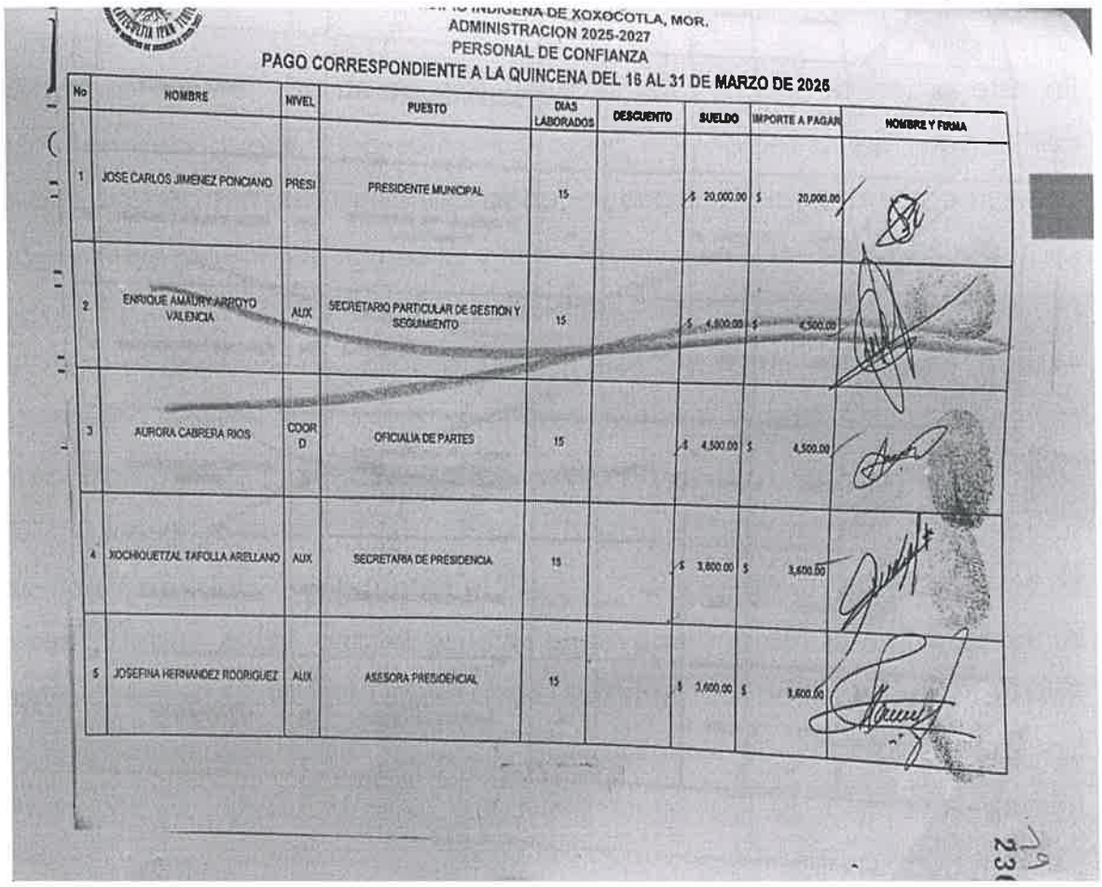
MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MOR.
ADMINISTRACION 2025-2027
PERSONAL DE CONFIANZA
PAGO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE ENERO DE 2025

No	NOMBRE	NIVEL	PUESTO	DIAS LABORADOS	DESCUENTO	SUELDO	IMPORTE A PAGAR	NOMBRE Y FIRMA
1	JOSE CARLOS JIMENEZ PONCIANO	PRESI	PRESIDENTE MUNICIPAL	16		$ 20,000.00	$ 20,000.00	
2	ENRIQUE AMAURY ARROYO VALENCIA	AUX	SECRETARIO PARTICULAR DE GESTION Y SEGUIMIENTO	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	
3	AURORA CABRERA RIOS	COORD	OFICIALIA DE PARTES	16		$ 4,500.00	$ 4,500.00	
4	XOCHIQUETZAL TAFOLLA ARELLANO	AUX	SECRETARIA DE PRESIDENCIA	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	



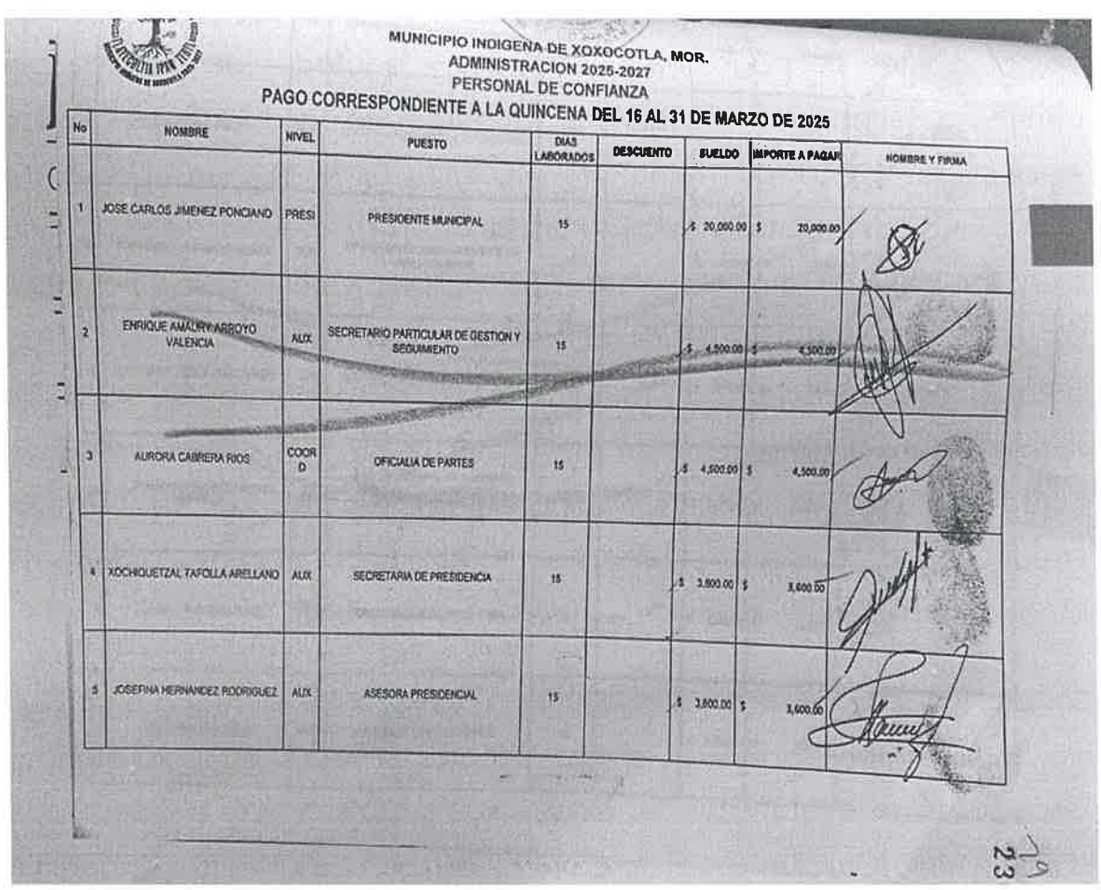
MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MOR.
ADMINISTRACION 2025-2027
PERSONAL DE CONFIANZA
PAGO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 16 AL 28 DE FEBRERO DE 2025

No	NOMBRE	NIVEL	PUESTO	DIAS LABORADOS	DESCUENTO	SUELDO	IMPORTE A PAGAR	NOMBRE Y FIRMA
1	JOSE CARLOS JIMENEZ PONCIANO	PRESI	PRESIDENTE MUNICIPAL	15		$ 20,000.00	$ 20,000.00	
2	ENRIQUE AMAURY ARROYO VALENCIA	AUX	SECRETARIO PARTICULAR DE GESTION Y SEGUIMIENTO	15		$ 4,500.00	$ 4,500.00	
3	AURORA CABRERA RIOS	COORD	OFICIALIA DE PARTES	15		$ 4,500.00	$ 4,500.00	
4	XOCHIQUETZAL TAFOLLA ARELLANO	AUX	SECRETARIA DE PRESIDENCIA	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	
5	JOSEFINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	AUX	ASESORA PRESIDENCIAL	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	



MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MOR.
ADMINISTRACION 2025-2027
PERSONAL DE CONFIANZA
PAGO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2025

No	NOMBRE	NIVEL	PUESTO	DIAS LABORADOS	DESCUENTO	SUELDO	IMPORTE A PAGAR	NOMBRE Y FIRMA
1	JOSE CARLOS JIMENEZ PONCIANO	PRESI	PRESIDENTE MUNICIPAL	15		$ 20,000.00	$ 20,000.00	
2	ENRIQUE AMAURY ARROYO VALENCIA	AUX	SECRETARIO PARTICULAR DE GESTION Y SEGUIMIENTO	15		$ 4,500.00	$ 4,500.00	
3	AURORA CABRERA RIOS	COOR D	OFICIALIA DE PARTES	15		$ 4,500.00	$ 4,500.00	
4	XOCHIQUETZAL TAFOLLA ARELLANO	AUX	SECRETARIA DE PRESIDENCIA	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	
5	JOSEFINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	AUX	ASESORA PRESIDENCIAL	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	



MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MOR.
ADMINISTRACION 2025-2027
PERSONAL DE CONFIANZA
PAGO CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2025

No	NOMBRE	NIVEL	PUESTO	DIAS LABORADOS	DESCUENTO	SUELDO	IMPORTE A PAGAR	NOMBRE Y FIRMA
1	JOSE CARLOS JIMENEZ PONCIANO	PRESI	PRESIDENTE MUNICIPAL	15		$ 20,000.00	$ 20,000.00	
2	ENRIQUE AMAURY ARROYO VALENCIA	AUX	SECRETARIO PARTICULAR DE GESTION Y SEGUIMIENTO	15		$ 4,500.00	$ 4,500.00	
3	AURORA CABRERA RIOS	COOR D	OFICIALIA DE PARTES	15		$ 4,500.00	$ 4,500.00	
4	XOCHIQUETZAL TAFOLLA ARELLANO	AUX	SECRETARIA DE PRESIDENCIA	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	
5	JOSEFINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	AUX	ASESORA PRESIDENCIAL	15		$ 3,600.00	$ 3,600.00	

En este orden de ideas, puede apreciarse del contenido de las copias certificadas de los recibos de pago conjuntos del personal de confianza del Ayuntamiento, relativas a la segunda quincena del mes de enero, a la segunda quincena del mes de febrero, y a las dos quincenas del mes de marzo, todas del año dos mil veinticinco, de cuyo contenido, como se expuso en líneas anteriores del presente fallo, se desprende que el ciudadano **José Carlos Jiménez Ponciano**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, percibió como "sueldo" por el desempeño de sus funciones, la cantidad quincenal de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) y, por el otro, que los actores [redacted] en sus calidades respectivas de Síndica Municipal y de Regidores de dicha Alcaldía, percibieron por el mismo concepto, la cantidad quincenal que ascendió a $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.).

Asimismo, del contenido de dichas documentales se advierte que los comprobantes de pago fueron firmados y acusados de recibido por concepto del pago de "sueldo", sin embargo, las cantidades percibidas, es decir, los $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.), en el caso del ciudadano **José Carlos Jiménez Ponciano**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, y los $17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), en el caso de los actores, en calidad respectivas de Síndica y Regidores, coinciden con el numerario que los integrantes de dicha Alcaldía debían de percibir en concepto de pago de dietas, según el contenido del "Tabulador de salarios netos", aprobado mediante el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinticinco, el cual se insertó en líneas anteriores de la presente sentencia.

En esta tesitura, las cantidades que los actores tenían derecho a percibir por concepto de "salario" o" sueldo", según lo alegado en sus demandas respectivas, se ajustan con los pagos que recibieron por concepto de dietas o remuneración por el desempeño de sus funciones, lo que permite

inferir que para la administración municipal dichos conceptos resultaban equivalentes desde un punto de vista de las prestaciones que debían percibir los servidores públicos municipales, incluyendo tanto los de elección popular como a los que se les debería expedir el nombramiento administrativo respectivo, según el estatuto burocrático aplicable.

Lo cual se estima que obedeció, a que dicha administración municipal, elaboró los comprobantes o recibos de pago insertando la palabra "sueldo" por concepto de pago recibido, con la finalidad de simplificar la forma de documentar la amortización de los pagos realizada a todos los servidores públicos municipales o, en su caso, debido a que desconocía que, a diferencia de los funcionarios municipales cuya relación laboral se originó derivado de la expedición del nombramiento administrativo respectivo, los cuales sí perciben un salario según lo establecido en la Ley del Servicio Civil, los servidores públicos municipales de elección popular no perciben éste sino una remuneración económica, que no es equivalente aquel, ya que éstos al ser depositarios de un poder, no detenten la calidad de trabajadores burocráticos municipales, ya que no existe relación de subordinación con el ente empleador, por lo cual, puede advertirse que con la finalidad de evitar confusiones o una falta de claridad en lo referente al concepto de las cantidades pagadas a los servidores públicos municipales por el desempeño de sus funciones respectivas, la administración municipal debió haber hecho esta diferencia en los rubros por concepto de pago, en los comprobantes o recibos de pago de referencia,

En este mismo sentido, este Tribunal Comicial estima que debido a que la administración municipal usó los vocablos "sueldos" y "salarios" en el "Tabulador de sueldos y salarios por categoría", aprobado por medio del acuerdo municipal con clave alfanumérica SECMUNORD2/XOX0/02/01-01-2025, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día uno de enero del año dos mil veinticinco, en lugar de haber hecho la distinción correspondiente entre los conceptos de dietas o

remuneraciones, respecto del pago de los integrantes del Ayuntamiento, atendiendo a su calidad de servidores municipales de elección popular, y el salarios en lo atinente al pago de Directores y Coordinadores como funcionarios públicos con nombramiento administrativo, generó una confusión en los actores, que les hizo formarse el juicio erróneo consistente, en que además de tener un derecho subjetivo de naturaleza electoral, al pago de la dieta que percibieron, también tenía el derecho de percibir una remuneración económica adicional.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los actores no detentan un derecho subjetivo prestacional de percibir además de la dieta respectiva, aprobada mediante el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento relativo al año dos mil veinticinco, una remuneración económica adicional.

Lo cual, resulta acorde con el principio formal de legalidad del gasto público o de legalidad presupuestaria, al cual se hace referencia en los artículos 126[134] de la Constitución General, 83[135] de la Constitución Local, 115[136] de la Ley Orgánica Municipal, y 12, segundo párrafo[137], de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos respectivo o determinado por la ley posterior, y cuya finalidad se encuentra encaminada a evitar que los ejecutores de

[134] "Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."
[135] "Artículo 83.- No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de esté artículo constituye en responsable a la Autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute."
[136] "Artículo *115.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."
[137] "Artículo 12. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.
No procederá realizar pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.
[...]..."

gasto, realicen éstos sin el consentimiento del órgano legislativo respectivo y hagan erogaciones superfluas o innecesarias.

En este orden de ideas, este principio formal exige que todo gasto pase por el tamiz del Presupuesto de Egresos o por una ley que lo permita, por lo que si no se cumple con este requisito formal, no podrá hacerse gasto alguno. Es una regla que debe acatar, fundamentalmente, el Ejecutivo, sea federal o local y toda su estructura administrativa, tanto centralizada como paraestatal, así como el resto de entes públicos.

Atendiendo a ello, si este Tribunal ordenara que se cubriera a los actores la remuneración que demandan, estaría contraviniendo el principio de legalidad presupuestaria, ya que el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento referente al año dos mil veinticinco, únicamente autorizó a la administración municipal a realizar el pago de una dieta y no dicha prestación económica adicional, por lo cual su pretensión deviene **infundada.**

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la Representante común de los actores hubiera alegado por medio del ocurso presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día nueve de febrero, que existía una diferencia entre los gastos realmente pagados por concepto de dietas y lo que fue establecido por el Presidente y Tesorero en la cuenta pública relativa al año dos mil veinticinco, ya que se observa una diferencia de $682,232.00 (Seiscientos ochenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.), lo cual crea la presunción de que dicho numerario corresponde a las cantidades no pagadas a los actores, por concepto de sueldo.

Posteriormente, en dicho ocurso se manifestó que de la cuenta pública del año dos mil veinticinco, el Ayuntamiento plasmó en su contenido el pago de la cantidad de $7,882,900.76 (Siete millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos pesos 76/100 M.N.), por concepto de sueldos base al

personal eventual, por lo cual, quedaba acreditado que no se había pagado a los actores sus sueldos respectivos.

Situación que también se contrapone en opinión de la Representante común de los actores, con lo establecido en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinticinco, ya que por un lado, por concepto de dietas se estableció la cantidad de $3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N), por lo cual existe una diferencia de $2,362,000.09 (Dos millones trescientos sesenta y dos mil pesos 09/100 M.N) y, por el otro, ya que en dicho Presupuesto se estableció la cantidad por concepto de pagos de sueldos al personal eventual la cantidad de $18,000,000.00 (Dieciocho millones de pesos 00/100 M.N), sin embargo en la cuenta pública del año citado, se estableció el concepto de sueldo base al personal eventual, la cantidad de $7,882,900.76 (Siete millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos pesos 76/100 M.N), existiendo por ende, una discrepancia de $10,117,099.24 (Diez millones ciento diecisiete mil noventa y nueve pesos 24/100 M.N), advirtiéndose así, que no fue cumplido el presupuesto de egresos respecto a los rubros antes mencionados.

Sin embargo, se estima que dichas alegaciones resultan **infundadas,** atendiendo en primer término, a que contrario a lo alegado por la Representante común de los actores, estos no tienen la calidad de personal eventual del Ayuntamiento, ya que del artículo 2, tercer párrafo[138], de la Ley del Servicio Civil, se desprende que los Síndicos y

[138] "Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.
[...]
Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo primero, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal."

Regidores del Ayuntamiento, al ser depositarios de un poder, no detenten la calidad de trabajadores burocráticos municipales, ya que no existe relación de subordinación, por lo cual no pueden detentar la calidad , atendiendo a lo dispuesto en el arábigo 6, primer párrafo[139], de dicha legislación.

En segundo término, ya que si bien es cierto que este Tribunal no podría desconocer el valor probatorio de la copia simple[140] de la cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, relativa al año dos mil veinticinco,

Sin embargo, dicha probanza no resulta idónea o útil para acreditar que del excedente advertido en la cuenta pública relativa al año dos mil veinticinco, pudiera desprenderse que no se cubrió a los actores el pago de los salarios a los que supuestamente tenían derecho a percibir.

Lo anterior, ya que por un lado dicha documental fue exhibida de forma incompleta, atendiendo a que únicamente contiene un cuadro sinóptico relativo a las fuentes de financiamiento de la cuenta pública del año dos mi veinticinco, como los clasificadores por objeto del gasto, recursos propios, ingresos propios, ramo 28 (participaciones federales), ramo 33 (fondo IV), ramo 33 (fondo III), FAEFOM y equipamiento e infraestructura.

Ello, ya que de conformidad con lo establecido en el arábigo 16, segundo párrafo[141], de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, el documento completo al menos debería de contener como

[139] "Artículo 6.- Los trabajadores eventuales son aquellos que prestan sus servicios en favor del Gobierno del Estado o algún Municipio en forma temporal, ya sea cubriendo algún interinato o por alguno de los supuestos que señala la presente Ley, sin que el tiempo de duración de la relación laboral exceda de seis meses.
[...]..."

[140] Documental que obra a fojas 2,760 y 2,761, en el Tomo V del expediente.

[141] "Artículo 16. La Cuenta pública de los Entes fiscalizados correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, deberá ser presentada en los términos que establece el artículo 32 de la Constitución.
La Cuenta pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por la CONAC, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y en las demás disposiciones aplicables, así como lo solicitado por la ESAF.
[...]..."

mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por la CONAC, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y en las demás disposiciones aplicables.

Por el otro, ya que la cuenta pública remitida por el Ayuntamiento no constituye un documento definitivo para acreditar discrepancias en relación con la ejecución del gasto público hecho en un año fiscal determinado, ya que el documento idóneo lo constituye el informe de resultados al que se hace referencia en los ordinales 40[142] y 41[143] de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, ya que este contiene las observaciones que la Alcaldía, en calidad de entidad fiscalizada, no hubiera solventado (entre administrativas, contables y resarcitorias), las desviaciones presupuestarias, los dictámenes de la revisión de la cuenta pública, así como la comprobación de la aplicación

[142] "Artículo 40. La ESAF, a través de la Comisión, presentará al Congreso el informe de resultados de la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, el cual tendrá carácter público."

[143] "Artículo 41. El informe de resultados a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:
I. Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;
II. El apartado correspondiente a la revisión y fiscalización del cumplimiento de los programas, con respecto de la consecución de sus objetivos y metas;
III. La referencia sobre el cumplimiento o incumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
IV. La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos por la Ley;
V. La comprobación de que las Entidades Fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades y Municipios y en las demás normas aplicables en la materia;
VI. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;
VII. Las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables y resarcitorias;
VIII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, así como de la promoción de otro tipo de acciones por diversa responsabilidad que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, denuncias de hechos;
IX. Las mejoras y los avances adoptados por la entidad fiscalizada;
X. La manifestación de que la fiscalización se realizó atendiendo las normas de la auditoría pública generalmente aceptadas;
XI. Los criterios de selección, objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
XII. Los nombres de los servidores públicos de la ESAF a cargo de realizar la auditoría;
XIII. Un apartado específico donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante la auditoría, y
XIV. Los resultados de la evaluación del control interno."

de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos en la legislación aplicable.

Lo cual se fundamenta, atendiendo a la misma *ratio decidendi* de la jurisprudencia número PC.XXVIII. J/1 A (11a.)[144] , por el Pleno del Vigésimo Octavo Circuito, de rubro **"RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS."**, en la cual se determinó que el informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes

144 **"RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.**
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar el valor probatorio del informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, fracción XV, y 25 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pues uno consideró que tal informe es prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias, mientras que el otro estimó que no es el documento idóneo, pertinente y suficiente para considerarlo prueba de cargo, sino un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario.
Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Octavo Circuito establece que si bien el informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, es propiamente el documento que el Órgano de Fiscalización Superior dirige al Congreso del Estado de Tlaxcala para comunicarle el resultado de aquellas fases, no significa que no pueda ser considerado como prueba idónea y suficiente en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.
Justificación: Se adopta esta decisión, no solamente porque la génesis del citado informe es la cuenta pública del ente obligado a presentarla y, por ende, el primer sustento de la investigación, sino también porque documentalmente se entiende que dicho informe es de mayor amplitud a los resultados de la fiscalización que realiza el Órgano de Fiscalización Superior, que expresamente sirven de base para determinar las responsabilidades indemnizatorias, toda vez que los resultados de la fiscalización de la cuenta pública son una parte integrante de dicho informe de resultados que se entrega al Congreso Local; sin embargo, su valoración está sujeta a que cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 26 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, adicionalmente, a que haya sido presentado ante el Congreso Local y que éste hubiese hecho ya la dictaminación a que se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento, porque aquellos requisitos básicos son para efectos de la exhibición que se hace al Congreso Local, atendiendo a la función que en origen tiene dicho informe; lo cual, desde luego, no implica que el mismo sustituya a los resultados de la fiscalización a que se refiere el artículo **46** de la misma Ley de Fiscalización, ya que estos últimos están considerados expresamente como la base para poder determinar responsabilidades indemnizatorias."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2023513; Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2704; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Administrativa.

fiscalizables, puede constituir una prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.

En este orden de ideas, debido a que la cuenta pública no es un documento definitivo desde el punto de vista contable y financiero, ya que sobre este, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos practica el procedimiento de fiscalización de los gastos públicos, pudiendo realizar respecto de dicha cuenta las observaciones correspondientes, ya sea, según lo estatuido en el ordinal 20[145] de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, las acciones y prevenciones consistentes en solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción y denuncias de juicio político, y recomendaciones, de ahí lo infundado de su agravio.

6. 2. Falta de suministro de oficinas adecuadas y herramientas de trabajo.

En lo tocante a esta cuestión, cabe señalar que los actores adujeron en sus respectivas demandas — hecho decimoquinto en el apartado especial de antecedentes—, que desde que asumieron sus cargos respectivos, no contaban con oficinas adecuadas, ni con las herramientas consistentes en papelería, computadoras y máquinas, necesarios para poder desempeñar adecuadamente sus funciones, en calidad de ediles del Ayuntamiento.

Por otra parte, mediante el contenido de los informes justificativos rendidos de manera respectiva por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, por medio de los oficios con claves alfanuméricas

[145] Artículo 20. Las observaciones que, en su caso, emita la ESAF derivado de la Fiscalización superior podrán derivar en:
I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción y denuncias de juicio político, y
II. Recomendaciones."

PM/0309/2025 y TMX/0080/2025, ambos de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se advierte que las autoridades responsables negaron que los demandantes no contaran con oficinas y las herramientas necesarias para la atención al público y desempeño de las funciones propias de la regiduría que representan.

Posteriormente, por medio del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a los actores con los informes justificativos rendidos por dichas autoridades responsables, con la finalidad de manifestaran lo que su derecho correspondiese, ya que aquellas interpusieron diversas defensas y excepciones.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del ocurso[146] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, la Representante de marras expuso que este Tribunal debería advertir la conducta procesal incongruente del Presidente Municipal, ya que en su informe justificativo refirió que los actores cuentan con oficinas necesarias para la atención al público, sin embargo por otro lado, al rendir su informe de cumplimiento de medidas de protección ante el IMPEPAC, manifestó que se estaban buscando nuevas oficinas, atendiendo al dictamen emitido por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Morelos, donde se estableció que las mismas se encontraban en riesgo de colapsar.

Una vez narradas las alegaciones hechas por las partes procesales contendientes, este órgano jurisdiccional advierte que la materia decisoria a dilucidar en relación con la presente cuestión, consistente en determinar por un lado, si los actores contaban con un derecho subjetivo a que se les suministraran oficinas adecuadas y las herramientas necesarias para llevar a cabo sus funciones respectivas y, por el otro, si las autoridades

[146] Escrito que obra en original de la foja 2,453 a la 2,466, en el Tomo V del expediente.

responsables fueron efectivamente omisas en suministrarles dichos recursos materiales y si además tenían la obligación de su procuración.

En relación con el estudio de fondo, resulta necesario referir en primer lugar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 45, fracción XII[147], y 48, fracción X[148], de la Ley Orgánica Municipal, los actores, en calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento tienen la atribución respectiva de que se les suministren los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.

Asimismo, de dichos preceptos se desprende que constituye una obligación del Ayuntamiento o en su caso, del Concejo Municipal, lo referente a la provisión de los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que deben de suministrarse a los ediles para cumplir con eficacia y eficiencia sus funciones respectivas, de conformidad con las partidas establecidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Por otro lado, el ordinal 75, primer párrafo, inciso e)[149], de la Ley Orgánica Municipal establece que cada Municipio, como parte integrante de su

[147] "Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
[...]
XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;
[...]..."

[148] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
[...]
X.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;
[...]..."

[149] Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:
[...]
e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

estructura administrativa, contará con un Área de Recursos Humanos, la cual garantizará el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, así como el control y resguardo del archivo documental laboral, del padrón de servidores públicos (tanto del Ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas), y los bienes materiales y técnicos.

En virtud de lo anterior, se aprecia que el titular del Área de Recursos Humanos es el obligado directo de suministrar a los actores, en calidad de ediles, los recursos materiales que tienen derecho a disponer para el cumplimiento de sus funciones respectivas, en virtud de que dicha dependencia municipal es la encargada del control y resguardo de los bienes materiales y técnicos del Ayuntamiento.

Ahora bien, en relación con la naturaleza del acto reclamado, esta instancia jurisdiccional advierte que el mismo constituye una omisión, ya que los actores indicaron en sus respectivas demandas que las autoridades responsables no les habían suministrado oficinas ni las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones como ediles del Ayuntamiento.

En lo tocante a los actos omisivos, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la jurisprudencia número (V Región) 2o. J/2 (10a.)[150], de rubro **"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA**

[...]..."

[150] **"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**
La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y

AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.", definió a estos como un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Posteriormente, el Tribunal federal de referencia explica que cuando se señala como acto reclamado un acto omisivo, la carga de la prueba respecto a su existencia recae, por regla general, en las autoridades, ya que lo anterior se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

En este orden de ideas, atendiendo a lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado, por lo que en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el

legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017654; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo, cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia citada con antelación, se advierte que el acto reclamado constituye un acto omisivo, que es consecuencia de un acto previo que lo originó, ya que las autoridades responsables conocieron directamente que los actores fueron electos como ediles del Ayuntamiento, de conformidad con el contenido de la copia simple de la copia certificada del acta de instalación de cabildo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil

veinticuatro — a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.54 C (10a.)[151], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA."**, así como a lo establecido en la jurisprudencia número 27/2016[152], dictada por la Sala Superior del Tribunal

[151] **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**
El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2002178; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[152] **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**", —, por lo cual se estima que dichas autoridades estaban obligadas únicamente a suministrar las oficinas y herramientas, que aquellos tenían derecho a que se les facilitaran como recursos materiales para cumplir con eficacia y eficiencia sus funciones respectivas.

Por otra parte, en la jurisprudencia número 1a. CLXXV/2015 (10a.)[153] , de la voz **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba."
Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

[153] **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.**
El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.", la Primera Sala de la SCJN, estableció como criterio obligatorio, que cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar, ya que dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, ya que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

Ahora bien, en virtud de que por un lado, quedó demostrado que los actores tienen derecho a que se les suministraran como recursos materiales, tanto oficinas adecuadas como herramientas idóneas para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, esta instancia jurisdiccional estima que la pretensión de los actores resulta **fundada.**

Lo anterior, ya que las autoridades responsables —entre las que se incluyó al titular del Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento— no acreditaron que cumplieron con su obligación de haber suministrado a los actores, en calidad de ediles del Ayuntamiento, ni oficinas adecuadas ni herramientas para poder desempeñar adecuadamente sus funciones consistentes en papelería, computadoras y máquinas de escribir, debido a que no ofrecieron algún medio de prueba mediante al cual probaran de manera plena dicha circunstancia, a pesar de que la carga probatoria recayó en

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2009181; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 392; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

cabeza de dichas autoridades, atendiendo a que el acto reclamado se hizo consistir en un acto de naturaleza omisiva.

Derivado, de lo anterior, resulta necesario que las autoridades responsables lleven a cabo las acciones que serán descritas en el apartado de "Efectos" del presente fallo.

6. 3. Falta de expedición de actas de cabildo.

En lo referente a este acto combatido, cabe referir que los actores expusieron en sus demandas correspondientes —acto reclamado decimotercero en el apartado especial de actos reclamados—, que el Secretario Municipal del Ayuntamiento fue omiso en entregarles copias certificadas de las sesiones de cabildo, en específico la que tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco.

Por otra parte, mediante el contenido de los informes justificativos rendidos de manera respectiva por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, por medio de los oficios con claves alfanuméricas PM/0202/2025, PM/0309/2025, SP/XOXO/0423/11/2025 y TMX/0080/2025, de fechas veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se advierte que las autoridades responsables manifestaron que se les han entregado copias certificadas de las actas las sesiones de cabildo, las cuales fueron exhibidas por los demandantes en sus escritos de demandas respectivos, tal y como se desprende de la documental exhibida el día veinte de noviembre del año dos mil veinticinco.

Posteriormente, por medio del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a los actores con los informes justificativos rendidos por las autoridades responsables, con la finalidad de que manifestaran lo que su derecho correspondiese, ya que aquellas interpusieron diversas defensas y excepciones.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del ocurso[154] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, dicha Representante expuso que las autoridades responsables no exhibieron prueba documental alguna que sustentara lo que precisaron en sus informes justificativos, en el sentido de que sí habían suministrado a aquellos las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, en especial, la relativa a la sesión de cabildo celebrada del periodo comprendido del día veintisiete al treinta y uno de septiembre de dicha anualidad, en la cual se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos municipal para el ejercicio del año dos mil veintiséis.

Ahora bien, de una mera lectura del contenido de las demandas de los actores, esta instancia jurisdiccional advierte que estos únicamente expusieron en el apartado específico de actos reclamados, que el Secretario Municipal del Ayuntamiento fue omiso en entregarles copias certificadas de las sesiones de cabildo, en específico la que tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal estima que únicamente se pronunciará respecto de la omisión de entrega del acta de la sesión de cabildo que tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, ya que solo esta fue debidamente precisada; lo anterior, de conformidad con la aplicación analógica de la tesis aislada número II.2o.C.316 C[155], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en

[154] Escrito que obra en original de la foja 2,453 a la 2,466, en el Tomo V del expediente.

[155] **"DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.** Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante

Materia Civil del Segundo Circuito, intitulada **"DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS."**

Ello, ya que se estima que la manifestación hecha por los actores en el sentido de que el Secretario Municipal del Ayuntamiento no les entregó copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo resulta genérica o abstracta, en virtud de que no se precisaron las horas y fechas en que tuvieron verificativo dichas sesiones, por lo cual, la falta de cumplimiento de dicha carga alegatoria impidió que las autoridades responsables pudieran ejercitar una defensa efectiva al rendir sus respectivos informes justificativos.

Advirtiéndose a su vez, del contenido de la tesis aislada citada, que la omisión en el cumplimiento de dicha carga alegatoria no puede subsanarse, a través del contenido heurístico de los medios de prueba que obran en las constancias de autos, ya que para que estos pudieran ser debidamente admitidos, deberían relacionarse con precisión, claridad y objetividad con los hechos a probar —objeto de prueba—, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Corroborándose dicho argumento, con el contenido de la tesis aislada número III.1o.C.168 C[156], emitida por el Primer Tribunal Colegiado en

no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 188252; Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1711; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[156] **"DEMANDA NATURAL. FINALIDAD DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**
De la interpretación sistemática de los artículos 80 y 254, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se evidencia que la narración en la demanda de los hechos que motivan el ejercicio de las acciones tiene como finalidad tanto que el demandado esté en aptitud de darle contestación, como que los hechos indicados formen parte de la litis y, por ello, puedan ser considerados por el Juez al resolver en definitiva el conflicto planteado; de ahí que si determinado hecho no fue expuesto en la demanda, no podrá tomarse en consideración por el Juez de origen

Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro "**DEMANDA NATURAL. FINALIDAD DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**", en la cual se estableció como criterio orientador, que la narración en la demanda de los hechos que motivan el ejercicio de las acciones tiene como finalidad tanto que el demandado esté en aptitud de darle contestación, como que los hechos indicados formen parte de la *litis* y, por ello, puedan ser considerados por el Juez de instancia al resolver en definitiva el conflicto planteado; de ahí que si determinado hecho no fue expuesto en la demanda, no podrá tomarse en consideración por el Juzgador natural porque, de hacerlo, variaría dicha *litis*, además de que dejaría al demandado en estado de indefensión, al no haber tenido oportunidad de contestar y defenderse debidamente.

Derivado de lo argumentado con antelación, este órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes procesales que únicamente analizará lo relativo a si el Secretario Municipal del Ayuntamiento no expidió a los actores, el acta de la sesión de cabildo que tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, ya que únicamente en relación con este hecho se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes que posibiliten el examen correspondiente.

Una vez narradas las alegaciones hechas por las partes procesales y hecha la precisión anterior, esta instancia jurisdiccional advierte que la materia decisoria a dilucidar en relación con la presente cuestión, consistente en determinar por un lado, si los actores contaban con un derecho subjetivo a que las autoridades responsables les suministraran las actas de las sesiones de cabildo a las que se hizo referencia en el párrafo anterior del

porque, de hacerlo, variaría la litis, además de que dejaría al demandado en estado de indefensión, al no haber tenido oportunidad de contestar y defenderse debidamente. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 188252; Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1711; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

presente apartado y, por el otro, si dichas autoridades tenían la obligación de suministrarlas y si efectivamente dichas acta fue entregada a aquellos.

En primer término, cabe señalar que del contenido del ordinal 33, segundo párrafo[157], de la Ley Orgánica Municipal, se desprende por un lado, que el Secretario Municipal tiene la obligación de entregar a los integrantes del Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor a ocho días, copia certificada de las actas de cabildo respectivo y, por el otro como su correlato, que dichos integrantes cuentan con el derecho subjetivo de que aquel funcionario municipal les suministre las copias de las actas de referencia.

Ahora bien, en relación con la naturaleza del acto reclamado, esta instancia jurisdiccional advierte que el mismo constituye una omisión, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores alegaron que el Secretario Municipal del Ayuntamiento no les entregó copias certificadas del acta de la sesión de cabildo que tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco.

En lo tocante a los actos omisivos, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la jurisprudencia número (V Región) 2o. J/2 (10a.)[158], de rubro **"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA**

[157]" Artículo *33.- Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.
De las actas levantadas por la persona titular de la Secretaria del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor a ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento. En caso de no cumplir con esta disposición, la persona titular de la Secretaria del Ayuntamiento será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos."

[158] **"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**
La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su

AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.", definió a estos como un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Posteriormente, el Tribunal federal de referencia explica que cuando se señala como acto reclamado un acto omisivo, la carga de la prueba respecto a su existencia recae, por regla general, en las autoridades, ya que lo anterior se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

En este orden de ideas, atendiendo a lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado, por lo que en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el

deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017654; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia citada con antelación, se advierte que el acto reclamado constituye un acto omisivo, que es consecuencia de un acto previo que lo originó, ya que las autoridades responsables conocieron directamente que los actores fueron electos como ediles del Ayuntamiento, de conformidad con el contenido del acta de instalación de cabildo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo cual, se estima que el

Secretario Municipal de dicha Alcaldía tenía la obligación de expedir las actas respectivas, ya que conocía de manera directa el presupuesto fáctico para que se actualizara dicha obligación.

Por otra parte, en la jurisprudencia número 1a. CLXXV/2015 (10a.)[159] , de la voz **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."**, la Primera Sala de la SCJN, estableció como criterio obligatorio, que cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar, ya que dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, ya que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

[159] **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.**
El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2009181; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

Ahora bien, si bien es cierto que quedó demostrado que los actores tienen derecho a que se les entregara copia certificada del acta de la sesión de cabildo que supuestamente tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, sin embargo, se estima que los actores no cumplieron con la carga probatoria que les atribuye el artículo 386[160] Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria atendiendo a lo señalado en el diverso ordinal 318, párrafo segundo, del Código Electoral, consistente en haber acreditado los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya que también debieron haber acreditado al menos de manera indiciara que la sesión de cabildo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, realmente tuvo verificativo, por lo cual dicha pretensión resulta **infundada,** ya que sería absurdo que el Secretario Municipal tuviera el deber de suministrarles un acta de cabildo respecto de una sesión que no tuvo lugar.

Sin que este Tribunal estime, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 8/2023[161], dictada por la Sala Superior, de la voz "**REVERSIÓN**

[160] "ARTICULO 386.-Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

[161] **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**
Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes. Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito

DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.", que deba revertirse la carga de la prueba en favor de las actoras, ya que estas alegaron que se obstaculizaron sus funciones en un contexto de VPG, ya que los actores tenían a su disposición medios de prueba que pudieron haber ofrecido para acreditar la existencia de la sesión de cabildo que supuestamente tuvo lugar el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, por lo cual no se advierte la existencia de un escenario de dificultad probatoria.

Ello, ya que los actores debieron de haber ofrecido como prueba en sus respectivos escritos de demanda, la documental pública consistente en la copia certificada del acta de la sesión citada y de las convocatorias respectivas, las cuales, según lo dispuesto en el artículo 351, fracción II[162], del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria de acuerdo al diverso ordinal 318, párrafo segundo, del Código Electoral, se encontraban

electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria."
Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[162] "ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:
[...]
II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,
[...]

a su disposición, ya que los mismos estaban facultados legalmente para pedir copia autorizada de los originales al Secretario Municipal.

Esto último, ya que del contenido de la tesis aislada número P. LXI/2000[163], dictada por el Pleno de la SCJN, intitulada **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.",** se colige por un lado, que los actores tenían un interés legítimo para solicitar que se expidieran a su favor, copias debidamente certificadas de dicha acta y las convocatorias correspondientes, atendiendo a las facultades que les conceden de manera respectiva en calidad de Síndica y Regidores, el

163 **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.**
El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público. Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público. Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no viola el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las limitaciones contenidas en dicho precepto encuentran su justificación en la naturaleza de la información solicitada, la que por derivar de los entes públicos referidos, no es dable difundir en todos sus renglones, como se dijo, de manera masiva y sin discriminación alguna, ya que ello atentaría, en algunos casos, en contra de intereses públicos y privados."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2009181; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

artículo 45, fracción VII[164], y 48, fracción I[165], de la Ley Orgánica Municipal, consistente en participar con voz y voto en las discusiones de las sesiones de cabildo y, por el otro, que el Secretario Municipal tenía la obligación de expedírselas en caso de que dicha acta existiera, ya que dicho funcionario municipal, según lo establecido en los ordinales 78, fracciones I, III y V[166], de la de dicho ordenamiento, cuenta con las atribuciones respectivas de por un lado, tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos del archivo del Ayuntamiento, por el otro, de citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de cabildo y, por último, de expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables.

Conclusión que se corrobora, atendiendo al contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 64/2018 (10a.)[167], emitida por la Primera Sala de la SCJN, de

[164] "Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
[...]
VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
[...]..."

[165] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;
[...]..."

[166] "Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:
I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
[...]
III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
[...]
V. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables;
[...]...."

[167] **"DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.**
El precepto citado prevé que en los juicios mercantiles, al primer escrito se acompañarán los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; asimismo, establece cargas en caso de que el actor o el demandado carezca de dichos documentos por no estar en su poder, para lo cual, deben: a) anexar al escrito respectivo copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en el que se encuentren los originales, para que a costa del solicitante se expida su certificación en la forma prevenida por la ley; o, b) manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en aptitud de anexarlos a los escritos respectivos, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. Ahora bien, del análisis sistemático del artículo 1061, fracción III, con el diverso 1062, ambos del Código de

la voz **"DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS."**, en la cual se estableció, que la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito de demanda, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares, ya que en aquellos los particulares o impetrantes pueden solicitar la expedición de copias certificadas, lo cual denota que se alude a organismos facultados legalmente para expedir las de los documentos que obren en su poder.

En esta tesitura, debido a que el ordinal 78, fracciones V[168], de la Ley Orgánica Municipal, faculta de manera exclusiva al Secretario Municipal del Ayuntamiento, para expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la

Comercio, que establece que en el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el Juez ordenará al jefe o director responsable que lo haga a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juzgador, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada, deriva que la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito respectivo, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares, pues el primer párrafo de la fracción III del artículo 1061 citado al prever como elemento sustituto inicial, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, hace referencia a instituciones ante las cuales pueden solicitarse copias certificadas, lo cual denota que se alude a organismos facultados legalmente para expedir las de los documentos que obren en su poder. Además, de la exposición de motivos del decreto por el que se adicionó dicho precepto, se advierte que los documentos que el legislador tuvo en cuenta son los que estuvieran precisamente en archivos públicos, lo que excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones privadas o acervos gubernamentales sin ese carácter. De estimar que el precepto opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en poder de organismos públicos y de particulares, podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento, recibir el escrito por medio del cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a recibirlo para que impidiera al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada, lo que podría afectar injustificadamente las cargas probatorias en el procedimiento."

[168] "Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:
I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
[...]
III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
[...]
V. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables;
[...]...."

legislación y reglamentos aplicables, por lo cual se advierte de forma patente, que los actores tenían plena disposición del documento consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, para acreditar la existencia de dicha sesión, ya que tuvieron la posibilidad de solicitar la expedición de la copia certificada del acta de la sesión de cabildo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, en virtud de que el funcionario municipal citado, cuenta con la atribución anteriormente referida.

Sin que pudiera alegarse en contra de lo argumentado con antelación, que el Secretario Municipal del Ayuntamiento se hubiera podido a negar a expedir las documentales de referencia, en virtud de que la materia litigiosa versa justamente sobre la omisión de suministrar dicha acta de cabildo, ya que en caso de que esto sucediera, los actores, atendiendo a lo preceptuado en el ordinal 340, fracción VIII[169], del Código Electoral, pudieron haber presentado el acuse de recibido de la solicitud de expedición de las documentales, con la finalidad de que la Ponencia Instructora requiriera su exhibición, por lo cual si aquel funcionario se negara a su expedición se le podría conminar con la imposición de alguna de las medidas de apremio contempladas en dicho ordenamiento, lo que en la especia no aconteció, de ahí lo infundado de su agravio.

6. 4. Convocatoria indebida a sesiones de cabildo.

En lo referente a este acto combatido, cabe referir que los actores manifestaron en sus demandas correspondientes — acto reclamado decimosegundo en el apartado especial de actos reclamados—, que

[169] "Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:
[...]
VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;
IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;
[...]..."

tanto el Presidente como el Secretario Municipal del Ayuntamiento, los convocaron de manera indebida a las sesiones de cabildo, en contravención a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, ya que no les fue suministrada la información respecto de los asuntos que debían ser analizados y discutidos, de manera previa a que se llevaran a cabo las sesiones de cabildo respectivas.

Por otra parte, mediante el contenido de los informes justificativos rendidos de manera respectiva por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento, por medio de los oficios con claves alfanuméricas PM/0309/2025, SP/XOXO/0423/11/2025, RDEYT/16/11/2025 y SM/00057/2025, todos de fechas veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se advierte que el Presidente Municipal, los Regidores **Albino Jorge Mata** y **Marcos Jacinto Eduardo Villegas** y el Secretario Municipal expusieron de manera respectiva, que las sesiones de cabildo se llevaron a cabo en tiempo y forma conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

Posteriormente, por medio del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a los actores con los informes justificativos rendidos por las autoridades responsables, con la finalidad de que manifestaran lo que su derecho correspondiese, ya que aquellas interpusieron diversas defensas y excepciones.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del ocurso[170] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, dicha Representante expuso que contrario a lo que refieren las autoridades responsables en sus informes justificativos, era falso que se les hubiera citado oportunamente a cada una de las sesiones de cabildo y que se les haya proporcionado oportunamente la información de los temas

[170] Escrito que obra en original de la foja 2,453 a la 2,466, en el Tomo V del expediente.

que se tratarían en las mismas, pues lo cierto era lo que adujeron al momento de plantear sus respectivas demandas, es decir, que las actas se les daban a firmar con la condicionante de que si no estampaban sus firmas respectivas, no se les entregaría el pago de sus dietas.

Ahora bien, de una mera lectura del contenido de las demandas de los actores, esta instancia jurisdiccional advierte que estos únicamente manifestaron en el apartado específico de actos reclamados, que tanto el Presidente como el Secretario Municipal del Ayuntamiento convocaron de manera indebida a aquellos a las sesiones de cabildo, en contravención a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, ya que no les fue suministrada de manera previa, la información respecto de los asuntos que debían ser analizados y discutidos en las mismas.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal estima que la pretensión hecha valer por los actores, en el sentido que se declare que las autoridades responsables vulneraron su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, ya que no les suministraron la información o datos relevantes de los asuntos que serían tratados en las sesiones de cabildo resulta **infundada,** en virtud de una aplicación analógica de la tesis aislada número II.2o.C.316 C[171], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro **"DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO**

[171] **"DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.**
Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 188252; Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1711; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS."

Ello, ya que se estima que la manifestación hecha por los actores en el sentido de que tanto el Presidente como el Secretario Municipal del Ayuntamiento, los convocaron de manera indebida a las sesiones de cabildo, en contravención a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, ya que no les fue suministrada de manera previa la información respecto de los asuntos que debían ser analizados y discutidos, resulta genérica o indeterminada, en virtud de que no se precisaron ni las horas y fechas en que tuvieron verificativo dichas sesiones, que permitiera la identificación de cada una de estas, ni la información, documentos o datos relevantes que no les fueron suministrados previp a que se realizaran las mismas, por lo cual, la falta de cumplimiento de dicha carga alegatoria impidió que las autoridades responsables pudieran ejercitar una defensa efectiva al rendir sus respectivos informes justificativos.

Advirtiéndose a su vez, del contenido de la tesis aislada citada, que la omisión en el cumplimiento de dicha carga alegatoria no puede subsanarse, a través del contenido heurístico de los medios de prueba que obran en las constancias de autos, ya que para que estos puedan ser debidamente admitidos, deberían relacionarse con precisión, claridad y objetividad con los hechos a probar —objeto de prueba—, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

En este orden de ideas, en virtud de una aplicación analógica de la jurisprudencia número III.1O.T. J/36[172], proferida por el Primer Tribunal

[172] **"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos."

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, intitulada **"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN."**, se advierte que la pretensión de los actores no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a ejercer cierta facultad o atribución contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos debidamente precisados, debido a que el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que el Juzgador de instancia delimite legalmente las pretensiones de las partes.

6. 5. Omisión de atender requerimientos judiciales.

En lo tocante a esta cuestión, cabe señalar que los actores adujeron en sus respectivas demandas — hecho decimosexto narrado en el apartado especial de hechos de las mismas—, que tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, les mencionaban de manera constante que si no se alineaban con sus intereses, no solo se les dejaría de pagar su sueldo y dietas respectivas, sino que a su vez se dejarían de atender los requerimientos judiciales provenientes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre otros.

Atendiendo a lo anterior, los actores declararon bajo protesta de decir verdad, que la circunstancia referida con antelación, ya estaba teniendo verificativo al momento de la presentación de sus demandas respectivas, lo cual quedaría acreditado con el contenido del acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual, la Magistrada

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 192795; Tomo X, Diciembre de 1999, página 657; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, requirió a dichos actores para que el Ayuntamiento cumpliera con la condena impuesta en la sentencia dictada en autos del del proceso administrativo TJA/3ªS/161/2023.

Asimismo, los actores adujeron por un lado, que existía riesgo de que se les destituyera, según los deseos que estos atribuyeron al Tesorero y el Presidente Municipal, por el otro, que estos ya habían sido sancionados con multas y órdenes de arresto, por lo cual, habían contratado los servicios de abogados externos para imponerse de las mismas y, por último, que la Directora Jurídica del Ayuntamiento, atendiendo a las órdenes impartidas por el Presidente citado, no había tomado los mecanismos legales acordes y suficientes para evitar que fueran destituidos, derivado de lo resuelto en el juicio de nulidad citado en el párrafo anterior.

Por último, las actoras, además de haber hecho las mismas manifestaciones narradas con antelación, también adujeron que la Directora Jurídica del Ayuntamiento había sido omisa en atender los requerimientos judiciales que se les practicaron en el proceso administrativo radicado con el número TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2021, en el cual se les impuso una multa a los demandantes.

Por otro lado, mediante el contenido del informe justificativo rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, por medio de los oficios con clave alfanumérica CJ/0101/2025, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, dicha funcionaria municipal manifestó por un lado, que era falso lo anteriormente relatado, toda vez que tal y como se podía desprender del contenido de las copias certificadas que se anexó al escrito presentado por ésta el día veinte de noviembre de dicha anualidad, eran los demandantes quienes se negaban a firmar las contestaciones hechas ante el Tribunal de Justicia Administrativa y, por el otro, que había realizado los trámites pertinentes para evitar que se impusiera a los actores las medidas de apremio respectivas, tal y como se

desprendía de la copia certificada del acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual, la Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tuvo por recibida la ejecutoria de amparo, a través de la cual, el Juzgado Primero de Distrito concedió el amparo a los integrantes del Ayuntamiento y, por último, que nunca se había negado a recibir documentos presentados por los demandantes.

Posteriormente, por medio del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a los actores con los informes justificativos rendidos por las autoridades responsables, con la finalidad de manifestaran lo que su derecho correspondiese, ya que aquellas interpusieron diversas defensas y excepciones.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del ocurso[173] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, la Representante de marras manifestó que de las documentales exhibidas por las autoridades responsables, se advertía la omisión de éstos para requerirlos para que estamparan sus firmas respectivas en documentos inherentes en la defensa de sus derechos, situación que se aprecia del escrito dirigido a la Magistrada titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del proceso administrativo radicado con el número de expediente TJA/3ª S/161/2023.

Una vez narradas las alegaciones hechas por las partes procesales, este órgano jurisdiccional advierte que la materia decisoria a dilucidar en relación con la presente cuestión, consistente en determinar por un lado, si los actores contaban con un derecho subjetivo a que la Directora Jurídica del Ayuntamiento les brindara asesoría jurídica en los procesos

[173] Escrito que obra en original de la foja 2,453 a la 2,466, en el Tomo V del expediente.

administrativos radicados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con los números de expedientes respectivos TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2021 y TJA/3ªS/161/2023, por el otro, si dicha funcionaria municipal tenía la obligación de brindar asesoría integral de los actores y, por último, si esta suministró dicha asesoría de manera efectiva, tal cual y como lo alegó en su informe justificativo.

En relación con el estudio de fondo, resulta necesario referir en primer lugar, que los ordinales 75, primer párrafo, inciso c)[174], y 83 Bis[175] de la Ley Orgánica Municipal establecen que cada Municipio como parte integrante de su estructura administrativa, contará con una dependencia de asuntos jurídicos, constituida como órgano jurídico especializado, cuya función es la defensa del Ayuntamiento en los procesos jurídicos en los que éste sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia.

Por otra parte, el arábigo 83 Ter, fracción III[176], de la Ley Orgánica Municipal estatuye que para el buen desempeño de sus funciones, la dependencia encargada de los asuntos jurídicos tendrá la atribución consistente en brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte.

174 Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:
[...]
c) Una dependencia de atención de asuntos jurídicos;
[...]..."

175 "Artículo *83 Bis.- El municipio contará con una dependencia encargada de los asuntos jurídicos, constituido como órgano jurídico especializado, cuya función es la defensa del ayuntamiento en los procesos jurídicos en los que éste sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia."

176 "Artículo *83 Ter.- Para el buen desempeño de sus funciones la dependencia encargada de los asuntos jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
III. Brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte;
[...]..."

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los ordinales 5 Bis, fracción I[177], y 17, primer párrafo[178], de la Ley Orgánica Municipal, con la disposición referida en el párrafo anterior, se concluye que los actores, en sus calidades respectivas de Síndica y Regidores del Ayuntamiento, cuentan con la atribución de que el titular de la dependencia de asuntos jurídicos del Ayuntamiento les brinde atencional integral en los asuntos de naturaleza burocrática y administrativa en que dicha Alcaldía sea parte.

Lo anterior, ya que de dichos preceptos se desprende que, tanto el gobierno municipal como la representación jurídica y política del Municipio recae en la figura del Ayuntamiento, el cual, tiene la calidad de un órgano colegiado deliberante, el cual se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que para cada Municipalidad establece el artículo 18[179] de la Ley Orgánica Municipal, por lo que si los actores, en sus calidades respectivas de Síndica y Regidores, forman parte integrante del Ayuntamiento, por ende, resulta evidente que deben recibir asesoría integral por parte de la persona titular de la dependencia de asuntos jurídicos, en aquellos asuntos de naturaleza burocrática y administrativa en que dicha Alcaldía funja como autoridad demandada o patrón demandado, ya que se pueden ver perjudicados por alguna resolución o

[177] "ARTÍCULO *5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
[...]..."

[178] "Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.
[...]..."

[179] "Artículo *18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:
I. Once regidores: Cuernavaca;
II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;
III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yautepec;
IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec;
V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.
IV. Los Municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, se regirán por su decreto de creación, y conforme a sus sistemas normativos indígenas."

acto procesal dictado en este tipo de asuntos, como la imposición en su contra de alguna medida de apremio, cuando sean vinculados al cumplimiento de alguna sentencia administrativa o laudo.

Conclusión que se corrobora, atendiendo a una aplicación analógica tanto de la tesis aislada número XXI.2o.C.T.18 L (11a.)[180], proferida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, de rubro **"PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

[180] **"PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**
Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó la protección de la Justicia Federal contra la imposición de una multa a una síndica procuradora, por incumplir la ejecución de un laudo en materia laboral. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que el Juez de Distrito desatendió que dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de la hacienda municipal.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presidente, el tesorero y los regidores de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, son los obligados a ejercer sus facultades para cumplir un laudo y pagar al trabajador.
Justificación: Conforme al sentido literal de los artículos 46, 62, 65, 72, 73, fracción XIV, 77, fracción IV, 104, 106, 138, 146 a 149 y 152 a 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Municipios son gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos procuradores y por regidores de representación proporcional, quienes conforman el Cabildo Municipal, órgano colegiado máximo de autoridad en el Municipio. Las facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda son: aprobar, ejercer y controlar su Presupuesto de Egresos conforme a los ingresos disponibles, así como en materia de planeación y presupuesto (entre otros), preparar, examinar, discutir y aprobar el propio presupuesto, sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente, el plan municipal de desarrollo y los convenios de colaboración respectivos. No obstante, es el presidente municipal quien conforme a la ley es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal, y dentro de sus facultades se encuentra la de someter a la aprobación del ente municipal el presupuesto anual de egresos. Por tanto, a él corresponde someter al Ayuntamiento la formulación del presupuesto con una partida especial para cumplir las obligaciones laborales surgidas de los juicios, a través de la cual sí es posible cumplir jurídicamente con el laudo ejecutoriado. Por otra parte, es el Ayuntamiento municipal en su conjunto, como Cabildo, quien tiene facultades legales ordinarias y extraordinarias para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, y a los programas aprobados, por lo que puede autorizar traspasos de partidas presupuestales, siempre que cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda, y también puede autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que tenga los recursos necesarios para ello. Por otro lado, el tesorero tiene la facultad y la obligación de participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos que correspondan; de ahí que a la persona que ejerce ese cargo y al presidente municipal es a quienes debe requerirse para que formulen y presenten, respectivamente, el proyecto de presupuesto que contenga la partida destinada a cubrir el pasivo laboral por los laudos pendientes de cumplir, mientras que a cada uno de los regidores se les debe requerir para que con esa calidad aprueben esa partida y así el tesorero haga la erogación con la autorización del síndico procurador."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2027123; Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5659; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.

GUERRERO).", como de la diversa tesis aislada número XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)[181], emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, intitulada **"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.**", ya que en estas se

181 **"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.**
Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se condenó a un Ayuntamiento a pagar un adeudo contraído con un particular, quien ante la omisión de pago interpuso recurso de queja. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo declaró fundado y emitió los consecutivos requerimientos de pago y apercibimientos procedentes. Al subsistir la omisión de cumplimiento se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que el Ayuntamiento cumpliera las sentencias de nulidad y de queja. Contra esa resolución el Ayuntamiento interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que los efectos de la concesión de amparo se establecieron de forma genérica, sin atender a los señalados en la sentencia del juicio de nulidad.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es necesario precisar la conducta exigida a cada uno de los funcionarios involucrados, conforme a sus facultades y competencias, y una vez que el Ayuntamiento manifieste la falta de recursos económicos para dar cumplimiento, el Cabildo solicite la ampliación de una partida presupuestal o, en su defecto, obtenga una ampliación al presupuesto a fin de cumplir con la condena respectiva.
Justificación: Al ser el acto reclamado una omisión a la que se otorgó la naturaleza de acto de autoridad, el juicio de amparo surge como la única manera de obligar a cumplir forzosamente lo que es cosa juzgada. El dictado de las sentencias y su correcta formulación es una cuestión de orden público, por lo que los efectos de la concesión del amparo pueden modificarse a pesar de que sobre el particular no se haya expresado agravio. El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez vencido el plazo de cuatro meses establecido por el diverso 52 de la propia ley el presidente, de oficio, deberá requerir dentro de los tres días siguientes información respecto al cumplimiento de la sentencia y decidirá si hubo incumplimiento injustificado. En ese caso, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, impondrá una multa, requiriendo nuevamente a la autoridad y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informará a su superior jerárquico. Posteriormente, se podrá requerir al superior jerárquico para que en el plazo de tres días obligue a la responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa. Si este procedimiento es insuficiente para lograr el cabal cumplimiento, para evitar dilaciones con requerimientos y apercibimientos de multa genéricos que no son cumplidos, el tribunal responsable debe dirigir los requerimientos y apercibimientos de manera directa y personalizada a cada uno de los integrantes del Cabildo atendiendo a sus facultades para que las ejerzan, y otorgarles un plazo prudente, con apercibimiento de multa a cada uno de ellos, y una vez agotada la multa, acceder a alguna otra medida de apremio más dura, pero siempre respetando el derecho de la autoridad requerida a ser notificada personalmente de la resolución que le requiere, para que conozca la conducta que debe asumir y la consecuencia legal si no lo hace. Por tanto, el procedimiento eficaz y eficiente para lograr que el Ayuntamiento cumpla por sí con la condena decretada en su contra, consiste en requerir directamente al presidente municipal, al síndico, al secretario y a cada uno de los regidores integrantes del Ayuntamiento demandado, así como al tesorero municipal, para que conforme al ámbito de sus atribuciones, en caso de no contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con la sentencia, realicen la solicitud de ampliación del presupuesto como gasto extraordinario."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2031558; Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 461; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Administrativa.

establece de manera respectiva, que para el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso contencioso administrativo o en un laudo, en la que se decrete una condena en contra de algún Ayuntamiento, los Tribunales burocráticos y administrativos que hayan emitido dichas resoluciones, deben requerir tanto al Presidente, Síndico y Regidores que integran la Alcaldía demandada, para que cumplan con el pago de dicha condena, ya que estos cuentan con las atribuciones para aprobar la partida presupuestal necesaria en el Presupuesto de Egresos que permitiera hacer frente al pago de las cantidades cuyo pago fue condenado o, en su caso, para hacer la solicitud de ampliación presupuestal al Congreso local que corresponda, como gasto extraordinario.

Ahora bien, en relación con la naturaleza del acto reclamado señalado en este rubro de estudio, esta instancia jurisdiccional advierte que el mismo constituye una omisión, ya que los actores indicaron en sus respectivas demandas que la Directora Jurídica del Ayuntamiento había sido omisa en atender los requerimientos judiciales, practicados por los titulares de las Magistraturas que se avocaron al conocimeinto de los procesos administrativos radicados con los números de expediente respectivos TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2021 y TJA/3ªS/161/2023.

En lo tocante a los actos omisivos, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la jurisprudencia número (V Región) 2o. J/2 (10a.)[182], de rubro **"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA**

[182] **"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se

AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.", definió a dicha figura jurídica, como un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Posteriormente, el Tribunal federal de referencia explica que cuando se señala como acto reclamado un acto omisivo, la carga de la prueba respecto a su existencia recae, por regla general, en las autoridades, ya que ello se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

En este orden de ideas, atendiendo a lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado, por lo que en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017654; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo, cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia citada con antelación, se advierte como se expuso con antelación, que el acto reclamado constituye un acto omisivo que es consecuencia de un acto previo que lo originó, ya que la Directora Jurídica tenía la obligación de conocer la existencia de los procesos administrativos en los que el Ayuntamiento sea parte, ya que como se explicó con antelación, dicha funcionaria tiene el deber de brindar atención integral en aquellos procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte, según lo

establecido en el arábigo 83 Ter, fracción III[183], de la Ley Orgánica Municipal estatuye que para el buen desempeño de sus funciones, la dependencia encargada de los asuntos jurídicos tendrá la atribución consistente en brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte.

Por otra parte, en la jurisprudencia número 1a. CLXXV/2015 (10a.)[184] , de la voz **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."**, la Primera Sala de la SCJN, estableció como criterio obligatorio, que cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar, ya que dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su

183 "Artículo *83 Ter.- Para el buen desempeño de sus funciones la dependencia encargada de los asuntos jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
III. Brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte;
[...]..."

184 **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.**
El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2009181; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

facultad, ya que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

Ahora bien, respecto de la omisión de atender el requerimiento judicial practicado en el proceso administrativo radicado con el número de expediente TJA/3ªS/161/2023, cabe referir que en el expediente en que se actúa, obran las documentales privadas ofrecidas por los actores mediante sus respectivos escritos de demanda, consistentes en las copias simples[185] de los siguientes documentos:

1. Oficio de notificación número 5898/2025, de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticinco, mediante la cual, la Licenciada **Berta Castrejón Jaimes**, en su calidad de Actuaria adscrita a la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, le notificó a la ciudadana [redacted] en su calidad de [redacted] el auto de fecha tres del mes citado, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023, a través del cual, la Doctora en Derecho **Vanessa Gloria Carmona Viveros**, en su calidad de Magistrada titular de dicha Sala, dio vista a los hoy actores, para que dentro de un plazo de cinco días justificaron el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente de marras, apercibidos que, en caso de que no desahogaran la vista aludida, se procedería a su inhabilitación y destitución hasta por seis años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, según lo dispuesto en el ordinal 11, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[185] Documentales privadas que obran de manera respectiva a fojas 67 y 68, 220 y 221, 362 y 363, 514 y 515, y 824 y 825, los Tomos I y II del expediente.

2. Actas de la diligencia de requerimiento de pago, practicada el día uno de octubre del año dos mil veinticinco, por medio de la cual, el ciudadano **José Luis Antonio Riverra Bereza**, en su calidad de Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió de manera individualizada a los actores [redacted] en su calidades respectivas de Regidores del Ayuntamiento, el pago de la multa por doscientas unidades de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

3. Acta de la diligencia de requerimiento de pago, practicada el día cinco de septiembre del año dos mil veinticinco, por medio de la cual, el ciudadano **José Luis Antonio Riverra Bereza**, en su calidad de Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió a la actora [redacted] en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, el pago de la multa por ochenta unidades de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

4. Actas de la diligencia de mandamiento de ejecución o embargo, practicadas de manera respetiva el día tres de octubre del año dos mil veinticinco, que el ciudadano **José Luis Antonio Riverra Bereza**, en su calidad de Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, ordenó que se practicara a las actoras [redacted] en su calidades respectivas de Síndica y Regidoras del Ayuntamiento, derivado de que dichas ciudadanas no realizaron el pago de las correspondientes multas por ochenta unidades

de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

5. Acta de la diligencia de requerimiento de pago, practicada el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, por medio de la cual, el ciudadano **José Luis Antonio Riverra Bereza**, en su calidad de Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió a la actora [redacted] en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, el pago de la multa por ciento cincuenta unidades de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha nueve de julio del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

Documentales privadas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno, en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.54 C (10a.)[186], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

[186] **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**
El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de

Civil del Primer Circuito, intitulada **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA."**, en la cual se estableció como criterio orientador, que sería desapegado a la verdad y al principio citado, que el juzgador de instancia partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, en lo tocante al alcance probatorio que debe dárseles a dichas probanzas, este Tribunal, atendiendo a lo establecido en la tesis aislada número I. 3o. A. 145 K[187], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado

prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2002178; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

187 **"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**
La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se

en Materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada **"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS" QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.",** estima que de su contenido se acreditan los siguientes hechos:

1. Que el día cinco de septiembre del año dos mil veinticinco, el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió a la actora [redacted] en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, el pago de la multa por ochenta unidades de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

2. Que el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió a la actora [redacted] en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, el pago de la multa por ciento cincuenta unidades de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha nueve de julio del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Registro digital: 210315; Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común.

3. Que el día uno de octubre del año dos mil veinticinco, el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió de manera individual a los actores [redacted] en su calidades respectivas de Regidores del Ayuntamiento, el pago de la multa por doscientas unidades de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

4. Que mediante auto de fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dio vista a los hoy actores, para que dentro de un plazo de cinco días justificaron el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente número TJA/3ª S/161/2023, apercibidos que, en caso de que no desahogaran la vista aludida, se procedería a su inhabilitación y destitución hasta por seis años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, según lo dispuesto en el ordinal 11, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

5. Que el día tres de octubre del año dos mil veinticinco, el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, decretó el mandamiento de ejecución o embargo en contra de las actoras [redacted] en su calidades respectivas de Síndica y Regidoras del Ayuntamiento, derivado de que dichas ciudadanas no realizaron el pago de las multas correspondientes por ochenta unidades de medida de actualización, que les impuso la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del auto de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente número TJA/3ª S/161/2023.

Ahora bien, como puede apreciarse del contenido de dichas probanzas, se estima que ha quedado acreditada por un lado, la existencia del juicio administrativo número TJA/3ª S/161/2023, radicado en la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el otro, que los actores fungieron en dicho juicio en calidad de autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el mismo y, por último, que derivado de la tramitación de este, la Magistrada titular de dicha Sala les impuso diversas multas, cuyo cobro coactivo fue requerido de pago por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, atendiendo a su calidad de crédito fiscal exigible.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que en los autos en que se actúa, no obra alguna probanza que de manera directa acredite el contenido de dicha ejecutoria, sin embargo, de las probanzas referidas se puede inferir de manera indirecta la existencia del juicio administrativo número TJA/3ª S/161/2023, ya que sería absurdo que la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hubiera requerido a los actores que llevaran a cabo el cumplimiento de dicha sentencia, si esta no hubiera sido dictada y si dicho juicio no hubiera tenido verificativo de manera previa.

En este orden de ideas, atendiendo a que quedó demostrado por un lado, que los actores cuentan con el derecho subjetivo a que se les brindara asesoría jurídica en un asunto de naturaleza administrativa, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, por el otro, que quedó acreditado que los actores fueron autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo radicado con el número TJA/3ª S/161/2023 y, por último, que la Directora Jurídica del Ayuntamiento no acreditó que brindó dicha asesoría, a pesar de que la carga de la prueba recayó en cabeza de dicha funcionaria por encontrarse prevista en la normativa dicha atribución, atendiendo a la naturaleza omisiva del acto combatido, por consiguiente, se decreta que la pretensión de los actores resulta **fundada.**

Derivado, de lo anterior, resulta necesario que la Directora Jurídica del Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que serán descritas en el apartado de "Efectos" del presente fallo.

Por otro lado, en lo tocante a la omisión de brindar asesoría jurídica en relación con el proceso contencioso radicado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2021, si bien es cierto que quedó demostrado que los actores tienen derecho a que la Directora Jurídica del Ayuntamiento les suministrara dicha asesoría, en calidad de autoridades demandadas en algún proceso contencioso-administrativo, sin embargo, se estima que los actores no cumplieron con la carga probatoria que les atribuye el artículo 386[188] Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria atendiendo a lo señalado en el diverso ordinal 318, párrafo segundo, del Código Electoral, consistente en haber acreditado los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya que también debieron haber acreditado al menos de manera indiciara que la existencia de asunto administrativo, por lo cual dicha pretensión resulta **infundada,** ya que sería absurdo que dicha funcionaria municipal tuviera el deber de asesorarlas en un proceso jurisdiccional inexistente.

Sin que este Tribunal estime, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 8/2023[189], dictada por la Sala Superior, de la voz "**REVERSIÓN**

[188] "ARTICULO 386.-Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

[189] "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**
Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes. Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los

DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.", que deba revertirse la carga de la prueba en favor de las actoras, ya que estas alegaron que se obstaculizaron sus funciones en un contexto de VPG, ya que los actores tenían a su disposición medios de prueba que pudieron haber ofrecido para acreditar la existencia de la sesión de cabildo que supuestamente tuvo lugar el día veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, por lo cual no se advierte la existencia de un escenario de dificultad probatoria.

Ello, ya que los actores debieron de haber ofrecido como prueba en sus respectivos escritos de demanda, la documental pública consistente en la copia certificada del expediente radicado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2021 o, en su caso, de alguna constancia procesal que permitiera inferir la existencia de dicho proceso contencioso administrativo; probanzas, que según lo dispuesto en el artículo 351, fracción II[190], del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria de

hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria."
Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[190] "ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:
[...]
II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos

acuerdo al diverso ordinal 318, párrafo segundo, del Código Electoral, se encontraban a su entera disposición, ya que los mismos estaban facultados legalmente para pedir copia autorizada al Magistrado instructor del asunto, ya que según los actores, estos fungían como parte procesal en dicho asunto.

Esto último, ya que en la jurisprudencia número P./J. 6/2001[191], intitulada **"COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SI SON SOLICITADAS POR QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, SU OTORGAMIENTO QUEDA A LA JUSTIPRECIACIÓN DEL JUZGADOR."**, el Pleno de la SCJN, estableció que solo las partes procesales se encuentran legitimadas desde el punto de vista procesal para solicitar a algún Tribunal de instancia que le expida copia certificada de cualquier constancia o documento que se encuentre agregado al expediente respectivo, y no a cualquier persona ajena a ese procedimiento.

En esta tesitura, en virtud de que las actoras pudieron haber solicitado al Magistrado instructor del proceso contencioso número TJA/4ªSERA/JRAEM-118/2021, que expidiera copia certificada de la totalidad del expediente o

para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,
[...]

[191] **"COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SI SON SOLICITADAS POR QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, SU OTORGAMIENTO QUEDA A LA JUSTIPRECIACIÓN DEL JUZGADOR.**
Si bien es cierto que el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza que, previa solicitud, el tribunal que conoce de un juicio expida copia certificada de cualquier constancia o documento que se encuentre agregado al expediente respectivo, también lo es que dicho dispositivo sólo resulta aplicable para aquellas solicitudes efectuadas por las partes del asunto judicial en que se piden tales documentales, pero no para cualquier persona ajena a ese procedimiento, aunque tenga el carácter de parte en una controversia diversa, pues así se deriva tanto de la correcta interpretación del numeral invocado como de la exposición de motivos que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene toda persona para que, aun sin ser parte, pueda solicitar copias certificadas de las actuaciones existentes en un juicio, con la finalidad de defenderse en otro, en acatamiento a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, pues no existe obstáculo legal para hacerlo y en cuyo caso queda a cargo del tribunal de quien se solicitan esas documentales justipreciar la justificación y procedencia de la petición.
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 190370; Tomo XIII, Enero de 2001, página 6; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

de alguna constancia específica, mediante la cual se acreditara la existencia de dicho asunto administrativo, se advierte que estas tenían plena disposición de dicho documental.

6. 6. Omisión de invitar a los actores a eventos institucionales.

En lo referente a este acto combatido, cabe referir que los actores únicamente manifestaron en sus demandas correspondientes — acto reclamado vigésimo del apartado especial de actos reclamados —, que las autoridades responsables fueron omisas en invitarlos a distintos eventos como parte del Ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal estima que la pretensión hecha valer por los actores, en el sentido que se declare que las autoridades responsables vulneraron su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, ya que no los invitaron a diversos eventos institucionales. resulta **infundada,** en virtud de una aplicación analógica de la tesis aislada número II.2o.C.316 C[192], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro **"DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS."**

Ello, ya que se estima que la manifestación hecha en el sentido de que no fueron invitados a distintos eventos como parte del Ayuntamiento, resulta

[192] **"DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.**
Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 188252; Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1711; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

genérica o indeterminada, en virtud de que no se identificaron los eventos a los que supuestamente no se les convocó ni les fechas en las que estos se llevaron a cabo, por lo cual, la falta de cumplimiento de dicha carga alegatoria impidió que las autoridades responsables pudieran ejercitar una defensa efectiva al rendir sus respectivos informes justificativos, máxime que no señalaron si dicha circunstancia forma parte de sus atribuciones en el ejercicio del cargo.

Advirtiéndose a su vez, del contenido de la tesis aislada citada, que la omisión en el cumplimiento de dicha carga alegatoria no puede subsanarse, a través del contenido heurístico de los medios de prueba que obran en las constancias de autos, ya que para que estos puedan ser debidamente admitidos, deberían relacionarse con precisión, claridad y objetividad con los hechos a probar —objeto de prueba—, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

En este orden de ideas, en virtud de una aplicación analógica de la jurisprudencia número III.1O.T. J/36[193], proferida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, intitulada **"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN."**, se advierte que la pretensión de los actores no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos debidamente precisados, debido a que la parte actora está obligada a expresar

[193] **"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 192795; Tomo X, Diciembre de 1999, página 657; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de las prestaciones respectivas presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que el Juzgador de instancia delimite legalmente las pretensiones de las partes.

Luego entonces, si los actores no manifestaron las circunstancias particulares que sustentaron su agravio, siendo estas vagas e imprecisas, se advierte lo infundado de su pretensión.

SÉPTIMO. VPG.

Al haber quedado acreditada la existencia de algunas de las conductas atribuidas a las autoridades responsables en perjuicio de la actora, en el presente epígrafe del presente fallo, este órgano jurisdiccional analizara si dichas conductas constituyeron actos que constituyeron VPG en contra de la quejosa, a partir de los elementos señalados en el test previsto en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, de la voz **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".**

Por otro lado, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número 12/2021[194], intitulada **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

[194] **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**
Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.
Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.", la Sala Superior determinó que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la presentación de juicios ciudadanos o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones."

Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

Ello, ya que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPG, ello no obsta para que el juicio ciudadano resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de VPG, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Po otra parte, resulta conducente indicar que el ordinal 19, primer párrafo[195], de la Ley de Acceso dispone que la VPG es toda acción u

[195] "Artículo *19 quater.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
[...]
La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
[...]
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, la cual, según el párrafo cuarto, fracción IX de dicho precepto, puede realizarse mediante la conducta consistente en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

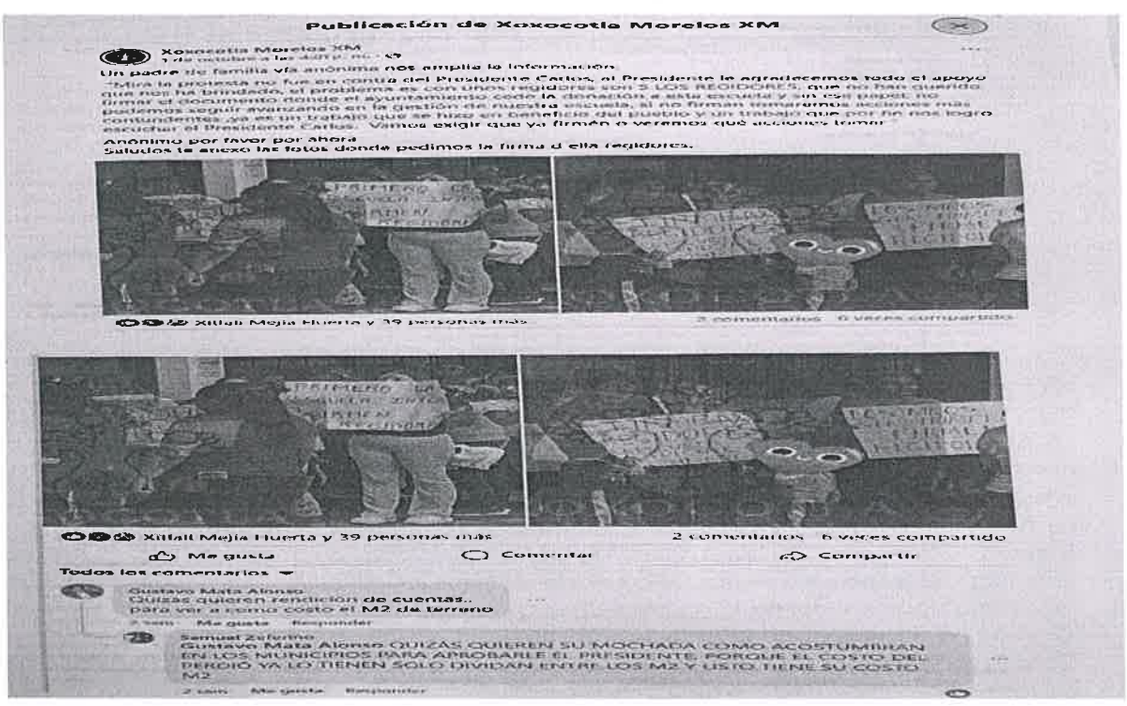
Por último, el arábigo 20, fracción IX[196], de la Ley de Acceso define la modalidad de violencia digital como cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante al acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.

[...]..."

[196] "Artículo *20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:
[...]
IX.- Violencia digital.- Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante al acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas;
[...]..."

Una vez hechas las anteriores consideraciones, debe señalarse que las actoras manifestaron en sus demandas respectivas— hecho vigesimoprimero del apartado especial de hechos de dichas demandas — que el Presidente Municipal, por interpósita persona y por conducto de terceros, incluso por medio de alguna de las autoridades señaladas como responsables, gestiona distintos perfiles en redes sociales de la plataforma Facebook, por medio de las cuales por un lado, les imputan diversos hechos, como el hecho de señalar que estas le solicitaron pagos o compensaciones extraordinarias, que no acuden a sesiones de cabildo, cuando ni siquiera se les convoca, que sus oficinas se encuentran cerradas y, por el otro, personal afín a dicho Presidente, familiares, amigos y las autoridades responsables emiten en su contra denostaciones personales, críticas y amenazas, lo cual obstaculizó el desempeño de sus funciones.

Posteriormente, las actoras refirieron que el día uno de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el perfil "Xoxocotla Morelos XM" se imputó tanto a los actores y actoras, el hecho falso consistente en que éstos en calidad de Regidores, habían obstaculizado la entrega de un predio para una escuela, por lo cual suministraron como fuente de prueba la liga electrónica https://www.facebook.com/share/p/1CqtrBpdBp/", e insertaron la en sus ocursos de demanda la siguiente imagen:



Ahora bien, mediante el auto de fecha veinticinco de marzo, la Ponencia Instructora entre otras cuestiones, comisionó a la Maestra en Derecho **Gisela Hernández Salgado**, en su calidad de Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a dicha Ponencia, para que certificara el contenido y la existencia de diversas ligas electrónicas que los actores ofrecieron como medios de prueba, entre las cuales se incluyó la liga electrónica indicada con antelación.

Atendiendo a lo anterior, la funcionaria judicial de marras levantó el acta circunstanciada[197] de fecha dos de junio, a través de la cual se documentó el desahogo de la diligencia de inspección judicial, cuyo objeto de reconocimiento versó sobre la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el párrafo anterior.

Acta circunstanciada, a la cual, atendiendo a su calidad de instrumental de actuaciones, se le concede pleno valor probatorio, atendiendo a la aplicación analógica de la jurisprudencia número XI.2o. J/16[198], proferida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, intitulada **"ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).",** y de cuyo contenido se desprendió la existencia y el contenido de la liga electrónica suministrada por los actores, por medio de sus escritos de demanda, como se evidencia mediante la inserción de la imagen siguiente:

[197] Instrumental de actuaciones que obra de la foja 2,875 a la 2,912 , en el Tomo V del expediente.

[198] **"ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**
Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anormalidades o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.
ignorada por el juzgador al momento de valorarlo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2020456; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Penal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE. TEEM/JDC/84/2025-1 Y SUS ACUMULADOS.



Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo referido, el cual cuenta con acceso a red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador o motor de búsqueda "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "Google" al centro, insertando en la parte superior de dicho navegador la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/share/p/1CqtrBpdBp/, visualizándose a continuación la publicación que se inserta enseguida:



Publicación, que fue divulgada el día primero de octubre del año dos mil veinticinco, por medio del perfil del usuario de la red social Facebook, "Xoxocotla Morelos XM", la cual fue compartida seis veces y dos veces comentada, cuyo contenido se transcribe enseguida:

"Un padre de familia vía anónima nos amplía la información.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE. TEEM/JDC/84/2025-1 Y SUS ACUMULADOS.

"Mira la protesta no fue en contra del Presidente Carlos, al Presidente le agradecemos todo el apoyo que nos ha brindado, el problema es con unos regidores son 5 LOS REGIDORES, que no han querido firmar el documento donde el ayuntamiento cede la donación a esta escuela y sin ese papel, no podemos seguir avanzando en la gestión de nuestra escuela, si no firman tomaremos acciones más contundentes ,ya es un trabajo que se hizo en beneficio del pueblo y un trabajo que por fin nos logra escuchar el Presidente Carlos. Vamos exigir que ya firmén o veremos qué acciones tomar"

Anónimo por favor por ahora

Saludos te anexo las fotos donde pedimos la firma d ella regidores."

Por otro lado, debajo del contenido de la publicación, se aprecian dos comentarios en sendos recuadros, los cuales se transcriben enseguida:

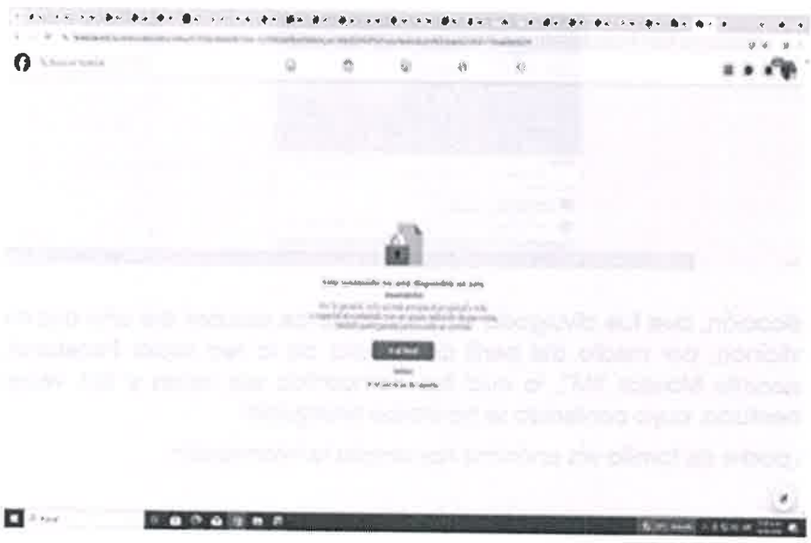
"Samuel Zeferino

Quizas quieren rendición de cuentas

para ver a como costo el M2 de terreno"

"Gustavo Mata Alonso QUIZÁS QUIEREN SU MOCHADA CÓMO ACOSTUMBRAN EN LOS MUNICIPIOS PARA APROBARLE EL PRESIDENTE, PORQUE EL COSTO DEL PERDIÓ YA LO TIENEN SOLO DIVIDAN ENTRE LOS M2 Y LISTO TIENE SU COSTO M2"

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, procedo a insertar en la parte superior del navegador "Google Chrome", la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/share/v/17Y3rae6QW/, apareciendo la imagen que se inserta enseguida



Pudiendo apreciarse del contenido de dicha acta, que la publicación señalada por los actores en sus demandas, fue divulgada el día uno de octubre del año dos mil veinticinco, por medio del perfil del usuario de la red social Facebook "Xoxocotla Morelos XM", la cual fue compartida seis veces y dos veces comentada, cuyo contenido se transcribe enseguida:

"Un padre de familia vía anónima nos amplia la información.

"Mira la protesta no fue en contra del Presidente Carlos, al Presidente le agradecemos todo el apoyo que nos ha brindado, el problema es con unos regidores son 5 LOS REGIDORES, que no han querido firmar el documento donde el ayuntamiento cede la donación a esta escuela y sin ese papel, no podemos seguir avanzando en la gestión de nuestra escuela, si no firman tomaremos acciones más contundentes ,ya es un trabajo que se hizo en beneficio del pueblo y un trabajo que por fin nos logro escuchar el Presidente Carlos. Vamos exigir que ya firmén o veremos qué acciones tomar"

Anónimo por favor por ahora

Saludos te anexo las fotos donde pedimos la firma d ella regidores."

Por otro lado, debajo del contenido de la publicación, se aprecian dos comentarios en sendos recuadros, los cuales se transcriben enseguida:

"Samuel Zeferino

Quizas quieren rendición de cuentas..

para ver a como costo el M2 de terreno"

"Gustavo Mata Alonso QUIZÁS QUIEREN SU MOCHADA CÓMO ACOSTUMBRAN EN LOS MUNICIPIOS PARA APROBARLE EL PRESIDENTE, PORQUE EL COSTO DEL PERDIÓ YA LO TIENEN SOLO DIVIDAN ENTRE LOS M2 Y LISTO TIENE SU COSTO M2"

Ahora bien, como puede constatarse de una mera lectura de los escritos de demanda, las actoras atribuyeron la comisión de las conductas al Presidente Municipal y a las demás autoridades responsables, ya que según aquellas, estos últimos funcionarios gestionan el perfil del usuario de la red social Facebook "Xoxocotla Morelos XM", sin embargo, según el Servicio de ayuda de dicha red social relacionado con la temática de

"Información sobre las páginas y los perfiles verificados en Facebook"[199], los sitios oficiales de dependencias, figuras públicas y marcas, deben tener insignia de cuenta verificada, lo cual significa que Facebook confirmó que el perfil o la página son la presencia auténtica de la figura pública o la marca que representan.

En este orden de ideas, si la insignia no aparece, se puede presumir de manera fundada que la página o el perfil no son auténticos.

En virtud de lo anterior, se estima que la conducta consistente en gestionar un perfil de Facebook mediante el cual se les imputaron hechos supuestamente falsos, lo cual en opinión de las actoras constituyó VPG, en su modalidad de violencia digital, no puede atribuirse al Presidente Municipal y a las autoridades responsables, máxime que se realiza una referencia genérica, "son 5 LOS REGIDORES, que no han querido firmar el documento donde el ayuntamiento cede la donación a esta escuela...".

De ahí que no se identifique o individualice a que sean las actoras a quienes se les atribuye dicha conducta ya que la manifestación es generalizada, sin que se advierta un señalamiento directo de dichas promoventes.

En este orden de ideas, se estima que no se acreditó que las autoridades responsables hubieran realizado la conducta de VPG en contra de las actoras, que estas les atribuyeron, además de que no se advierte que la mera difusión de la publicación hubiera obstaculizado o impedido que realizaran algunas de las funciones que desempeñan como Síndica y Regidoras del Ayuntamiento, ya que mediante dicha conducta supuestamente se les calumnió al habérseles imputado la realización de un hecho falso, sin embargo, no se advierte que se les hubiera impedido realizar algunas de las atribuciones establecidas en los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica Municipal.

[199] Consultado en la liga electrónica siguiente: https://www.facebook.com/help/196050490547892?helpref=faq_content.

En esta tesitura, no se cumplen con los presupuestos de operatividad de VPG en la tramitación de un juicio ciudadano, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia anteriormente citada en este apartado, dictada por la Sala Superior, intitulada "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**", ya que no se acreditó que la conducta referida por las actoras hubiera obstaculizado alguno de sus derechos político electorales.

Por último, cabe referir que si bien es cierto que se advierte que se acredita el primer elemento del test de VPG, al que se hace referencia en la jurisprudencia 21/2018, dictada por la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, ya que la conducta denunciada por las actoras se emitió mientras estas ejercían los cargos respectivos de Síndica y Regidoras del Ayuntamiento, sin embargo, se estima que resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás elementos configurativos de VPG, a los que se hace referencia en dicho criterio jurisprudencial, en virtud de que dicha labor sería fútil; ello, atendiendo a que quedó acreditado que la conducta pudiera ser atribuida o imputada a las autoridades responsables.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de medidas de protección.

8. 1. Obligaciones de las autoridades responsables y autoridad vinculada.

Mediante acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal ordenó a las autoridades responsables, que llevaran a cabo las siguientes acciones específicas:

1. Se prohibió a las autoridades responsables, con especial énfasis en los ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano** y **Albino Jorge Mata,** en sus calidades respectivas de Presidente y Regidor del Ayuntamiento, acudir a

los domicilios respectivos de los actores — sean permanentes o temporales—, así como acercárseles en cualquier lugar que frecuenten o dentro de las instalaciones del Ayuntamiento, por lo cual, cualquier asunto o cuestión institucional que hubieran debido tratar con éstos, debería realizarse por algún otro funcionario municipal que no hubiera sido señalado como autoridad responsable — con excepción de las sesiones de cabildo y aquellas cuestiones estrictamente indispensables para el funcionamiento del Ayuntamiento—.

2. De manera genérica, las autoridades responsables, así como el resto de los servidores públicos municipales bajo sus respectivos mandos, a partir del momento en que se les notificó dicho acuerdo plenario y hasta que se dictara la sentencia correspondiente, debían abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar el ejercicio de los cargos de los actores, así como aquellos que puedan constituir VPG en contra de las actoras y que además, les pudieran generar una afectación física y psicológica, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de sus calidades de Síndica, Regidores y Regidoras, o que, en su caso, puedan poner en riesgo su seguridad

3. De manera específica, las autoridades responsables, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 14/2015[200], dictada por la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", debían convocar de manera oportuna a los actores a las sesiones de cabildo que tuviera verificativo de manera posterior a que se les notificara el presente acuerdo plenario; asimismo, deberían de cubrirles de manera puntual los emolumentos, dietas y demás prestaciones que por ley tengan derecho a percibir, las cuales, además, debían de ser las mismas que las que se cubran a otros funcionarios que desempeñen el mismo cargo, a partir de la emisión del presente acuerdo.

[200] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

4. Las autoridades responsables debían remitir un informe en cumplimiento al presente acuerdo plenario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Derivado de lo anterior, se apercibió a las autoridades responsables, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se les impondría la medida de apremio consistente en una multa, cuyo monto se determinaría en el momento procesal oportuno.

5. En virtud de que se advirtió que los actores en sus respectivos escritos de demanda, manifestaron que algunas de las autoridades responsables las amenazaron con dañar su integridad física, hasta el extremo de acabar con sus vidas, el Pleno de este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 41, tercer párrafo[201], de la Ley de Acceso, solicitó a la Fiscalía General del Estado de Morelos que concediera a dichos actores, la medida de protección a la que se hace referencia en el diverso artículo y 42 Nonies[202] de la legislación de referencia, consistente en custodiar personalmente o de manera domiciliaria a los actores aludidos.

Haciéndose extensivas a los actores [redacted] a pesar de no ser mujeres, dichas medidas de protección contempladas en la Ley de Acceso, atendiendo a que en sus respectivos escritos de demanda se autoadscribieron como integrantes de una comunidad indígena.

[201] "Artículo *41. [...]
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes a que se refiere este capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones."

[202] Artículo *42 Nonies.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:
[...]
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del ministerio público;

8. 2. Rendición de informes de cumplimiento y vistas dadas a la parte actora.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, cabe referir que por medio de los oficios con claves alfanuméricas respectivas RRHH/0085/2025[203], PM/192/2025[204], PM/0306/2025[205], SP/XOXO/0420/11/2025[206], SM/00052/2025[207], RDEYT/0053/2025[208] y CJ/0099/2025[209], todos de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, las autoridades responsables rindieron sus respectivos informes, en los cuales alegaron que por un lado, que nunca habían realizado alguna conducta que pudiera constituir VPG en contra de las actoras y, por el otro, que se había convocado con la anticipación necesaria a todos los actores, en calidad de integrantes del Ayuntamiento, a las sesiones de cabildo respectivas, pero que eran éstos lo que se habían negado a firmar los oficios respectivos, para dar cumplimiento a los requerimientos de cumplimiento de sentencia practicados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía, rindió por medio del oficio número FGE/MOR/FEDE/230/2025-11[210], de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, su respectivo informe de cumplimiento de medidas de protección, en el cual manifestó que derivado de lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez del mes y año citados, se inició una carpeta de investigación en la cual se estaban practicando los actos de investigación necesarios para indagar respecto las conductas denunciadas por las actoras, con la finalidad de determinar la existencia de la probable comisión de un delito

[203] Oficio que obra a foja 1,176, en el Tomo III del expediente.
[204] Oficio que obra a foja 1,197, en el Tomo III del expediente.
[205] Oficio que obra a foja 1,218, en el Tomo III del expediente
[206] Oficio que obra a foja 1,239, en el Tomo III del expediente.
[207] Oficio que obra a foja 1,260, en el Tomo III del expediente.
[208] Oficio que obra a foja 1,281, en el Tomo III del expediente.
[209] Oficio que obra a foja 1,302, en el Tomo III del expediente.
[210] Documento que obra a foja 1,174, en el Tomo III del expediente.

electoral, atendiendo lo dispuesto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como por el Código Penal para el Estado de Morelos y demás leyes aplicables.

Por otro lado, debe señalarse que por medio de los ocursos[211] presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal Comicial el día dos de diciembre del año dos mil veinticinco, las actoras [redacted] en sus calidades respectivas de Síndica y Regidora del Ayuntamiento, informaron a este Tribunal que las medidas de protección impuestas a su favor habían sido desatendidas, ya que por un lado, el día lunes uno de diciembre del año citado, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, fueron baleadas tanto la casa de los padres de la primera actora citada como la casa propia de la segunda, por lo cual presentaron las denuncias respectivas ante la autoridad ministerial correspondiente, la cual abrió las carpetas de investigación que fueron registradas con los números JO/UEDP/3705/2025 y JO/UEDP/3707/2025, de la Fiscalía Regional Sur- Poniente.

Asimismo, manifestaron que el día miércoles veintiséis de noviembre del año dos mil veinticinco, fueron llamadas a comparecer con el objeto de que se abrieran las carpetas de investigación bajo registro número FEDE/MOR/TX/020/2025, en la cual, la autoridad ministerial correspondiente ordenó la implementación de medidas de protección a su favor, las cuales según las actoras referidas no se habían cumplido; por último, mencionaron que las autoridades responsables no cubrieron a los actores, ni la dieta ni el salario de la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil veinticinco, de lo cual se podía advertir que el grado de violencia en su contra había escalado.

A continuación, mediante auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a la Representante común de

[211] Ocursos que obran en original de manera respectiva a fojas 2,122 y 2,124, en el Tomo IV del expediente.

los actores, para que manifestara lo que al derecho de estos conviniese, en relación con el contenido de los informes de cumplimiento de las medidas de protección impuestas a su favor, rendidos por las autoridades responsables mediante los oficios con claves alfanuméricas respectivas RRHH/0085/2025, PM/192/2025, PM/0306/2025, SP/XOXO/0420/11/2025, SM/00052/2025, RDEYT/0053/2025 y CJ/0099/2025.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del libelo[212] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, por medio del cual, dicha Representante manifestó en primer término, que el día dos de septiembre del último año citado, en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los Regidores **Albino Jorge Mata** y **Liliana Piedra Mancilla** dieron una rueda de prensa, durante la cual hicieron manifestaciones tendientes a menoscabar sus derechos político electorales, la cual se transcribe enseguida:

"PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO: *Las compañeras aunque hemos tenido diferencias políticas o diferentes maneras. de pensar, la verdad son compañeras que nosotros respaldamos.*

REPORTERO: *Ellas han señalado que usted las ha amenazado.*

PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO: *No de ninguna manera, y bueno y si eso dicen y comentan o argumentan ahí está la fiscalía, ahí es donde ellas deben rendir pruebas.*

PEDORTERA: *Las ha condicionado para firmar las cuentas públicas o también precisamente por eso tampoco se ha generado la Ley de Ingresos.*

PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO: *No de ninguna manera, la ley de ingresos se aprobó.*

REPORTERO: *¿por qué no les ha pagado las quincenas?*

[212] Escrito que obra en original de la foja 2,467 a la 2,470, en el Tomo V del expediente.

PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO: *este pues ayer he, porque no se les ha pagado fue solo un periodo, pero la verdad fueron por temas precisamente de que no firmaron lo de la Ley de Ingresos.*

REPORTERO: *¿no ha habido ningún acercamiento?*

PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO: *no, la verdad es que no, porque también de cierta manera ellas me acusan de violencia de género, pero también quiero decir que la violencia de género no solo es en mujeres no?, también es en hombres, y bueno los compañeros y compañeras se han visto en situaciones donde de alguna manera, más que, van hacia mi persona.*

REPORTERO: *¿qué es lo que pelean?*

PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO: *ya no sabemos qué es lo que piden, la verdad quiero omitir esa parte.*

REGIDOR ALBINO JORGE MATA: *el problema que está pasando de esto, de que pues de que están culpando al presidente de los hechos que está pasando ayer, yo pienso que para eso se necesitan buenos argumentos, es que no se puede señalar a esa persona directamente, cuando no tienen la seguridad que es, sospechan, yo también puedo sospechar que esto está planeado, yo también puedo pensar que no tienen como, este convencer a la gente, y dicen que ya fueron con otras administraciones como es la fiscalía, y según ellos no les hacen caso, pero yo pienso que no es la manera de que ellos digan, no pues es el presidente, no tienen argumentos, ellos piensan que porque lloran van a atraer, y a convencer a la comunidad eso es mentira, yo digo que, enh, eso es muy grave que señalen y no tienen fundamentos, eso repercute contra ellos también como difamación, pero son 5 regidores y la síndico, de 9 integrantes del cabildo, son tres personas que encabezan esto, son tres mujeres, ellos están moviendo todo esto, tengo problemas con Fernandina Capistran Martínez, tengo problemas con la regidora Juliana, que no me pagan este, a mi me corresponde cobrar los tianguis municipales, después de que se inició este año hasta la actualidad no ha pagado, se niegan a pagar, y no nada más es eso, dicen esta persona, ella y aquella no van a pagar, ellos así lo dicen, y así lo han hecho hay un descontrol muy feo, me dicen los demás comerciantes oye porque te voy a pagar y ellos no, ha bajado el cobro del tianguis, ósea que han abusado del poder las regidoras para que a sus amigos, o partidarios, no paguen piso, Fernandina Capistran vende verduras los domingos, la síndico, y la otra compañera regidora Juliana por*

necesidad venden plantas los domingos, entonces ellas piensan por ser funcionarias, porque tienen este poder pueden hacer lo que ellas quieren.

REGIDORA LILIANA PIEDRA MANCILLA: *Ellas están pidiendo algo que no es viable, como lo que dijimos en campaña que vamos a tener un sueldo de austeridad, que vamos a trabajar para el pueblo, porque queremos ver transformado nuestro municipio.*

La verdad este, es muy lamentable lo que las compañeras están haciendo en contra de el, del presidente, que hasta lo han insultado, y él ha sido muy accesible, muy tolerante ante ellas, y las ha respetado, a mi hasta una de las compañeras del cabildo Xitlali me ha retado, la verdad yo la ignoró, yo no digo nada, yo no voy a caer en sus provocaciones, con estas personas no se puede llegar a un diálogo bien, porque gritan.

Creo que ellas lo que dicen quieren seguridad, yo puedo andar caminando normalmente como cualquier otra persona, ellos es lo que piden en sus declaraciones que hacen, seguridad.

REPORTERO: *porque no puede conciliar con ellas, ¿Cuál es su propuesta?*

PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO: *no se puede llegar a un diálogo porque insultan, gritan, no hay manera, y la que más tiene eso, es la compañera Xitlali, la síndico, son explosivas, no se puede pues hacer un diálogo."*

Circunstancia que, según la Representante común de los actores quedaba confirmada con el contenido de las documentales presentadas por las autoridades responsables, de las cuales incluso se desprendía que no se cubrió a los actores [redacted] el pago de su dieta relativa al mes de septiembre del año dos mil veinticinco, las cuales constituyen pruebas plenas en su favor, mientras que por otro lado, las autoridades citadas habían sido omisas en exhibir las transferencias del pago de las dietas de los meses de octubre y noviembre del año de marras, porque precisamente estas no les fueron pagadas en tiempo y forma.

En seguida, la Representante común de los actores adujo que las autoridades responsables se encontraban incumpliendo el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, ya que

omitieron invitarlos a los eventos institucionales que se señalan a continuación:

1. Campaña visual, de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, respecto del cual, la Representante común de los actores adujo que la [redacted] autoridad responsable en los presentes juicios ciudadanos, sí fue invitada, a pesar de no participar en la Comisión de Salud del Ayuntamiento.

2. Expo-feria del "Grano y la Semilla Xoxocotla 2025", que tuvo verificativo los días catorce y quince de noviembre del año dos mil veinticinco.

3. Desfile cívico preescolar relativo al 115° Aniversario de la Revolución Mexicana, que tuvo lugar el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticinco.

4. Evento denominado "Un nuevo espacio para el deporte y la convivencia en Xoxocotla", el cual se realizó el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, al cual, según lo manifestado por la Representante común de los actores sí fueron invitados las autoridades responsables **Liliana Piedra Mancilla, Albino Jorge Mata** y **Marcos Jacinto Eduardo Villegas.**

5. Evento referente al 115° Aniversario de la Revolución Mexicana, el cual se llevó a cabo el día veintidós de noviembre del año dos mil veinticinco.

Posteriormente, la Representante común de los actores expuso que las autoridades responsables no habían cumplido con las medidas de protección decretadas a favor de aquellos, toda vez que no habían suministrado oficinas dignas a los actores [redacted], ya que como se manifestó en los escritos iniciales de demandas de dichos promoventes, las oficinas en las que desempeñaban sus funciones corrían riesgo de sufrir un colapso,

poniéndose en riesgo tanto su vida como la de sus trabajadores respectivos.

A continuación, la Representante común de los actores manifestó por un lado, que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, la [redacted] fue informada que se suspendió el pago del salario de la Licenciada **Eva Romero Ortega**, en su calidad de abogada adscrita a su área y, por el otro, que el diverso dos del mes y año citados, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, le informó a la última ciudadana citada, que estaba despedida y que no recibiría liquidación alguna, lo cual constituyó una obstrucción indebida al cargo desempeñado por la Síndica.

Enseguida se adujo, que las autoridades responsables estaban violando las medidas de protección impuestas a favor de los actores, ya que el día veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, el Secretario Municipal del Ayuntamiento canceló la convocatoria a la sesión de cabildo que tendría verificativo a las doce horas con cero minutos de dicha fecha, en el domicilio institucional del Ayuntamiento, en la cual se discutiría la aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual, los integrantes de dicha Alcaldía, determinarían las acciones y la intervención técnico-jurídica necesaria para dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 427/2018, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, así como la aprobación del proyecto del Reglamento de operación y funcionamiento del Consejo de paz.

Convocatoria que, según la Representante común de los actores fue cancelada, ya que no se les suministró a estos últimos los documentos necesarios para que pudieran emitir una decisión razonada respecto de los temas a ser tratados.

Después, se expuso que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a las medidas de protección impuestas a su favor, en virtud

de que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, les cubrieron el pago de dieta de los meses de octubre y noviembre de dicha anualidad, es decir, fuera del término concedido por este Tribunal, manifestando por otro lado, bajo protesta de decir verdad, que no se les había realizado el pago correspondiente de su sueldo, atendiendo a que en sus respectivos escritos iniciales de demanda, reclamaron el pago por concepto de salarios, atendiendo a lo establecido en el acta de sesión de cabildo celebrada el día uno de enero del año dos mil veinticinco, en la cual se fijaron los sueldos y salarios que debería percibir cada integrante del cabildo y, a su vez, se estableció la cantidad que tendrían que recibir por concepto de dietas, por lo que resultaba claro que la cantidad que les fue cubierta fue por concepto del pago de las dietas correspondientes y no de sus salarios.

Por último, la Representante común de los actores manifestó que del libelo dirigido a la Magistrada titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente TJA/3AS/161/2023, el cual fue exhibido por las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes de cumplimiento, se advertía que habían sido omisas en cumplir con las medidas de protección decretadas a favor de aquellos.

Por otra parte, a través del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dio vista a la Representante común de los actores para que manifestara lo que al derecho de los actores conviniese, en relación con el contenido del informe de cumplimiento rendido por la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía, rindió por medio del oficio número FGE/MOR/FEDE/230/2025-11, de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticinco.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma a su vez por medio del auto de fecha cuatro de febrero, a través del ocurso[213] presentado por

[213] Escrito que obra en original de la foja 2,450 a la 2,452, en el Tomo V del expediente.

la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre del año dos mil veinticinco, por medio del cual, dicha Representante expuso en primer término, que las medidas de protección impuestas por la Agente de la Fiscalía, eran ineficaces e insuficientes para salvaguardar la vida e integridad física de aquellos, ya que mediante el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal ordenó a dicha autoridad ministerial que concediera a los hoy actores, la medida de protección establecida en el artículo 42 Nonies, fracción II, de la Ley de Acceso, consistente en que se custodiara personalmente o en su domicilio a las víctimas.

Sin embargo, la Fiscalía estableció una diversa medida de protección a favor de los actores que la ordenada por este Tribunal, consistente en que dos veces al día, elementos de la policía estatal a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Morelos, asistieran a su domicilio y recabaran las firmas respectivas, por lo que ninguna patrulla, ni ningún policía, estaba cerca de las actores ni de sus domicilios, lo que derivó en que el día dos diciembre del año dos mil veinticinco, atacaran a balazos los domicilios de las actoras [redacted] y [redacted] situación que, en su opinión, se hubiera evitado si dicha autoridad ministerial hubiera realizado las acciones que le requirió este Tribunal, ya que inclusive en ningún momento refirieron que no contaban con disponibilidad de cuerpos policiacos y únicamente ordenó a la Secretaria referida que se otorgaran a los actores las medidas de protección establecidas en el artículo 137, fracciones VI, VII y VIII, del CNPP.

Por último, la Representante común de los actores manifestó que la Fiscalía, únicamente dictó dichas medidas de protección por un periodo de sesenta días, violando lo establecido en el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, ya que en este se ordenó que dichas medidas deberían estar vigentes hasta que se dictara sentencia

definitiva, e inclusive se podían mantener una vez a concluidos los presentes juicios ciudadanos cuando existiera un riesgo hacía los actores, por lo cual se podía apreciar, que dicha Fiscalía incumplió con lo requerido por este Tribunal Electoral.

Por otro lado, a través del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora requirió a la Maestra **Lupita Camaño Colín,** en su calidad de Agente de la Fiscalía, para que informara a este Tribunal cuáles fueron las medidas de protección que se implementaron en favor de los actores, así como la forma y los elementos de seguridad pública que se encuentran realizándolas, según lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año de marras; ello, debido a que como se expuso en líneas antecedentes del presente apartado, las actoras [redacted] y [redacted] hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que las medidas de protección impuestas a su favor habían sido desatendidas, debido a que el día lunes uno de diciembre del año dos mil veinticinco, fueron baleadas tanto la casa de los padres de la primera actora citada como la casa propia de la segunda.

Requerimiento, que se desahogó mediante el oficio número FGE/MOR/FEDE/246/2025-12[214], de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía, informó que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticinco, dicha funcionaria ministerial solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos del artículo 137, fracciones VI, VII y VIII, del del CNPP, la aplicación de las medidas de protección idóneas para la seguridad de las actoras [redacted] consistentes en vigilancia fija y acompañamiento en sus domicilios; lo

[214] Oficio que obra de la foja 2,436 a la 2,438, en el Tomo V del expediente.

anterior, con la finalidad de prevenir hechos de violencia, así como salvaguardar la integridad de las personas antes referidas.

Posteriormente, manifestó que con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, dicha Agente solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que informara respecto de cuáles fueron las medidas de protección que se implementaron a favor de las actoras [redacted] así como la forma y los elementos de seguridad pública que se encuentran realizándolas.

A continuación, hizo del conocimiento que también con fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por conducto de la Maestra **Janneth Becerril Jiménez**, en su carácter de Subdirectora de Programas de Participación Ciudadana, por instrucciones de la Licenciada **Dulce Ivonne Velázquez Olivares**, Directora General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, informó que se procedió a la implementación de recorridos de seguridad por un periodo de sesenta días, debiendo establecer bitácora de registro de firmas de las víctimas, las cuales estaban siendo cubiertas por los elementos de turno mediante rondines bitacorados en los domicilios de las actoras [redacted]

Por último, se expuso respecto de las manifestaciones realizadas por dichas actoras, en lo referente a que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, recibieron impactos de bala en sus domicilios y en el de sus familiares, que se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía Regional Sur Poniente, con número de carpeta de investigación J0-UEDP/3705/2025, para efecto de investigar los hechos denunciados; asimismo, se solicitaron las medidas de protección consistentes en recorridos esporádicos y auxilio inmediato, así como la colocación de dispositivos electrónicos (pulseras de

auxilio), mismos que les fueron otorgados con fecha cuatro de diciembre del año citado, a las actoras a. [redacted] por haber sido las únicas que se presentaron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por último, la Agente de la Fiscalía manifestó que, derivado de que la carpeta de investigación se encontraba radicada en la Fiscalía Regional Sur Poniente, no contaba con más información relativa a la misma, además de que por motivos de reserva, según lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los actos de investigación respectivos guardaban el carácter de estrictamente reservados, motivo por el que únicamente tuvo a bien anexar copia del oficio de solicitud de medidas de protección a las que ya he hecho referencia.

Posteriormente, atendiendo a lo informado por la Agente de la Fiscalía, a través del oficio FGE/MOR/FEDE/246/2025-12, la Ponencia Instructora por medio del auto de fecha cuatro de febrero, dio vista a la Representante común de los actores para manifestar lo conducente.

Vista, que se tuvo por desahogada en tiempo y forma por medio del auto de fecha veinticinco de marzo, a través del ocurso[215] presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día nueve de febrero, por medio del cual, dicha Representante expuso en lo relativo al contenido del oficio FGE/MOR/FEDE/246/2025-12, que la Fiscalía fue omisa en atender de manera correcta el acuerdo plenario emitido por este Tribunal el día diez de noviembre del año dos mil veinticinco, ya que en dicho acuerdo, el Pleno de este Tribunal requirió a dicha autoridad ministerial, que concediera a los actores, las medidas de protección establecidas en el artículo 42 Nonies, fracción II, de la Ley de Acceso, consistente en la

[215] Escrito que obra en original de la foja 2,751 a la 2,756, en el Tomo V del expediente.

custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estaría a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a dicha Fiscalía.

Por último, la Representante común de los actores expuso que tanto la Fiscalía como la Secretaría de Seguridad incumplieron con lo ordenado en el acuerdo plenario, atendiendo a que se concedieron a los actores las medidas que ellos habían decidido, en virtud de que se les suministraron pulseras de pánico, de conformidad con las medidas de protección contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y no de acuerdo a la Ley de Acceso.

8. 3. Cuestión procesal previa: admisión de pruebas supervenientes.

En virtud de que mediante el auto de fecha catorce de agosto, la Ponencia Instructora, atendiendo a lo establecido en el ordinal 115[216] del Código Procesal Civil, aplicado de manera sucedánea en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, se reservó la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas por las autoridades responsables, mediante el ocurso[217] presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día ocho de junio, hasta que se resolviera el presente asunto, por ende, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional procede a continuación a pronunciarse respecto de dicha cuestión.

En lo atinente a las documentales consistentes en el legajo[218] de copias certificadas que incluye los siguientes documentos: a) oficios con claves de identificación respectiva SM/0008/2026, SM/00014/2026, SM/00015/2026 y SM/00016/2026, todos de fecha catorce de enero, por medio de los cuales, el Secretario Municipal del Ayuntamiento realizó a las actoras una

[216] "ARTICULO 115.- Impugnación a la admisión de documentos. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados de documentos supervenientes, el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente."

[217] Libelo que obra de la foja 2,940 a la 2,952, en el Tomo V del expediente.

[218] Documentales públicas que obran de la foja 2,953 a la 2, 972, en el Tomo V del expediente.

invitación al Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal; b) oficios con claves de identificación respectiva SM/00019/2026, SM/00033/2026, SM/00033/2026, SM/00047/2026, SM/00095/2026, SM/00096/2026, SM/00099/2026, SM/00101/2026, SM/00103/2026, y SM/00108/2026, de fechas respectivas veinte de enero, cuatro de febrero, dieciséis de febrero, veintidós de abril, veintiocho de abril, cuatro de mayo y veintinueve de mayo, a través de los cuales, el funcionario municipal citado con antelación, invitó a los integrantes de dicha Alcaldía, así como a los integrantes de la Comisión de Límites Territoriales, a los eventos institucionales consistentes en la mesa de trabajo que tendría lugar el día dieciocho de febrero, al evento culinario denominado "sabores y tradiciones Xoxocotla, a la primera mesa de trabajo del evento denominado "Delimitación de Colonias y otros asentamientos humanos", al evento conmemorativo del día del niño, al evento protocolario de entrega de donación de predio de tres mil metros cuadrados al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, al evento programado para el día once de mayo, que presidiría la Gobernadora del Estado de Morelos y a la segunda mesa de trabajo del evento denominado "Delimitación de Colonias y otros asentamientos humanos"; c) oficios con claves de identificación respectiva SM/00048/2026 y SM/00104/2026, de fechas respectivas diecisiete de febrero y ocho de mayo, a través de los cuales, el Secretario Municipal del Ayuntamiento hizo del conocimiento de los integrantes del cabildo, por un lado, que por causas de fuerza mayor la reunión que se llevaría a cabo a las nueve con cero minutos (09:00) del día miércoles dieciocho de febrero, se reprogramaría para las once horas con cero minutos (11:00) de dicha fecha y, por el otro, que la sede de la diversa reunión que tendría verificativo el día doce de mayo, se cambiaría a las instalaciones del CETIS número ciento veintidós; y d) invitaciones a la campaña de matrimonios gratuitos, que tendría verificativo el día trece de febrero, que el Presidente Municipal y la Directora del Registro Civil dirigió a las actoras, las mismas se admiten, en virtud de lo dispuesto en los

ordinales 347, segundo párrafo[219], y 365, segundo párrafo[220], del Código Electoral, así como a lo dispuesto en la jurisprudencia número 12/2002[221], emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, intitulada **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.".**

Ello, en virtud de que dichos medios de pruebas constituyen medios de convicción surgidos de manera posterior al plazo en que debieron aportarse, ya que las autoridades responsables estaban materialmente impedidas para haberlas exhibido el día veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, fecha en la que rindieron sus respectivos informes de cumplimiento de medidas de protección, debido a que los eventos institucionales a los que se invitó a los actores a través de los oficios citados, acontecieron con posterioridad a la fecha referida y por causas ajenas a

[219] "Artículo 347. Con su escrito de demanda el actor hará el ofrecimiento y aportación de las pruebas que estime pertinentes y solicitará las que deban requerirse por el Tribunal Electoral, cuando justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.
En ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción."

[220] "Artículo 365. [...]
La única excepción será la de pruebas supervenientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver, determine este Código.
[...]..."

[221] **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**
De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone."
Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

la voluntad de aquellas; esto último, debido a que si bien es cierto que los oficios fueron elaborados de manera unilateral por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, sin embargo, los mismos se elaboraron para invitar a los actores a eventos a los que el Ayuntamiento tenía la obligación de participar, ya que fueron invitados por otras dependencias públicas como el INEGI o por la Gobernadora del Estado de Morelos, o para participar en eventos protocolarios de donaciones de inmuebles, de efemérides como el día del niño y de naturaleza culinaria, así como para presenciar ceremonias de uniones matrimoniales,

Respecto de la oportunidad procesal para la presentación de las documentales referidas, cabe referir que el arábigo 347, segundo párrafo[222], del Código Electoral, dispone que en ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción.

En este sentido, si las pruebas de referencia fueron presentadas ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de junio, y el auto de cierre de instrucción fue dictada por la Ponencia Instructora el día catorce de septiembre, por ende, resulta claro que estas probanzas fueron interpuestas durante el término establecido en la legislación citada, ya que se exhibieran antes de que se hiciera el llamamiento a autos o la citación para sentencia.

Conclusión que se corrobora, atendiendo a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.12o.C.14 C (10a.)[223], proferida por el Décimo Segundo

[222] "Artículo 347. Con su escrito de demanda el actor hará el ofrecimiento y aportación de las pruebas que estime pertinentes y solicitará las que deban requerirse por el Tribunal Electoral, cuando justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.
En ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción."

[223] "**PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.**
En el juicio ejecutivo mercantil, una prueba superveniente puede aportarse hasta antes de que la instrucción quede agotada, pues a pesar de que en esa clase de juicios la litis queda totalmente limitada con la demanda y su contestación (donde las partes deben ofrecer las pruebas

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la voz ""**PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.**", en la cual se estableció que una prueba superveniente puede aportarse hasta antes de que la instrucción quede agotada, ya que es jurídicamente viable recibirla con posterioridad a que fenezca tanto el plazo de ofrecimiento probatorio, como el diverso plazo fijado por el Juez para el desahogo de pruebas, pero hasta antes del cierre de instrucción, esto es, antes de que se dé la citación para sentencia.

Por otro lado, dichas probanzas se admiten, atendiendo a una interpretación a *contrario sensu* de la fracción I[224], del artículo 385 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria en términos del ordinal 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ya que se estima que la mismas resultan pertinentes, atendiendo a que fueron ofertadas con la finalidad de acreditar que las autoridades responsables dieron cumplimiento a las medidas de protección impuestas a favor de los actores, debido a que a través de su contenido heurístico se podría acreditar que invitaron formalmente por escrito a estos últimos a diversas sesiones de cabildo, actos oficiales y actividades del Ayuntamiento.

Por último, dichas probanzas se admiten de conformidad con los numerales 385, fracciones II a VII[225], del Código Procesal Civil aplicados de manera

respectivas), es jurídicamente viable recibirla con posterioridad a ello e, incluso, al plazo fijado por el Juez para el desahogo de pruebas de acuerdo con el artículo 1401 del Código de Comercio, pero hasta antes del cierre de instrucción, esto es, antes de que se dé la citación para sentencia." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2015813; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2237; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[224] "ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
[...]...".
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
[...]..."

[225] "ARTICULO 385.-Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

supletoria en términos del ordinal 318, párrafo segundo, del Código Electoral, y 363, fracción I, inciso a), numeral 5[226], e inciso b), del último cuerpo legal aludido, atendiendo a que dichos medios de prueba constituye un tipo de probanzas que pueden ser admitidas en los medios de impugnación electorales, y a que los mismos no fueron exhibidos en número excesivo o con fines maliciosos o dilatorios.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en el legajo de copias certificadas[227] que incluye setenta y tres impresiones de fotografías a color, referentes a los eventos municipales que supuestamente tuvieron verificativo los días uno de enero, seis de enero, veinte de enero, veintiocho de enero, veintinueve de enero, treinta de enero, veinticuatro de febrero, seis de marzo, veintitrés de marzo, veinticuatro de marzo, veintiocho de marzo, treinta y uno de marzo, tres de abril, diez de abril, diecisiete de abril, ocho de mayo, trece de mayo, veintitrés de mayo, veintiséis de mayo, veintiséis de mayo, dos de junio, tres de junio, once de junio, veinticuatro de junio, dos de julio, siete de julio, once de julio, catorce de julio, quince de julio, dieciséis de julio, diecisiete de julio, uno de agosto, nueve de agosto, veintidós de agosto, veintiocho de agosto, nueve de septiembre, veintisiete de septiembre, nueve de diciembre, todos los anteriores del año dos mil veinticinco, así como a los eventos de fechas diecisiete de enero, veintiséis de enero, nueve de febrero, catorce de febrero, veintiséis de

[...]
II.-Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate;
III.-Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir, por ser incompatibles con leyes de la naturaleza o normas jurídicas;
IV.-Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte;
V.-Que se consideren inmorales o impertinentes;
VI.-Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios;
VII.-En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos; y,
[...]..."

[226] "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
[...]
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
[...]..."

[227] Documentos que obran de la foja 2,973 a la 3,000, en el Tomo V del expediente.

marzo, nueve de abril, veintiuno de abril, seis de mayo, nueve de mayo, once de mayo y veinticinco de mayo, estas últimas del presente año, deben admitirse en primer término, en virtud de la aplicación *mutatis mutandis* de la tesis aislada número VI.T.20 L[228], dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de rubro "**INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. HECHOS SUPERVENIENTES DERIVADOS DE SU DESAHOGO. OPORTUNIDAD PROBATORIA PARA DESVIRTUARLOS.**", en la cual se dispone como criterio orientador, que no se puede considerar precluido el derecho de una parte procesal para ofrecer pruebas referentes a hechos supervenientes, una vez que se ha cerrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, si dicha parte procesal, en calidad de contraparte del oferente conoció los documentos materia de la diligencia o algún hecho novedoso hasta el momento en que ésta se practicó, por lo cual debe otorgársele la oportunidad de ofrecer las pruebas tendientes a demostrar las objeciones que estime conducentes,

Lo anterior, debido a que se estima que las autoridades responsables conocieron el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas por los actores, hasta el momento en que la Ponencia Instructora les dio vista a través del auto de fecha dos de junio, con la copia debidamente certificada del acta circunstanciada[229] de la misma fecha citada, levantada por la Maestra en Derecho **Gisela Hernández Salgado**, en su calidad de Secretaria Instructora "A" y Notificadora adscrita a la Ponencia

[228] **"INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. HECHOS SUPERVENIENTES DERIVADOS DE SU DESAHOGO. OPORTUNIDAD PROBATORIA PARA DESVIRTUARLOS.**
Una vez cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas por la Junta, no se puede considerar precluido el derecho de los quejosos para ofrecer pruebas referentes a hechos supervenientes o tachas, de conformidad con lo establecido en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, entendiendo como los primeros, a aquellos que acontecen o se conocen después de la etapa aludida; en tal circunstancia, si la contraparte del oferente conoció los documentos materia de la diligencia hasta el momento en que ésta se practicó, es evidente que tienen el carácter de hechos supervenientes y por ende, posteriormente a las objeciones que haya realizado, debe otorgársele la oportunidad de ofrecer las pruebas tendientes a demostrarlas; ya que considerar lo contrario, se traduciría en hacer nugatorio el derecho contemplado en el artículo 829, fracción III, de la ley de la materia, puesto que en nada beneficiaría a las partes el derecho de objetar los documentos inspeccionados, si carecieran de oportunidad para demostrar sus manifestaciones."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 191185; Tomo XII, Septiembre de 2000, página 756; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.
[229] Instrumental de actuaciones que obra de la foja 2,875 a la 2,912, en el Tomo V del expediente.

de mérito, por medio de la la cual se documentó el desahogo de la diligencia de inspección judicial, cuyo objeto de reconocimiento versó sobre la existencia y contenido de dichas ligas electrónicas, por lo cual, únicamente pudieron ofrecer pruebas para objetar su contenido, de manera posterior al imponerse de su contenido, mediante la lectura del acta circunstanciada de marras.

En segundo término, las pruebas técnicas aludidas deben admitirse, en términos de lo establecido en el artículo 346, fracción II[230], del Código de Electoral, así como a lo dispuesto en el diverso arábigo 14, sexto párrafo[231], de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria en términos del ordinal 318, párrafo segundo, del primer ordenamiento citado; ello, ya que el Apoderado judicial de las autoridades responsables cumplió con la carga procesal consistentes en señalar concretamente lo que pretenden acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, atendiendo a que señalaron que las probanzas de referencia fueron ofrecidas con el objeto de acreditar por un lado, que los actores no han asistido a las actividades a las que han sido invitados, a pesar de haber sido convocados e invitados formalmente a actos oficiales y actividades del Ayuntamiento.

Por último, debe referirse que las probanzas admitidas anteriormente referidas, serán valoradas en el siguiente apartado, en caso de que abonen a acreditar de manera pleno o indiciario alguno de los hechos

[230] "Artículo 346. En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas:
[...]
II. Técnica,
[...]..."

[231] "Artículo 14
[...]
6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
[...]..."

principales o secundarios de la controversia, atendiendo al potencial explicativo o heurístico de sus contenidos respetivos, según la tesis aislada número III.2o.C.47 K (10a.)[232], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de la voz **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.".**

8. 4. Materia decisoria.

Atendiendo a lo narrado con antelación, puede advertirse que la materia decisoria respecto al cumplimiento de las medidas de protección impuestas a favor de los actores, atendiendo a lo informado por la

[232] **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**
El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 2021914; Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil, Común.

Representante común de estos últimos a este órgano jurisdiccional, versará sobre las siguientes cuestiones:

1. Que las autoridades responsables fueron omisas en invitar a los actores, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento, a los eventos institucionales consistentes en la campaña visual, en la expo-feria del "Grano y la Semilla Xoxocotla 2025", en el desfile cívico preescolar relativo al 115° Aniversario de la Revolución Mexicana, al evento denominado "Un nuevo espacio para el deporte y la convivencia en Xoxocotla" y, por último, al evento referente al 115° Aniversario de la Revolución Mexicana, los cuales tuvieron verificativo de manera respectiva, los días diez de noviembre, catorce, quince de noviembre y diecinueve de noviembre, todos del año dos mil veinticinco.

2. Que las autoridades responsables fueron omisas en suministrar a los actores oficinas dignas, ya que en las que actualmente desempeñan sus funciones corrían riesgo de sufrir un colapso.

3. Que las autoridades responsables obstruyeron de manera indebida el cargo desempeñado por la actora [redacted] en su calidad de [redacted] ya que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, se le informó que se suspendió el pago de la Licenciada **Eva Romero Ortega**, en su calidad de abogada adscrita a su área y, por el otro, que el diverso dos del mes y año citados, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, le hizo del conocimiento a la última ciudadana citada, que estaba despedida y que no recibiría liquidación alguna, lo cual constituyó una obstrucción indebida al cargo desempeñado por la Síndica.

4. Que el Secretario Municipal del Ayuntamiento canceló la convocatoria a la sesión de cabildo que tendría verificativo a las doce horas con cero minutos (12:00) del día veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, en el domicilio institucional del Ayuntamiento, en la cual se discutiría la aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual, los integrantes de

dicha Alcaldía, determinaría las acciones y la intervención técnico-jurídica necesaria para dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 427/2018, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, así como la aprobación del proyecto del Reglamento de operación y funcionamiento del Consejo de paz, lo cual en última instancia, contravino su derecho de información, ya que no les suministraron los documentos necesarios para que pudiera emitir una decisión razonada, respecto de los temas a tratar.

5. Que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, las autoridades responsables cubrieron a los actores el pago de la dieta de los meses de octubre y noviembre del año dos mil veinticinco, es decir, fuera del término concedido por este Tribunal.

6. Que las autoridades responsables no habían realizado el pago correspondiente de su sueldo, atendiendo a que en sus respectivos escritos iniciales de demanda, reclamaron el pago por concepto de salarios, manifestando que en el acta de sesión de cabildo celebrada el día uno de enero del año dos mil veinticinco, se establecieron los sueldos y salarios que debería percibir cada integrante del cabildo, así como la cantidad que tendrían que recibir por concepto de dietas, por lo que resultaba claro en opinión de la Representante común de los actores, que la cantidad que recibieron fue por concepto de dietas.

7. Que la Fiscalía incumplió con lo ordenado por este Tribunal, ya que decretó a favor de los actores, una medida de protección diversa a la que se le ordenó imponer.

Por último, se precisa que no se analizará lo relativo a la vista que se concedió a la Fiscalía y al IMPEPAC, para que en el ámbito de sus competencias practicaran las diligencias de investigación respectivas, para en su caso, determinar si se actualizaba la comisión de alguna infracción administrativa o delito, ya que no se vinculó a dichas autoridades al cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional, ya

que la práctica de dichas diligencias constituye parte de sus atribuciones legales y constitucionales.

8. 5. Análisis de cumplimiento.

En lo referente a la primera cuestión consistente en que las autoridades responsables fueron omisas en invitar a los actores, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento, a los eventos institucionales consistentes en la campaña visual, en la expo-feria del "Grano y la Semilla Xoxocotla 2025", en el desfile cívico preescolar relativo al 115° Aniversario de la Revolución Mexicana, al evento denominado "Un nuevo espacio para el deporte y la convivencia en Xoxocotla" y, por último, al evento referente al 115° Aniversario de la Revolución Mexicana, los cuales tuvieron verificativo de manera respectiva, los días diez de noviembre, catorce, quince de noviembre Y diecinueve de noviembre del todos del año dos mil veinticinco, cabe referir en primer término, que el artículo 48, fracción VI[233], de la Ley Orgánica Municipal, dispone que los Regidores cuentan con la atribución-obligación de concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal.

Asimismo, dicho precepto establece que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento detentan la facultad de convocar a dichos Regidores, de lo cual se desprende que la misma constituye una facultad discrecional administrativa y no reglada, atendiendo al contenido de la tesis aislada con registro digital 221377[234], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del

[233] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
[...]
VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
[...]..."

[234] **FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURIDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACION.**
Las facultades discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala; por lo que en cuanto al término "podrán" que aparece en la parte inicial del artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, no ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad

Cuarto Circuito, intitulada **"FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURIDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACION."**; ello, ya que a diferencia de las facultades regladas, en las discrecionales, la autoridad administrativa goza de un amplio campo de aplicación conferido en la norma, para decidir obrar o abstenerse, resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación,

En este orden de ideas, la ejecución de facultades regladas implica para la autoridad, que su actuar se encuentra predeterminado por un mandato de ley, que fija de manera específica qué conducta debe materializarse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.

En virtud de lo anterior, se estima que únicamente podría verse obstruido el cargo de los Regidores, en caso de que el Presidente Municipal hubiera invitado a aquellos a alguna ceremonia cívica o evento institucional, valiéndose de la facultad discrecional que le concede el ordinal 48, fracción VI[235], de la Ley Orgánica Municipal, y se hubiera impedido a los actores asistir a dicho evento, al negarse el acceso al mismo, más no por no haberlos invitado; esto último, ya que el Presidente Municipal o el cabildo tienen la facultad discrecional de invitar a los Regidores a algún

administrativa la facultad discrecional de dar o no la oportunidad al contribuyente de que corrija su situación fiscal cuando exista la posibilidad de determinarse presuntivamente su utilidad fiscal, pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino del resultado que se obtiene del examen relacionado con la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaria. Ahora bien, de la disposición contenida en el artículo 58, es claro que se está en presencia de facultades regladas, pues dicha norma señala las consideraciones pertinentes para su aplicación, como lo es que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva establecidas por la ley, y que la autoridad visitadora tenga elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal de visitado; eventos que obligan a la autoridad a proceder al cumplimiento forzoso, con lo que la ley de la materia estatuye, o sea, en el caso de la fracción I del artículo 58 del código tributario, a notificar al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del mismo ordenamiento."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Registro digital: 221377; Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 212; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Administrativa.

[235] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
[...]
VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
[...]..."

evento cívico o institucional, por lo que si estos no fueron invitados, no se advierte que se obstaculice el desempeño de algunas de sus funciones.

Por otra parte, del ordinal 45 de la Ley Orgánica Municipal no se colige que la persona que desempeñe el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento, tenga la obligación de concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, ya que a diferencia de los Regidores, de una mera lectura se advierte que dicha disposición no le impone dicho poder-deber.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se advierte que el Presidente Municipal no tenía la obligación de invitar a los actores a los eventos institucionales y ceremonias cívicas que refieren, ya que como se expuso en párrafos precedentes de este apartado, dicha atribución constituye una facultad administrativa discrecional que le concede el artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, por lo cual, dicho edil municipal goza de un amplio margen para decidir si invitaba a los Regidores a un evento de este tipo o se abstenía de ello, mas si con ello no se obstaculizó de manera directa alguna de las funciones que los actores desempeñan.

En este orden de ideas, se estima que el acto que las autoridades reclaman resulta inexistente, en virtud de que se estima que el Presidente Municipal del Ayuntamiento no incumplió con las omisiones que los actores les imputan, ya que como expuso con antelación, el arábigo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, no le impone a aquel ni una facultad reglada ni una obligación de invitar a los Regidores a alguna ceremonia cívica u otro evento, sino una facultad discrecional, que le permite decidir si los invita o no a este tipo de eventos o ceremonias institucionales.

Lo cual se fundamenta, en términos de la tesis aislada número 1a. XXIV/98[236], dictada por la Primera Sala de la SCJN, de la voz "**ACTOS DE**

[236] **"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**

NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.", la cual establece, que para que se actualice la omisión en que pudiera incurrir una autoridad, debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 196080; Tomo VII, Junio de 1998, página 53; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común, Administrativa.

errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Atendiendo a lo argumentado con antelación, se concluye que la alegación hecha valer por los actores resulta **inoperante**, ya que el acto que se reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento resultó inexistente, ya que no constituyó una conducta omisiva que tenía obligación de realizar, atendiendo a alguna facultad reglada u obligación que le impusiera el ordenamiento aplicable al caso.

En lo referente a la segunda cuestión relativa a que las autoridades responsables fueron omisas en suministrar a los actores oficinas dignas, ya que en las que actualmente desempeñan sus funciones corrían riesgo de sufrir un colapso, se estima que dicha alegación resulta **fundada,** conforme a lo analizado en líneas anteriores.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables no acreditaron que suministraron oficinas adecuadas o en estado de uso óptimo a los actores, después que se dictara el acuerdo plenario de imposición de medidas de protección a favor de estos, a pesar de que el débito probatorio de acreditar dicha circunstancia recaía en cabeza de aquellas, ya que como se expuso de manera detallada en el aparado 6. 2 de la presente ejecutoria, — relacionado con la omisión de suministrar oficinas adecuadas—, las autoridades responsables, según el contenido de la jurisprudencia número 1a. CLXXV/2015 (10a.)[237] , emitida por la Primera Sala

[237] **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.**
El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe

de la SCJN, de la voz **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."**, de la cual, se desprende que las autoridades deben de probar que habían desplegado las facultades cuya omisión de reclamó, ya que existe una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar.

En lo tocante a la tercera cuestión consistente en que las autoridades responsables obstruyeron de manera indebida el cargo desempeñado por la actora [redacted] en su calidad de [redacted] ya que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, se le informó que se suspendió el pago de la Licenciada **Eva Romero Ortega**, en su calidad de abogada adscrita a su área y, por el otro, que el diverso dos del mes y año citados, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, le hizo del conocimiento a la última ciudadana citada, que estaba despedida y que no recibiría liquidación alguna, lo cual constituyó una obstrucción indebida al cargo desempeñado por la Síndica, este Tribunal estima que dicha alegación resulta **inoperante.**

Lo anterior, ya que como se expuso en el apartado 1. 2 del presente fallo, este Tribunal resulta incompetente para pronunciarse respecto de cuestiones relacionadas con el cese injustificado del nombramiento administrativo o despido de los funcionarios adscritos a la Sindicatura y a las Regidores, o a la falta de pago de sus salarios, ya que dicha cuestión debe ser resuelta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo cual se remite a las consideraciones expuestas en dicho parágrafo, para evitar plasmar argumentos sobreabundantes.

acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2009181; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

En lo atinente a la cuarta cuestión referente a que el Secretario Municipal del Ayuntamiento canceló la convocatoria a la sesión de cabildo que tendría verificativo a las doce horas con cero minutos (12:00) del día veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, en el domicilio institucional del Ayuntamiento, en la cual se discutiría la aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual, los integrantes de dicha Alcaldía, determinaría las acciones y la intervención técnico-jurídica necesaria para dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 427/2018, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, así como la aprobación del proyecto del Reglamento de operación y funcionamiento del Consejo de paz, lo cual en última instancia, contravino su derecho de información, ya que no les suministraron los documentos necesarios para que pudiera emitir una decisión razonada respecto de los temas a tratar, cabe referir que el ordinal 39, primer párrafo[238], de la Ley Orgánica Municipal dispone que los integrantes del Ayuntamiento podrán disponer de toda la información necesaria previamente a la aprobación de cualquier acuerdo que se adopte.

Por otro lado, resulta necesario exponer, que del arábigo 78, fracción III[239], de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que la información con la que deben contar los integrantes del Ayuntamiento, de manera previa a que tenga verificativo alguna sesión de cabildo, debe ser suministrada por el Secretario Municipal, ya que dicho funcionario municipal detenta la atribución privativa de citar a aquellos por escrito para las sesiones correspondientes.

[238] "Artículo 39.- Los integrantes del Ayuntamiento podrán disponer de toda la información necesaria previamente a la aprobación de cualquier acuerdo que se adopte.
Para la elaboración y aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, los integrantes del Ayuntamiento podrán tener acceso a los archivos que contengan la información pormenorizada."

[239] "Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario
[...]
III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
[...]..."

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que en los autos en que se actúa, obran agregadas las documentales ofrecidas por los actores, consistentes en los originales[240] de los cinco ocursos de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, a través de los cuales, el Secretario Municipal del Ayuntamiento, informó a los actores [redacted] que por causas de carácter técnico-administrativo ajenas al área que dirige, consistentes en la falta de documentación y elementos jurídico-procedimentales indispensables para la adecuada deliberación de los puntos enlistados, es que había decido cancelar la sesión ordinaria de cabildo que se celebraría a las doce horas con cero minutos (12:00) del día viernes veintiocho de noviembre del año en cita, en el recinto oficial de dicha Alcaldía; lo anterior, con el propósito de garantizar que los asuntos sometidos a consideración del cabildo, contaran con la suficiencia informativa y técnica necesaria para permitir una adecuada y completa deliberación, asegurando que las decisiones que se llegaran a adoptar con pleno conocimiento de causa y en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica que requieren dichos asuntos por su naturaleza.

Probanzas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 4[241], y 364, párrafo segundo[242], del Código Electoral, así como a lo

[240] Documentales que obra de la foja 2,471 a la 2,475, en el Tomo V del expediente.
[241] "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
[...]
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
[...]..."
[242] "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."

establecido en la tesis aislada número 1a. LXXIII/2019 (10a.)[243], emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).",** ya que constituyen documentos originales que el Secretario Municipal del Ayuntamiento expidió atendiendo a la facultad que le concede el artículo 78, fracción III[244], de la Ley Orgánica Municipal y, de cuyo contenido se colige que la alegación de los actores resulta **fundada,** ya que como se expuso en párrafos precedentes de este apartado, dicho funcionario tuvo la obligación de suministrar a los actores, en su calidad de Síndica y Regidores, la información suficiente para que pudieran emitir un voto razonado en la sesión de cabildo que se realizaría el día viernes veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco.

En este orden de ideas, el hecho de que se haya cancelado la sesión de cabildo, tuvo como consecuencia, que se obstruyera el derecho subjetivo de los actores a participar y votar en dicha sesión, en virtud de que la misma no se llevó a cabo por cuestiones inimputables a estos.

[243] **"DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).**
Los documentos públicos están definidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, dicho precepto establece que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Esa definición legal hace patente que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y b) la forma pública que es exigida por la propia ley. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar (eficacia probatoria). Así, tales elementos están íntimamente relacionados en virtud de que la eficacia del documento público depende, en primer plano, de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2020456; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Penal.

[244] "Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario
[...]
III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
[...]..."

Derivado de lo anterior, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento hecho al Secretario Municipal del Ayuntamiento, por medio del acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, e imponerle la medida de apremio conducente, lo cual se hará en el siguiente apartado.

En lo que respecta a la quinta cuestión consistente en que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, las autoridades responsables cubrieron a los actores el pago de la dieta de los meses de octubre y noviembre del año dos mil veinticinco, es decir, fuera del plazo conducente, cabe referir en primer término, que lo declarado por la Representante común de los actores, atendiendo al contenido de la tesis aislada número XV.5o.8 L (10a.)[245], emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, intitulada "**CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**", constituye una confesión judicial espontánea, cuyo valor probatorio resulta suficiente para tener por acreditado la circunstancia anteriormente relatada.

Por otro lado, del contenido de las instrumentales de actuaciones, consistentes en las cédulas de notificación[246] y sus respectivas razones

[245] **"CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**
Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2014773; Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 100; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.
[246] Constancias procesales que obran de la foja 933 a la 946, en el Tomo II del expediente.

actuariales de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticinco, a las cuales se les concede pleno valor confirmatorio, atendiendo a la aplicación analógica de la jurisprudencia número XI.2o. J/16[247], proferida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, intitulada **"ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).",** se advierte que el día doce de noviembre del año dos mil veinticinco, el ciudadano **Edilberto Ayala Juárez**, en su calidad de Notificador adscrito a la Ponencia Instructora, notificó de forma respectiva a las autoridades responsables el acuerdo plenario de fecha diez del mes y año citados, a través del cual, el Pleno de esta instancia jurisdiccional decretó medidas de protección a favor de los actores.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, en lo que respecta al pago de las quincenas del mes de octubre, este Tribunal estima que la alegación de la Representante común de los actores resulta **inoperante**, ya que el acuerdo plenario de imposición de medidas de protección fue notificado a los actores hasta el día doce de noviembre el año dos mil veinticinco, es decir, en una fecha posterior a que se surtieron las dos quincenas del mes de octubre de dicha anualidad, por lo cual no pudieron verse obligadas al pago de unas quincenas respecto de las cuales aun no se les vinculada al pago respectivo, ya que este tuvo efectos a futuro — *ex nunc*—, es decir, a partir de que se notificara el acuerdo plenario y no retroactivos — *ex tunc*—.

En lo tocante al pago de las dos quincenas del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, cabe recordar que en el apartado 3. 3 de la presente sentencia, se expuso que del contenido de las copias certificadas de los

[247] **"ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**
Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anormalidades o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.
ignorada por el juzgador al momento de valorarlo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2020456; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Penal.

cinco reportes de transmisión de archivos de pagos, emitidos por Grupo Financiero Banorte, con fecha de impresión del día primero de diciembre del año dos mil veinticinco, así como de dos diversos reportes de transmisión de archivos de pagos, con fecha de impresión del día dos del mes y año citados, se desprendió por un lado, que el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, las autoridades responsables transfirieron a los actores [redacted] el numerario equivalente a las tres quincenas relativas a la segunda quincena del mes de octubre y las dos del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, además del pago de la primera quincena del mes de octubre, cuya omisión de pago se demandó por los actores como pretensión principal; y por el otro, que a la actora [redacted] se le depositó el día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, las dos quincenas del mes de noviembre de dicha anualidad y el diverso veintinueve de noviembre, se le depositaron la segunda quincena del mes octubre y la devengada y no cubierta, relativa a la primera quincena del mes de octubre.

En este orden de ideas, se advierte que el pago de la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, fue amortizado de forma extremporanea, ya que las autoridades responsables practicaron el pago dieciséis días naturales siguientes al momento en que debieron de haberlo realizado, es decir, el día quince del mes y año citados.

Asimismo se estima, que la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se realizó de forma extemporánea por un día, ya que el pago tuvo que haberse hecho a mas tardar el día treinta de noviembre y no el día uno de diciembre.

Lo anterior, ya que si el acuerdo plenario de imposición de medidas de protección fue notificado a las autoridades responsables el día miércoles doce de noviembre del año dos mil veinticinco, por ende, estas ya tenían

conocimiento de que debían practicar el pago de la primera quincena del mes de noviembre del año en cita, el día quince, lo cual en la especie no tuvo verificativo, ya que los pagos respectivos fueron transferidos hasta el día treinta de noviembre.

Ahora bien, a pesar de que quedó acreditado que las autoridades responsables cubrieron a los actores de forma extemporánea las dos quincenas del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, sin embargo, se estima que resulta innecesario que este Tribunal haga efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, y les imponga a los actores, la multa establecida en el artículo 145, inciso b)[248], del Reglamento Interior.

Lo anterior, ya que según el criterio orientador de la tesis aislada número I.6o.P.123 P[249], emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, intitulada **"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR."**, la ejecución de una medida de apremio debe quedar sin efectos cuando la determinación que se pretendía hacer cumplir, es acatada por la parte procesal contumaz, toda vez que la misma subsistirá, para su posible ejecución, siempre y cuando no se haya vencido la contumacia del requerido, y podrá ejecutarse en

[248] "ARTÍCULO 145. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
[...]
b) Multa de cien hasta mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
[...]..."

[249] **"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR.**
Al ser el fin primordial de los medios de apremio vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, éstos se encuentran supeditados, de manera directa y necesaria, a que las partes la cumplan; por tanto, su ejecución queda sin efectos cuando es acatada la determinación que se pretendía hacer cumplir, toda vez que el arresto como medio de apremio subsistirá, para su posible ejecución, siempre y cuando no se haya vencido la contumacia del requerido, y podrá ejecutarse en cualquier momento; no así cuando se haya decretado pero no ejecutado y, posteriormente, de manera voluntaria, el requerido cumpla con la determinación judicial que lo motivó, puesto que con ello se alcanza el objetivo buscado con las medidas de apremio, además, porque carece de finalidad práctica dejarlas subsistentes y, aún más, ejecutar las decretadas, si como se ha dicho, su objetivo es alcanzado."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 165104; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2891; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Penal.

cualquier momento; no así, cuando la medida de apremio respectiva se hubiera decretado sin ejecutarse y, posteriormente, de manera voluntaria, el requerido cumpliera con la determinación judicial que lo motivó, puesto que con ello se alcanza el objetivo buscado con esta figura procesal, porque carece de finalidad práctica dejarlas subsistentes y, aún más, ejecutar las decretadas, si como se ha dicho, su objetivo ha sido alcanzado.

En lo referente a la sexta cuestión atinente a que las autoridades responsables no habían realizado el pago correspondiente de sus sueldos, atendiendo a que en sus respectivos escritos iniciales de demanda, reclamaron el pago por concepto de salarios, manifestando que en el acta de sesión de cabildo celebrada el día uno de enero del año dos mil veinticinco, se establecieron los sueldos y salarios que debería percibir cada integrante del cabildo, y se estableció la cantidad que tendrían que recibir por concepto de dietas, por lo que resultaba claro en opinión de la Representante común de los actores, que la cantidad que recibieron fue por concepto de dietas, este Tribunal estima que dicha alegación resulta **infundada**, ya que se estima que los actores no tienen derecho al pago de una remuneración adicional a las dietas que deben percibir por el desempeño de sus funciones, atendiendo a los argumentos expuestos en apartado 6.1 de la presente ejecutoria, por lo cual se remite a las consideraciones ahí expuestas, para evitar repeticiones innecesarias

Por último, en lo referente a la séptima y última cuestión consistente en que la Fiscalía incumplió con lo ordenado por este Tribunal, ya que decretó a favor de los actores, una medida de protección diversa a la que se le ordenó imponer, cabe referir en primer término, que en el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, se ordenó a dicha autoridad ministerial que concediera a los actores, la medida de protección a la que se hace referencia en el diverso artículo y 42 Nonies[250]

[250] Artículo *42 Nonies.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

de la Ley de Acceso, consistente en custodiar personalmente o de manera domiciliaria a los actores aludidos, para lo cual se ordena elaborar el oficio que corresponda.

Por otro lado, cabe referir que del contenido de las copias simples de los tres oficios sin número[251], relacionados con la carpeta de investigación número FEDE/MOR/TX/020/2025 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticinco — a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con la aplicación analógica de la tesis aislada número IV.3o.T.33 L (10a.)[252], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro "**PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.**"—, la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía solicitó al L. A. **Miguel Ángel Urrutia Lozano**, en su carácter de Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, que se instauraran a favor de las actoras **Alicia Fernandina Capistán Martínez, Alma Rosa Santos Mata** y **Xitlali Mejía Huerta**, las medidas de protección establecidas en el artículo 137, fracciones VI, VII y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la vigilancia fija y acompañamiento en los domicilios.

[...]
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del ministerio público;

[251] Documentos que obran de la foja 2,439 a la 2,444, en el Tomo V del expediente.

[252] **PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.**
El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2011747; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2835; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.

Posteriormente, del contenido de la copia simple del oficio sin número[253], vinculado con la carpeta de investigación número FEDE/MOR/TX/020/2025, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco — a la cual se le otorga pleno valor probatorio, la aplicación analógica de la tesis aislada número IV.3o.T.33 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro "**PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.**"—, la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía requirió al L. A. **Miguel Ángel Urrutia Lozano**, en su carácter de Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, que dentro de un plazo de cuatro horas le informara cuáles medidas de protección se impusieron en favor las de las actoras [redacted] y [redacted]

Derivado de lo anterior, por medio de la copia simple[254] del oficio número SSYP/CEPSVYDPC/MP-5404/2025, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco — a la cual se le otorga pleno valor probatorio, la aplicación analógica de la tesis aislada número IV.3o.T.33 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro "**PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.**"—, la Maestra **Janeth Becerril Jiménez**, en su carácter de Subdirectora de Programas de Participación Ciudadana, por instrucciones de la Licenciada **Dulce Ivonne Velázquez Olivares**, en calidad de Directora General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana informó a la Agente de la Fiscalía, que por medio de los oficios con números respectivos

[253] Documento que obra a foja 2,445, en el Tomo V del expediente.
[254] Documento que obra a foja 2,445, en el Tomo V del expediente.

SSYPC/SOSP/MP-4075-2025, SSYPC/SOSP/MP-4076-2025 y SSYPC/SOSP/MP-4077-2025, de fecha veintiséis de noviembre de dicha anualidad, el Subsecretario Operativo de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, giró instrucciones al Director General de la Policía Preventiva Estatal de la Secretaría de marras, a efecto de proceder a la implementación de recorridos de seguridad por un periodo de sesenta días, debiendo establecerse una bitácora de registro de firmas de las víctimas, la cuales estaban siendo cubiertas por los elementos de turno mediante rondines bitacorados en los domicilios de las actoras [redacted]

A continuación, expuso que la capacidad de dicha Secretaría se encontraba limitada en elementos, equipo y tipo de armamento, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos — actualmente abrogada — , se tenía la obligación de distribuir adecuadamente a los elementos de seguridad pública para labores diarias de vigilancia y patrullaje mediante una distribución racional de la fuerza policial, por ello una medida de vigilancia fija afectaría las operaciones de dicha Secretaría, motivo por el cual, la medida que se podía implementar eran los recorridos bitacorados o bien, conforme a lo que establece la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Morelos, la Unidad de Protección al ser la encargada de la implementación y seguimiento de las medidas de Protección, podía implementar la de "custodia personal o residencial", según lo prevé el artículo 21 de la última legislación en cita, siendo esta una alternativa viable para esa autoridad ministerial de implementar la medida ya citada.

Por último, cabe referir que por medio del oficio número FGE/MOR/FEDE/246/2025-12, de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, en el cual, la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía, derivado de las manifestaciones realizadas por las actoras [redacted] y [redacted] en lo atinente a que el día uno de diciembre del año

en curso, recibieron impactos de bala en sus domicilios y en el de sus familiares, informó a esta instancia jurisdiccional que por un lado, se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía Regional Sur Poniente, con número de carpeta de investigación JO-UEDP/3705/2025, para efecto de investigar los hechos denunciados y, por el otro, que se solicitaron las medidas de protección consistentes en recorridos esporádicos y auxilio inmediato, así como la colocación del dispositivo electrónico (pulsera de auxilio), mismos que les fueron otorgados con fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad a las actoras [redacted] y [redacted] por haber sido las únicas que presentaron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Una vez expuesto lo precedente, debe señalarse que los ordinales 56, fracción VII[255], y 57, fracción XII[256], de la Ley de Acceso, disponen que corresponde tanto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como a la Fiscalía, ejecutar las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables.

Por otro lado, cabe referir que del contenido de las copias simples de los tres oficios sin número, relacionados con la carpeta de investigación número FEDE/MOR/TX/020/2025 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticinco, se advierte, como lo afirmó la Representante de los actores por medio del ocurso presentado por la Representante común de los actores ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día nueve de febrero, que la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía requirió al L. A. **Miguel Ángel Urrutia Lozano**, en su

[255] "Artículo *56.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:
[...]
VII.- Ejecutar las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables;
[...]..."

[256] "Artículo *57.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos:
[...]
XII.- Ejecutar las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables;
[...]..."

carácter de Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, que se implementaran a favor de las actoras [redacted] las órdenes de protección establecidas en el artículo 137, fracciones VI, VII y VIII[257], del CNPP, consistentes en la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, protección policial de la víctima u ofendido y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localizara o se encontrara la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo, en lugar de la contemplada en el ordinal 42 Nonies, fracción II[258], de la Ley de Acceso, consistente en la custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas.

A pesar de lo anterior, este Tribunal estima que las medidas de protección establecidas en el arábigo 137, fracciones VI, VII y VIII[259], del CNPP y la establecida en el artículo 42 Nonies, fracción II[260], de la Ley de Acceso,

[257] "Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección
El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes
[...]
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
[...]..."

[258] Artículo *42 Nonies.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:
[...]
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del ministerio público;

[259] "Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección
El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes
[...]
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
[...]..."

[260] Artículo *42 Nonies.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:
[...]
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad podrá

resultan equivalentes, ya que mediante aquellas se protegería de forma personal o domiciliaria a las actoras [redacted]

Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores del presente apartado, a través del oficio número SSYP/CEPSVYDPC/MP-5404/2025, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, la Maestra **Janeth Becerril Jiménez**, en su carácter de Subdirectora de Programas de Participación Ciudadana, informó a la Fiscalía, por instrucciones de la Licenciada **Dulce Ivonne Velázquez Olivares**, en calidad de Directora General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, que por medio de los oficios con números respectivos SSYPC/SOSP/MP-4075-2025, SSYPC/SOSP/MP-4076-2025 y SSYPC/SOSP/MP-4077-2025, de fecha veintiséis de noviembre de dicha anualidad, el Subsecretario Operativo de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, giró instrucciones al Director General de la Policía Preventiva Estatal de dicha Secretaría, a efecto de implementar recorridos de seguridad por un periodo de sesenta días, debiendo establecerse una bitácora de registro de firmas de las víctimas, las cuales estaban siendo cubiertas por los elementos de turno mediante rondines bitácorados en los domicilios de las actoras [redacted]

En otro orden de ideas, resulta necesario rememorar lo expuesto con antelación, en el sentido de que por medio del oficio número FGE/MOR/FEDE/246/2025-12, de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, la Maestra **Lupita Camaño Colín**, en su calidad de Agente de la Fiscalía, derivado de las manifestaciones realizadas por las actoras [redacted]

en lo atinente a que el día uno de diciembre del año en curso, recibieron impactos de bala en sus domicilios y en el de sus familiares, informó a esta

apoyarse en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del ministerio público;

instancia jurisdiccional por un lado, que se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía Regional Sur Poniente, con número de carpeta de investigación JO-UEDP/3705/2025, para efecto de investigar los hechos denunciados y, por el otro, que se solicitaron las medidas de protección consistentes en recorridos esporádicos y auxilio inmediato, así como la colocación del dispositivo electrónico (pulsera de auxilio), mismos que les fueron otorgados con fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad a las actoras [redacted] por haber sido las únicas que presentaron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En virtud de lo anterior, se estima que las alegaciones hechas por las actoras [redacted] y por la Representante común de los actores, consistente en que la Fiscalía no cumplió con la implementación de las medidas de protección que se decretó a su favor, por medio del acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, resultan **fundadas pero inoperantes.**

Lo anterior, ya que si bien es cierto que la Fiscalía y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no implementaron la medida de protección consistente en la custodia personal o domiciliaria de las actoras [redacted] contemplada en el artículo 42 Nonies, fracción II, de la Ley de Acceso, sin embargo, dicha Secretaría justificó la imposibilidad para conceder las medidas de vigilancia fija personal y acompañamiento permanente domiciliario, por falta de recursos humanos y materiales, por lo cual implementó las medidas de protección equivalentes consistentes en recorridos de seguridad bitacoreados y en la colocación de los dispositivos electrónicos denominados "pulseras de auxilio".

Medidas, mediante las cuales, se estima que la Fiscalía y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana cumplieron con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco,

ya que dentro de sus posibilidades materiales implementaron las órdenes de protección que podrían brindarles una seguridad lo más afín a la vigilancia fija; ello, ya que mediante la colocación de las pulseras de auxilio, los agentes de seguridad encargados de realizar los rondines podrían acudir con la máxima premura al lugar donde se encontraran las actoras [redacted] y [redacted], en caso de que existiera una situación de riesgo.

Por último, en lo atinente a la alegación hecha por la Representante común de los actores, consistente en que la Fiscalía no dio debido cumplimiento a lo ordenado por medio del acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, en virtud de que únicamente ordenaron que estas se implementaran durante un plazo de 60 días, la misma resulta **inoperante,** ya que del contenido de dicha instrumental de actuaciones se advierte que este Tribunal, únicamente le ordenó que concediera a las actoras, la orden de protección establecida en el artículo 42 Nonies, fracción II[261], de la Ley de Acceso, sin establecer una duración específica.

Por lo cual resultó correcto, que la Fiscalía únicamente implementara dicha medida de protección por el plazo citado, ya que si bien es cierto que el arábigo 42, segundo párrafo,[262] de la Ley de Acceso, dispone que las órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días

[261] Artículo *42 Nonies.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:
[...]
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del ministerio público;

[262] "Artículo *42.- Las órdenes de protección, que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:
I. Administrativas: las que son emitidas por el ministerio público y las autoridades administrativas competentes, y
II. De naturaleza jurisdiccional: las que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.
Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.
[...]..."

prorrogables por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, sin embargo, se estima que dicha prórroga o la circunstancia de que las mismas se prologaran hasta que cesara la situación de riesgo, debió haber sido decretado por este Tribunal y no por la Fiscalía *motu proprio*, ya que el órgano jurisdiccional citado fue el que ordenó que se impusieran dichas medidas preventivas, atendiendo a la atribución que le concede el diverso artículo 41, tercer párrafo[263], de dicho ordenamiento.

8. 6. Efectos del incumplimiento de las medidas de protección.

Ahora bien, en virtud de que ha quedado acreditado que las autoridades responsables fueron omisas en suministrar a los actores oficinas adecuadas para el desempeño sus funciones, el Pleno de este Tribunal Comicial hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco —el cual les fue notificado a las autoridades demandadas, mediante las cédulas de notificación personal signadas por el ciudadano **Edilberto Ayala Juárez,** en su calidad de Notificador adscrito a la Ponencia Instructora, de doce del mes y año citados— , derivado de lo cual se impone, únicamente a los ciudadanos **José Carlos Jlimenez Ponciano, Albino Jorge Mata, Liliana Piedra Mancilla** y **Marcos Jacinto Edcuardo Villegas**, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento, la medida de apremio contemplada en el artículo 151, inciso b)[264], del Reglamento Interior de este Tribunal, consistente en una multa; ello, ya que solo dichas ciudadanos podían haber aprobado que se suministraran oficinas adecuadas a los

[263] "Artículo *41.-[...]
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes a que se refiere este capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones."

[264] "ARTÍCULO 151. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
[...]
b) Multa de cien hasta mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
[...]..."

actores, en términos de lo establecido en los artículos 45, fracción VII[265], y 48, fracción I[266], de la Ley Orgánica Municipal, ya que solo estos detentan la calidad de integrantes del Ayuntamiento.

Ello, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.)[267], dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**.

Por otro lado, se impone una multa al ciudadano **Gustavo Rivera Benítez**, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento, ya que este fue

[265] "Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
[...]
VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
[...]..."

[266] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;
[...]..."

[267] **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.**
De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y, cuando se trate de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Jalisco, deberá identificar tanto a las personas, como el cargo de autoridad que ocupan quienes deban acatarla, porque dicha responsable está integrada por un conjunto de personas, lo cual es un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de una ejecutoria requiere de su participación conjunta y, de presentarse alguna renuencia, conduce a una responsabilidad personal que debe ser claramente perceptible. Por tanto, los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden, lo que resulta de la intelección armónica de las disposiciones legales para lograr el eficaz cumplimiento, en términos de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad mencionada, ya que cualquier eventual contumacia podría llevar a una responsabilidad personal, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2014637; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3017; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

omiso en suministrar a los actores, la información o documentación necesaria de los temas se tratarían en la sesión de cabildo que tendría verificativo a las doce horas con cero minutos (12:00) del día veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, lo cual tuvo aparejado como consecuencia que la misma fuera cancelada por dicho funcionario municipal.

En relación con la cuantificación de dichas multas, este Tribunal Comicial estima que debe aplicarse el monto mínimo, equivalente a cien unidades de medida y actualización vigente al año dos mil veintiséis, la cual al detentar un valor prefijado de $117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.) para el año dos mil veintiséis[268], y ser multiplicado por el factor cien (100) —correspondiente a la cantidad de días de unidades de actualización—, nos arroja una cantidad total que asciende a $11,731.00 (Once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los funcionarios municipales citados con antelación, la cual deberá ser cubierta de su propio peculio y no del erario público del Ayuntamiento; esto último, atendiendo al criterio orientador establecido en la tesis aislada número XXI.2o.C.T.6 L (10a.)[269],

[268] Consultable en la página institucional de INE, en la siguiente liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/.

[269] **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTE (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).**
La Ley No. 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero en su artículo 95 establece la potestad del tribunal laboral para imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones durante la etapa de ejecución del laudo. Asimismo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 974, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en aquellos casos en que el titular de una unidad administrativa demandada incurra en la omisión de cumplir con la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo se le impondrá una multa equivalente a ciertos días de salario vigente, en su calidad de funcionario o persona física y no así a la unidad administrativa. De ahí que, una vez fijada la multa en la etapa de ejecución del laudo en el procedimiento laboral burocrático, ésta debe ser impuesta al servidor público en su carácter de persona física para que sea cubierta de su peculio y de esta forma, la medida de apremio adquiera efectividad, y no a la entidad pública que aquél represente, pues el objetivo de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2013930, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2771, Tesis Aislada (Laboral).

dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, de la voz **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTE (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)."**

Siendo preciso referir, que el valor de la unidad de la medida de actualización utilizado para calcular la cantidad a la que ascendería la multa impuesta, fue la del valor de la unidad del presente año — dos mil veintiséis—; sin que lo anterior contradiga el criterio contenido en la jurisprudencia número 10/2018[270], emitida por la Sala Superior, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, el cual establece que el valor de la unidad de medida y actualización impuesta debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa unidad al momento de emitirse la presente sentencia.

Esto último, ya que las autoridades responsables referidas han cometido actos de naturaleza omisiva con la finalidad de evitar cumplir las medidas de protección decretadas por este Tribunal a favor de los actores, los cuales, atendiendo a la aplicación analógica de la diversa jurisprudencia 15/2011[271], dictada a su vez por la Sala Superior, de la voz **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, se realizan cada día que transcurre, toda vez que constituyen hechos de tracto sucesivo que subsisten mientras la autoridad responsable no demuestre que ha cumplido con la obligación a la que se encuentra sujeta.

[270] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.
[271] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Asimismo, cabe referir que dicha medida de apremio no se aplicará a los ciudadanos **Erick Jonathan Cangas García, Emma Morales Rojas** y **Cesar Gómez García,** en sus calidades respectivas de Tesorero Municipal, Directora Jurídica y Director de Recursos Humanos, ya que dichos funcionarios no cuentan con facultades para aprobar que se suministren a los actores oficinas adecuadas para el desempeño de sus funciones, ni para proveer la información o documentación relativa a los asuntos que se trataran en las sesiones de cabildo, ya que estas son atribuciones respectivas de los integrantes del cabildo y del Secretario Municipal, en virtud de lo establecido en los diversos ordinales 45, fracción VII[272], 48, fracción I[273], y 78, fracción III[274], de la Ley Orgánica Municipal.

Por otro lado, resulta necesario exponer que no procede individualizar las medidas de apremio dictadas por este Tribunal, con fundamento en el ordinal 397 del Código Electoral, ya que la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las multas previstas como sanciones administrativas en dicho precepto.

Lo anterior, ya que estas últimas se aplican, en caso de que haya quedado acreditada alguna infracción administrativa derivado de la tramitación de algún procedimiento sancionador —sea ordinario o especial—, lo cual implica que dichas sanciones constituyen penas con fines de prevención especial y general, que motivan la conducta de los actores políticos para

[272] "Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
[…]
VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
[…]…"

[273] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;
[…]…"

[274] "Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:
[…]
III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de Cabildo;
[…]…"

evitar que cometan nuevas infracciones de la normatividad electoral, a diferencia de lo que acontece con la multa como medida de apremio, la cual puede ser impuestas por parte de este Tribunal Electoral a las partes y otros sujetos procesales que intervengan en los medios de impugnación en materia electoral, con el objeto de vencer su resistencia respecto del cumplimiento de algún requerimiento u orden que les realice por medio de alguna resolución o acto jurisdiccional.

Siendo apoyo de lo anterior, el criterio orientador contenido en la jurisprudencia número I.13o.A.46 K[275], dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada **"MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN".**

Conclusión que se ve corroborada, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis aislada 1a. I/2022 (10a.)[276], dictada por la Primera Sala

[275] **"MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.**
Las multas por desacato a una orden judicial, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituyen medidas de apremio que obedecen a la necesidad de que los juzgadores puedan hacer cumplir sus determinaciones, por lo que para que cumplan con la debida fundamentación y motivación, al imponerlas es innecesario analizar las circunstancias particulares del infractor con el fin de individualizar la sanción. Así, la legalidad de dichas multas requiere de la observancia de otras formalidades, como son: que exista un mandamiento legítimo de autoridad; que se aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio; que se determine con precisión el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en la ley; que se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que ésta surta efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 170684, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Aislada (Administrativa).

[276] **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE** MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.
Hechos: Durante el trámite de un juicio ejecutivo mercantil se le impuso a una de las partes una medida de apremio por desacato a un mandato judicial, con fundamento en el artículo 1067 Bis,

de la SCJN, de la voz "**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**", en la cual se estableció que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita, ya que estas en cambio, tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

fracción II, del Código de Comercio. En contra de ese proveído se promovió amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo citado aduciendo, esencialmente, que se vulneraban la garantía de seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad de las multas y que existía invasión de facultades; la Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que el precepto reclamado no contravenía lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que la expresión "hasta" a que se refiere el artículo, denota que no se establece una multa fija. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, aseverando omisión de estudio de la totalidad de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio no infringe el principio de proporcionalidad de las multas previsto en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, al no constituirse propiamente en una sanción, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial, ni vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues no constituye una contribución de carácter fiscal.
Justificación: Las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo. En similares términos, se estima que tampoco existe vulneración al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; siendo que la multa que ahí se establece no constituye, en ningún sentido, una contribución de carácter fiscal; de ahí que la vulneración a dicho precepto tampoco resulte procedente."

Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General.

Por lo que en ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial, por ende, no puede contravenir el principio de proporcionalidad de las penas ni el principio de proporcionalidad en materia fiscal.

Respecto del lugar y el momento en donde deberán ser pagadas las multas impuestas a las autoridades responsables, esta deberá amortizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, atendiendo a una aplicación analógica de lo establecido en el artículo 400[277] del Código Electoral, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo del 691[278] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[279], del Código Electoral, contados a partir del día siguiente en que esta

[277] Artículo 400. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable estratégicos en Ciencia, Tecnología e Innovación, los cuales no podrán ejercerse para gasto corriente."

[278] "ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley."

[279] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."
El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal.

sentencia cause ejecutoria; ello, de conformidad con lo establecido en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia número I.20o.A. J/3 (10a.)[280], dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro "**MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.**"

Por último, se apercibe a los ciudadanos **José Carlos Jlimenez Ponciano, Albino Jorge Mata, Liliana Piedra Mancilla y Marcos Jacinto Edcuardo Villegas** y **Gustavo Rivera Benítez**, en sus calidades respectivas de Presidente, Regidores y Secretario Municipal del Ayuntamiento que, en caso de que no cubran las multas impuestas dentro del plazo establecido para tal efecto — lo cual se hará de su propio peculio sin comprometer recursos municipales—, el cual empezara a surtirse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, este Tribunal ordenará al IMPEPAC que de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro mediante la instauración del procedimiento administrativo de ejecución, conforme a la legislación aplicable, en

[280] **"MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.**
Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 2021177, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2136, Jurisprudencia (Común, Administrativa).

términos de lo dispuesto por el numeral 400, párrafo primero, del Código Electoral.

Por último, se ordena a las autoridades responsables y a la Fiscalía Genera del Estado de Morelos que las medidas de protección impuestas a favor de los actores, se mantengan hasta que dejen de ocupar los cargos que desempeñan.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al tenerse por acreditado que dos de las seis conductas que los actores atribuyeron a las autoridades responsables han contravenido el derecho fundamental de los actores a ser votados, en su modalidad de desempeño del cargo, se ordena a las autoridades responsables que se precisaran enseguida, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.)[281], dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, que dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el

281 **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.**
De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y, cuando se trate de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Jalisco, deberá identificar tanto a las personas, como el cargo de autoridad que ocupan quienes deban acatarla, porque dicha responsable está integrada por un conjunto de personas, lo cual es un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de una ejecutoria requiere de su participación conjunta y, de presentarse alguna renuencia, conduce a una responsabilidad personal que debe ser claramente perceptible. Por tanto, los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden, lo que resulta de la intelección armónica de las disposiciones legales para lograr el eficaz cumplimiento, en términos de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad mencionada, ya que cualquier eventual contumacia podría llevar a una responsabilidad personal, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2014637; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3017; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

artículo 691[282] del Código Procesal Civil, aplicado de manera sucedánea en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, realicen las siguientes acciones:

1. Atendiendo a la facultad que los artículos 45, fracción X[283], y 48, fracción X[284], de la Ley Orgánica Municipal, le conceden al Cabildo del Ayuntamiento, se ordena a los ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano, Liliana Piedra Mancilla Marcos, Albino Jorge Mata, Jacinto Eduardo Villegas,** en sus calidades respectivas de Presidente, Regidora y Regidores del Ayuntamiento, que provean a los actores de oficinas adecuadas y las herramientas necesarias para desempeñar su función, consistentes en papelería, computadoras y máquinas de escribir.

2. En virtud de la atribución que le concede el arábigo 83 Ter, fracción III[285], de la Ley Orgánica Municipal, se ordena a la ciudadana **Emma Morales**

[282] "ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley."

[283] "Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
[...]
XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;
[...]..."

[284] "Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:
[...]
X.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;
[...]..."

[285] "Artículo *83 Ter.- Para el buen desempeño de sus funciones la dependencia encargada de los asuntos jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
III. Brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte;
[...]..."

Rojas, en su calidad de Directora Jurídica del Ayuntamiento, que suministre a los actores asesoría jurídica integral en todos aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento sea parte procesal.

3. Informar a este Tribunal, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo, para lo cual deberán remitir las constancias que permitan acreditar dicha circunstancia.

En virtud de lo ordenado con antelación, se apercibe a los funcionarios municipales anteriormente citados, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe dentro de un plazo de cinco días, se les aplicará la medida de apremio contemplada en el artículo 151, inciso b)[286], del Reglamento Interior, consistente en una multa mínima equivalente a cien unidades de la medida de actualización vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral se **inhibe** activamente de competencia, para avocarse al conocimiento de los actos reclamados a los que se hace referencia en el apartado primero del presente fallo, atendiendo a las alegaciones ahí precisadas.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los actos reclamados referidos en el considerando tercero de la presente sentencia, por las razones referidas en el mismo.

TERCERO. Se declaran como **fundadas** dos de las seis pretensiones hechas valer por los actores y como **infundadas** las otras pretensiones, hechas valer por los actores, en sus calidades respectivas de Síndica y Regidores

[286] "ARTÍCULO 151. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
[...]
b) Multa de cien hasta mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
[...]..."

del Ayuntamiento; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO. Derivado del punto anterior, se ordena a los ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano, Liliana Piedra Mancilla Marcos, Albino Jorge Mata, Jacinto Eduardo Villegas** y **Emma Morales Rojas,** en sus calidades respectivas de Presidente, Regidora, Regidores y Directora Jurídica del Ayuntamiento, llevar a cabo las acciones a las que se hace referencia en el considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se declara como **infundada** la alegación de los actores, consistente en que las autoridades responsables realizaron conductas que obstaculizaron las funciones de los actores como ediles del Ayuntamiento, en un contexto de VPG

SEXTO. Se declara que las autoridades responsables **incumplieron parcialmente** lo ordenado en el acuerdo plenario de imposición de medidas de protección de fecha diez de noviembre del año do mil veinticinco, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se impone a los ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano, Liliana Piedra Mancilla Marcos, Albino Jorge Mata, Jacinto Eduardo Villegas** y **Gustavo Rivera Benítez,** en sus calidades respectivas de Presidente, Regidora, Regidores y Secretario Municipal del Ayuntamiento, como medida de apremio una **multa** mínima equivalente a 100 UMAS, que asciende a la cantidad de $11,731.00 (Once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.); lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

OCTAVO. Se decreta que la Fiscalía General del Estado de Morelos ha dado cumplimiento al acuerdo plenario de fecha diez de noviembre del dos mil veinticinco; ello, en términos de lo argumentado en el considerando octavo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Representante común de los actores, al Apoderado judicial de las autoridades responsables; por **OFICIO** a la Agente de la Fiscalía y la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC; publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los numerales 141 al 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe[287].

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

[287] Esta hoja y firmas pertenecen a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado.